



LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2019

(Y ALGUNAS RELEVANTES DEL PERIODO 2010 AL 2018)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES DE
RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2019**

(Y ALGUNAS RELEVANTES DEL PERIODO 2010 AL 2018)

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2020

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Félix Rubén Gómez Arévalo

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Jefe de la Sección de Producción Offset

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Impresión

Alexis Edgardo Belloso

Carlos Ovidio Carballo

Jaime Ernesto Cubas Campos

Acabado final

Alfonso Carrillo Sánchez

Alexander Adalberto Valdez Castro

Freddy Armando Gómez Martínez

José Francisco Pérez Hernández

Jorge Alberto Reyes Roque

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
PRESIDENTA

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

2019

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

**SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Mauricio Haim Luna

Colaboradores: Lic. Luis Campos
Lic. German Ernesto Del Valle

CONTENIDO

PRÓLOGO	i
AMPAROS.....	1
HÁBEAS CORPUS.....	25
INCONSTITUCIONALIDADES.....	65

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las resoluciones de trámite pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Constitucional del Centro de Documentación Judicial.

PRÓLOGO

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sus 37 años de existencia cuenta con abundante jurisprudencia de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidad, relacionada a la defensa de nuestra Constitución y, en especial, de los derechos fundamentales de la persona humana, la cual ha evolucionado y se ha ido adaptando a los cambios de la sociedad salvadoreña. Esta fuente del Derecho está conformada no solo por sentencias, sino también por las demás resoluciones –autos de trámite, improcedencias, sobreseimientos, resoluciones de cumplimiento de sentencia, etc.– que se emiten en cada proceso. Su divulgación contribuye a la transparencia de la actividad jurisdiccional realizada por el tribunal y propicia el análisis crítico de sus decisiones.

En su jurisprudencia –v. gr., en la resolución de 8 de noviembre de 2017, proceso de amparo 360-2017, respectivamente–, la Sala de lo Constitucional ha destacado que las autoridades –judiciales y administrativas– y los particulares se encuentran vinculados a las decisiones de este tribunal, en las que se haya realizado una interpretación constitucional sobre la normativa secundaria o cualquier otro acto de autoridad, independientemente de la clase de resolución que se trate, pues son producto de la actividad jurisdiccional atribuida a la Sala. Así, en los pronunciamientos emitidos durante la tramitación de los procesos constitucionales pueden encontrarse importantes aportes, que orientan a jueces, abogados, colaboradores de tribunales, estudiosos del Derecho y, en general, a quienes desean utilizar estos mecanismos para la defensa de sus derechos, sobre los presupuestos bajo los cuales se configura la pretensión constitucional, las causales de terminación anticipada de estos procesos, las medidas cautelares, los medios de prueba, los efectos de las decisiones, etc.

Por ello, en un esfuerzo por contribuir a la divulgación de sus resoluciones, la Sala de lo Constitucional ofrece a la comunidad jurídica un conjunto de conceptos jurídicos desarrollados en la tramitación de los procesos de hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidades, bajo el epígrafe: “**Líneas y Criterios Jurisprudenciales de resoluciones de trámite de la Sala de lo Constitucional**”.

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, una herramienta útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de Derecho. En esta ocasión, se recopilan las líneas jurisprudenciales del año 2019, así como algunos de los criterios más destacados en los últimos diez años, esperando producir una obra como esta cada año, a fin de que el lector pueda identificar la resolución en la que se desarrolla algún presupuesto, requisito o figura jurídica específica en los procesos constitucionales, y los cambios que ha sufrido para mejorar el acceso a la justicia. Asimismo, pueda realizar un

análisis dinámico de las líneas de interpretación y aplicación de las normas materiales y procesales aplicadas en estos procesos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad: el conocimiento de la jurisprudencia constitucional, a fin de que sea un instrumento de estudio y de reflexión, así como una herramienta para los operadores jurídicos y cualquier ciudadano interesado en la interposición de demandas constitucionales y, consecuentemente, la tramitación de los procesos de amparo, habeas corpus e inconstitucionalidad, para la defensa de nuestra Carta Magna y, en especial, para la defensa de los derechos fundamentales.

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
Magistrado de la Sala de lo Constitucional.

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

AMPAROS

ANÁLISIS DE MEDIOS PROBATORIOS

PARA QUE SE ADMITA Y SE PRODUZCA LA PRUEBA OFERTADA ES NECESARIO QUE ÉSTA CUMPLA CON DETERMINADAS CONDICIONES, COMO ES LA RELEVANCIA PROBATORIA

“A. En primer lugar, en la jurisprudencia constitucional, *v. gr.* la resolución de fecha 17-V-2010, pronunciada en el Amp. 123-2009, se ha sostenido que si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional —como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional—, ello *no significa que el peticionario pueda presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio que resulte irrelevante con relación al objeto del proceso y del debate.* Así, para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones, como es la relevancia probatoria.

De acuerdo con este requerimiento, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda, de modo que pueda justificarse en estos una conclusión sobre su verdad.”

RÉGIMEN DE LA PRUEBA

“B. Por otra parte”, el régimen de la prueba es una de las instituciones regladas en el C.Pr.C.M., que es aplicable supletoriamente, *mutatis mutandis* —*cambiando* lo que se deba cambiar—, al proceso de amparo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del mencionado cuerpo legal, no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación directa con el objeto de esta. —pertinencia—, ni aquella que no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos —utilidad—.

Sobre este último punto, cabe destacar que la referida *utilidad* de la prueba practicada o producida en el respectivo procedimiento se verifica por la constatación, por una parte, de su *idoneidad* —utilidad cualitativa— y, por otra, de su *necesariedad* cuantitativa—.

Con base en la primera exigencia, la prueba ofrecida debe estar orientada a que la comprobación empírica de una afirmación fáctica se lleve a cabo con el canal probatorio que por su naturaleza sea el adecuado o apropiado para ello y, conforme a la segunda, si el operador jurídico estima que la afirmación de cualquiera de los sujetos procesales ha sido acreditada por una “pluralidad” de

medios, de distinto o del mismo tipo, deberá rechazar la prueba cuya finalidad persuasiva haya sido alcanzada por otros canales, ya que, de producirse, se traduciría en un efecto sobreabundante.”

PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO DE AMPARO

“C. Expuesto lo anterior, se debe recalcar que, en principio, la proposición de la prueba se rige por las reglas generales de la actividad probatoria y, de forma especial y complementaria, por las previstas para cada -medio de prueba—en lo que resulte aplicable al proceso de amparo—.

a. En lo que respecta a las reglas generales, de conformidad con los artículos 7 inciso 3°, 310 inciso 1° y 317 del C.Pr.C.M., la proposición de la prueba deberá efectuarse por las partes o terceros durante la audiencia prevista para tal fin, según sea el tipo de proceso de que se trate. En el amparo dicho acto procesal se encuentra vinculado con el plazo probatorio establecido en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L. Pr. Cn–.

Además, resulta pertinente señalar que las partes podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, siempre y cuando estas se refieran a los hechos que integran el objeto de la prueba —aquellos respecto de los que haya disconformidad—. Por tal motivo, se exige que la parte proponente singularice el medio que será utilizado, con la debida especificación de su contenido.

De igual forma, la proposición probatoria requiere de la exposición concreta de la finalidad que se persigue con el respectivo medio de prueba, *v.gr.* los hechos sobre los que habrá de ser interrogado el testigo o la parte que emitirá su declaración, o los hechos que se intentan probar con el correspondiente elemento de convicción.”

PRUEBA DOCUMENTAL

“b. En lo que atañe a las reglas previstas para la *prueba documental* se debe recalcar que, a pesar que el C.Pr.C.M. regula que tal medio debe ser aportado, en principio, junto con la demanda o su contestación –artículos 276 ordinal 7°, 288, 289 y 335–, en el proceso de amparo los instrumentos deben ser propuestos durante el respectivo plazo probatorio, ello sin perjuicio de que se presenten o incorporen con anterioridad.

c. Asimismo, el art. 397 C.Pr.C.M. dispone que “... los recursos de almacenamiento de datos o de información podrán ser propuestos como medios de prueba. Para este fin, se aportarán las cintas, discos u otros medios en los que esté contenido el material probatorio...”.

DECLARACIÓN DE PARTE COMO MEDIO PROBATORIO

“Por otro lado, el C.Pr.C.M. prevé la *declaración de parte* como un medio probatorio, en virtud del cual, para efectos de aportar datos y esclarecer afirmaciones anteriores o, en su caso, para preparar su pretensión, su oposición a esta o su excepción, cada parte podrá solicitar al juez que ordene recibir su declara-

ción personal (artículo 341) o la de parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en un proceso (artículo 345). Además, de conformidad con el artículo 347 del referido cuerpo legal, las partes tienen la obligación de comparecer y responder los interrogatorios de la parte contraria y del juez, que versen sobre los hechos personales.

En lo que atañe a las reglas previstas para cada medio de prueba, es necesario mencionar que el C.Pr.C.M, no regula la forma en que la *declaración de parte* debe ser ofrecida. Por tal razón, el juicio de admisibilidad de dicho elemento de convicción se limitará en corroborar el cumplimiento de las aludidas reglas de índole general.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 411-2017, fecha de la resolución: 16/05/2018

APARENTE CESE DE REPRESENTACIÓN

CAUSALES DE CESE

“No obstante, en sus escritos de 27 de junio de 2018 y 26 de julio de 2018 -los cuales fueron firmados y presentados por conducto personal- la señora. ÁM solicitó que las notificaciones que deban hacerse a la parte actora se realicen por medio de su correo electrónico personal; lo anterior, a pesar de que los abogados identificados ya habían señalado un lugar para recibir actos de comunicación.

Al respecto, el art. 176 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- establece que cuando una persona comparece por medio de procurador, este recibirá todas las notificaciones que se refieran a su representado.

Asimismo, el art. 170 CPCM determina que cualquier cambio de dirección -o medio- para notificaciones deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada.

En otro orden, el art. 73 CPCM estipula cuáles son las causales de cese de la representación en la procuración, siendo una de estas la revocación expresa o tácita del poder; lo que, para el caso concreto de los defensores públicos adscritos a la Procuraduría. General de la República, equivaldría a dejar sin efecto la solicitud de auxilio y representación judicial formulada por el interesado.”

EN EL PROCESO DE AMPARO NO EXISTE LA FIGURA DE LA PROCURACIÓN OBLIGATORIA

“Ahora bien, es menester traer a consideración que en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República o solicitar la intervención de un defensor público es eminentemente facultativo para las partes.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 332-2017, fecha de la resolución: 13/03/2019

AUDIENCIA POR POSIBLE SUCESIÓN PROCESAL

FALLECIMIENTO DEL ACTOR

“II. 1. En ese orden de ideas, por escritos relacionados al inicio de este proveído, las autoridades demandadas manifiestan que el actor falleció el 23-XI-2014, lo cual comprueban mediante copia fidedigna de la certificación de la partida de defunción extendida el 4-III-2015 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Tacuba.

En dicha certificación se establece que el señor [...] falleció en Cantón La Puerta, Caserío San Francisco, Municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, a consecuencia de “posible muerte natural, sin asistencia médica” a las catorce horas con catorce minutos del día 23-XI-2014.

En consecuencia, las referidas autoridades demandadas solicitan que se decrete sobreseimiento por aplicación del artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); es decir, por fallecimiento del actor.

2. Ahora bien, el citado artículo establece como una causal de sobreseimiento “el fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona”. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal, específicamente la sentencia de fecha 2-X-2009, pronunciada en el Amp. 348-2004, estableció que se debe tomar en consideración los derechos presuntamente vulnerados y determinar si las actuaciones u omisiones de la autoridad demandada siguen causando un perjuicio a los mismos a pesar de haber fallecido el agraviado.

3. Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 1923 ordinal 5° del Código Civil y 73 ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.–, este último cuerpo normativo de aplicación supletoria en el proceso de amparo, el poder que ha sido otorgado a un determinado procurador a efectos de representar a otra persona en un juicio se termina con la muerte del poderdante. En ese sentido, las facultades que le habían sido conferidas al representante cesan con la muerte del mandante, lo que implica que aquél no se encontraría habilitado para hacer peticiones válidas en un proceso en nombre de éste.

4. En ese sentido, cabe mencionar que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, verbigracia la resolución del 10-X-2007, Amp. 479-2006, por regla general los sujetos de la *relación jurídico procesal* no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la *sustitución procesal* representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la *sucesión procesal* conlleva, la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal.

En consecuencia, se puede afirmar que el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez,

deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si al inicio hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra.

III. Por tales motivos expuestos y con el objeto de garantizar el derecho de defensa de los herederos del señor [...], parte actora de este amparo, es procedente concederle audiencia a su apoderado, abogado [...], a efecto de que: *i)* actualice la personería con la que actúa; es decir, que presente poder firmado por todos los herederos —sean interinos o definitivos— del actor —acreditando tal circunstancia por medio de las respectivas diligencias de aceptación de herencia— y, en ese sentido, manifieste si desearán continuar con el presente proceso de amparo, para lo cual deberá exponer los argumentos relativos a la solicitud de sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas o *ii)* en caso de no tener poder a su favor, informe de la dirección o medio técnico donde puedan ser notificados los posibles herederos del demandante.

En consecuencia, una vez evacuada la audiencia y garantizando el derecho de defensa de los herederos del señor [...], se resolverá la solicitud de sobreseimiento. Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal, de resultar necesario, con base en el principio de eventualidad procesal, evaluará y declarará cuáles serán admitidas o rechazadas.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 814-2014, fecha de la resolución: 13/05/2015

“I. 1. De manera inicial, por auto de las quince horas con trece minutos del día 13-V-2015 se le concedió audiencia al abogado [...], quien actuaba en su calidad de apoderado del señor [...], parte actora en el presente proceso de amparo, en virtud de que las autoridades demandadas manifestaron que el demandante falleció el 23-XI-2014, lo cual comprobaron mediante copia fidedigna de la certificación de la partida de defunción extendida el 4-III-2015 por el Jefe del Registro del Estado Familiar de Tacuba.

En dicha certificación se estableció que el señor [...] falleció en Cantón La Puerta, Caserío San Francisco, Municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, a consecuencia de “posible muerte natural, sin asistencia médica” a las catorce horas con catorce minutos del día 23-XI-2014.

En ese orden de ideas, las referidas autoridades demandadas solicitaron que se decretara sobreseimiento por aplicación del artículo 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); es decir, por fallecimiento del actor.

2. Por tales motivos, para garantizar el derecho de defensa de los herederos del señor [...], parte actora de este amparo, se le concedió audiencia a su apoderado, abogado [...], a efecto de que: *i)* actualizara la personería con la que actúa; es decir, que presentara poder firmado por todos los herederos —sean interinos o definitivos— del actor —acreditando tal circunstancia por medio de las respectivas diligencias de aceptación de herencia— y, en ese sentido, manifestara si desearían continuar con el presente proceso de amparo, para lo cual debía exponer los argumentos relativos a la solicitud de sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas o *ii)* en caso de no tener poder a su favor, informa-

ra de la dirección o medio técnico donde pudieran ser notificados los posibles herederos del demandante,

3. Ahora bien, el citado profesional no ha evacuado la referida audiencia a pesar de constar en el expediente del presente proceso de amparo que la resolución del 13-V-2015 le fue notificada –vía fax– a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día 11-V1-2015.

En consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de los herederos del señor [...], parte actora de este amparo, se le concederá nuevamente audiencia a su apoderado, abogado [...], para que evacue la misma en los términos expuestos en el auto de fecha 13-V-2015.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 814-2014, fecha de la resolución: 08/07/2015

CAMBIO JURISPRUDENCIAL

JUSTIFICACIÓN PARA EL CAMBIO DE PRECEDENTE

“III. 1. De conformidad con la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010, el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Estas consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Y es que, si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad social ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado, a las nuevas realidades. Tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación tiene siempre una referencia de actualidad sobre el orden jurídico.”

CIRCUNSTANCIAS VÁLIDAS PARA MODIFICAR UN PRECEDENTE

“2. En la jurisprudencia comparada se admiten, entre otros supuestos, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él: estar en pre-

sencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada.

A. Error interpretativo.

La ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama.

En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados.

De lo que se trata, entonces, es de expresar el cambio de contexto o la parcialidad del anterior en la interpretación que el precedente expresa, la norma que concretiza mediante aquella interpretación o el desarrollo jurisprudencial del derecho invocado.

B. Cambios en la realidad normada.

La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos.

No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso.

C. Cambio de la conformación subjetiva del Tribunal.

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias. Así, junto a las exigencias objetivas de predeterminación legal del juzgador, la Constitución también exige que la composición subjetiva del Órgano jurisdiccional venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente.

En este análisis cobra relevancia el artículo 186 inciso 3° de la Constitución (Cn.) que prescribe que en la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia –lo cual comprende a los magistrados de la Sala de lo Constitucional–, estarán representadas *las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico*. Este supuesto asume la diversidad de corrientes de pensamiento jurídico, y acepta la posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

Estas tres circunstancias, no taxativas, requieren siempre de una especial justificación para habilitar el cambio de autoprecedente, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 303-2018, fecha de la resolución: 23/01/2019

CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

PUEDEN SER CORREGIDOS DE OFICIO POR LOS JUECES Y TRIBUNALES

“2. Dicha resolución fue notificada al Concejo Municipal de Yucuaiquín el 2014, a la Fiscal de la Corte el 29-VIII-2014, a la parte actora el 2-IX-2014 y al señor [...] el 3-IX-2014. Ahora bien, por un error material –errores que pueden ser corregidos de oficio por los jueces y tribunales–, la referida resolución se notificó parcialmente puesto la segunda página no correspondía a la misma. Por los motivos antes expuestos, y habiéndose advertido el error antes señalado; deberá anularse dicho acto procesal, notificando en legal forma a las partes intervinientes el auto de fecha 12-VIII-2014.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 526-2013, fecha de la resolución: 27/10/2014

DESISTIMIENTO

NUEVA ESTRUCTURA

“III. 1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala –v.gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

IV. En el caso en estudio la propia demandante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese

mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la actora con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a su favor, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 333-2018, fecha de la resolución: 20/03/2019

MODIFICACIÓN DE AUTORIDAD DEMANDADA

POSIBILIDAD DE REALIZARSE ANTES DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICATIVO REGULADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, PREVIO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RENDIR DICHO INFORME

“A. Según lo establecido en el artículo 20 del C.Pr.C.M., en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil, las normas adscritas a tales disposiciones se aplicarán supletoriamente.

De ahí que existe la posibilidad que en el citado marco legal se haya previsto una pluralidad de instituciones procesales que pueden ser aplicables a los procesos constitucionales, de tal suerte que dicho régimen se erige como la normativa supletoria que ha de ser empleada para colmar las “lagunas normológicas” que sean advertidas en la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

En ese orden de ideas, se advierte que la fijación del objeto del proceso y de los términos del debate se encuentran reguladas en el C.Pr.C.M., cuyas disposiciones legales son aplicables supletoriamente, *mutatis mutandis* —cambiando lo que se deba cambiar—, al proceso de amparo.

B. a. En atención a los artículos 94 y 282 del referido cuerpo legal, el *objeto del proceso* queda establecido conforme a las partes, la petición y la causa de pedir que figuren en la demanda. Además, de conformidad con las disposiciones legales mencionadas, la contestación de la demanda o, en su caso, la reconvencción sirven para fijar *los términos del debate* en relación con el *objeto procesal* propuesto por el demandante, sin que este pueda ser alterado. Así, fijado el *objeto procesal* las partes no pueden alterarlo, cambiarlo ni modificarlo posteriormente, sin perjuicio de la facultad de formular alegaciones complementarias, en los términos previstos en dicho Código.

b. En relación con lo antes expuesto, la jurisprudencia constitucional, verbi gracia, la resolución de 28-II-2003 pronunciada en el Amp. 191-2002, ha sostenido que la demanda de amparo únicamente puede ser modificada antes de la rendición del informe justificativo —regulado en el artículo 26 de la L.Pr.Cn.— o, en su caso, previo al vencimiento del plazo para rendir dicho informe. Tal preclusión está justificada en razón de la determinación del *thema decidendum* a discutirse

en un caso concreto, pues permitir el constante cambio de los fundamentos de una pretensión podría afectar tanto la seguridad jurídica como la igualdad de las partes en el proceso.

4. Como consecuencia de lo expuesto, es procedente modificar el auto emitido el día 4-1-2013 *únicamente en el sentido que la autoridad demandada en este proceso es el Ministro de Justicia y Seguridad Pública* y no el Director General de Migración y Extranjería y, por ende, para garantizar las oportunidades de audiencia y defensa del funcionario demandado, deberá solicitársele el informe correspondiente.

II. Respecto de la *medida cautelar* dictada en el auto de las nueve horas y dos minutos del día 4-I-2013 *se modifica en el sentido de que deberá ser acatada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública* en los términos establecidos en la admisión de la demanda.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 895-2012, fecha de la resolución: 04/07/2014

MODIFICACIÓN DE MAGISTRADO SUPLENTE POR CAMBIO EN CONFORMACIÓN SUBJETIVA

PROCEDENCIA

“II. A partir de lo expuesto se advierte que la composición subjetiva de esta Sala, tanto en sus magistrados propietarios como en los suplentes, ha sido modificada, habiendo finalizado el período del nombramiento de la magistrada suplente Celina Escolán Suay, quien había sido designada para conocer del presente caso en sustitución del magistrado presidente José Oscar Armando Pineda Navas. Por consiguiente, es necesario que se complete la integración del Tribunal que proseguirá con la sustanciación de este amparo y, en razón de ello, es procedente llamar al magistrado suplente Rogel Zepeda para que comparezca a conformar Sala, en sustitución del magistrado presidente José Oscar Armando Pineda Navas.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 24-2018, fecha de la resolución: 08/02/2019

MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR POR AFECTACIÓN A TERCEROS

PRESUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR

“La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya sobre dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *–fumus boni iuris–* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *–periculum in mora–*.

En relación con los presupuestos antes mencionados, tal como se sostuvo en la resolución del 1-II-2012, pronunciada en el Amp. 43-2012, respectivamen-

te, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión —en términos generales— a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por otra parte, el *periculum in mora* —entendido como el peligro en la demora— importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional. En ese sentido, el art. 20 L.Pr.Cn. establece que: *Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.*”

CUANDO NO EXISTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN PROCESO PENAL, EL ACTOR MANTIENE SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“IV. 1. En el caso en concreto, los argumentos para revocar la medida cautelar por parte de las autoridades demandadas se resumen en: a) la inexistencia de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el actor, b) la denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra del actor, e) la existencia de “... otras conductas irresponsables...” del demandante cometidas en el ejercicio de sus funciones y d) el acto reclamado, al momento de la notificación del auto de admisión de la demanda de amparo, se encontraba consumado.

Por su parte, el actor afirma que no se ha cumplido la medida cautelar puesto que no le han cancelado sus salarios caídos ni le han asignado funciones, por lo que solicita a este Tribunal que ordene se cumpla con la medida cautela decretada en el auto de las nueve horas con nueve minutos del día 5-IV-2013.

2. Tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes y por la Fiscal de la Corte, es necesario advertir que la presunción de inocencia es uno de los postulados de la Constitución —art. 12 inciso 1° Cn—, que reviste especial importancia en este tema. Así, constituye una regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, pues se parte de la idea de que el inculpado es inocente.

En ese sentido, de los elementos vertidos por los intervinientes, la acusación contra el señor L se encuentra en etapa de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, por lo que al no haber una sentencia definitiva en un proceso penal, el actor mantiene su presunción de inocencia y; por tanto, no podría desvirtuarse los fundamentos de la medida cautelar. Por tales motivos, se deberá declarar no ha lugar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA PARA EVITAR UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS AGRAVIADAS

“Sin embargo, es necesario ponderar el derecho que tiene el señor L a la estabilidad laboral —razón por la cual se decretó una medida cautela a su favor

para que no sea separado de su cargo mientras durara el presente proceso de amparo—; y; por otro lado, el derecho a que se respete la integridad personal —la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual— de las niñas, cuyos padres interpusieron la denuncia.

Si bien es cierto que el actor mantiene la presunción de inocencia, no es posible hacer caso omiso a las investigaciones que está realizando la Fiscalía General de la República y la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de San Salvador, especialmente que con el cumplimiento de la medida cautelar se podría vulnerar el derecho a la integridad personal del grupo de niñas de la Escuela Nacional de Danza “Morena Celarié”, cuyos padres denunciaron al demandante del presente proceso de amparo, según el art. 37 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3. Por tales motivos, resulta evidente que las circunstancias bajo las cuales se decretó liminarmente la suspensión de los efectos del acto reclamado se han visto modificadas, por lo cual es procedente en este estadio procesal, conforme al principio *rebus sic stantibus.*, modificar la medida cautelar en el sentido que mientras dure la tramitación de este proceso de amparo, el actor sea nombrado en un cargo cuyas funciones pueda desempeñar acorde a su nivel de estudios y experiencia profesional y con el mismo salario, procurando que no tenga contacto con el grupo de las niñas, cuyos padres interpusieron la denuncia ante las autoridades correspondientes.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 142-2013, fecha de la resolución: 10/03/2015

“VI. 1. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado —*fumus boni iuris*— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso —*periculum in mora*—.”

MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA PARA EVITAR UNA POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS AGRAVIADAS

“2. A. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales de la pretensora y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que ha sido separada de su cargo, aduciendo un despido de hecho.

De igual forma, existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama, podría consumarse la afectación alegada en la esfera jurídica de la actora, tomando en cuenta que esta fue despedida aparentemente sin que se tramitara un procedimiento previo.

En ese sentido, es evidente que el despido habría empezado a surtir efectos el día 3-XII-2016 y que la demanda fue presentada diecinueve días después que la peticionaria se enterara de la emisión de la actuación controvertida, por lo que deben tomarse las medidas legales correspondientes para evitar que las presuntas afectaciones a derechos constitucionales continúen. De esta forma, resulta urgente evitar que se ocasione un daño irreparable en el presente caso mediante la separación definitiva de la actora de su relación laboral y la designación de otra persona para que la reemplace.

B. No obstante lo anterior, se advierte que, según escrito de fecha 19-XII-2016 firmado por el Presidente del ISRI, la señora ***** fue suspendida de su cargo y presuntamente se le tramitó un procedimiento ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que –según se relaciona– la conducta de la referida señora agravó la condición de salud un paciente, lo cual provocó su muerte. Asimismo, se indica que recibió sanción el 31-VIII-2015 por maltrato a una adulta mayor, residente de la unidad geriátrica.

C. En ese sentido, es necesario realizar una ponderación entre los derechos de salud y vida de los pacientes y residentes adultos mayores del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo– de la señora *****.

Así, tal como se indicó anteriormente es necesario ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada a efecto de preservar la relación laboral de la interesada; sin embargo, tomando en consideración las causas de despido que se le atribuyen a la señora ***** , es menester también modular los efectos de la medida cautelar en el sentido que aquella no desempeñe las funciones de “Auxiliar de Enfermería” y no tenga contacto directo ni indirecto con los pacientes y residentes adultos mayores del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar. Lo anterior, para evitar un daño en los derechos de terceros, toda vez que a la actora se le atribuyen faltas graves en el ejercicio de sus labores.

D. En consecuencia, *deberá ordenarse al Director y al Gerente General, ambos del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, que mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y no obstante la demandante haya sido separada de su cargo, deberán reinstalar a la señora Melara Rivera en un puesto de trabajo cuyas funciones pueda desempeñar acorde a su nivel de estudios y experiencia profesional y con el mismo salario y categoría, procurando que no tenga contacto directo o indirecto con los pacientes y residentes adultos mayores del referido Centro de Atención; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida y, asimismo, proteger los derechos de terceros.*

Además, deberán girar las instrucciones pertinentes a las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, para que lleven a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes

ante las autoridades competentes y elaboren a la brevedad posible el acuerdo por Ley de Salarios.

Asimismo, deberán garantizar que las citadas autoridades procedan al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le corresponda a la peticionaria de conformidad con el trabajo que desarrolla, con los respectivos descuentos legales que le son efectuados.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 843-2016, fecha de la resolución: 14/08/2017

MODIFICACIÓN DE PERITO DESIGNADO

PROCEDENCIA

“II. Esta Sala ha recibido los tres dictámenes periciales, sin embargo, existen ciertas deficiencias en el informe sobre la *calidad de aire* realizado por el doctor ÓAOC, según se detalla a continuación:

1. Dicho profesional menciona que no existe una metodología desarrollada y estandarizada en El Salvador para realizar este tipo de análisis por lo que no constan registros del uso de métodos para la valoración de olores.

Así, señala que para caracterizar los olores se utiliza un “panel” de personas que deben realizar una descripción de los olores percibidos y compararlos con los indicados en unas tablas. Cuando en la metodología se utiliza la escala mundial de intensidad de olor también un grupo de personas debe establecer una valoración numérica de lo que perciben, para ello deben recibir una preparación previa sobre comparación en intensidad de olores.

Ahora bien, se advierte que el perito OC realizó su informe con base en una visita III Relleno Sanitario de Santa Ana y se limitó a manifestar cómo percibió los olores por medio de sus sentidos, ya que concluyó que se dificultaba poder realizar un “estudio de pluma de gases de vertedero”, pues en ninguno de los documentos del permiso ambiental constaba la determinación predominante del aire; no obstante expresó que durante la visita verificó que el viento iba de sur a norte, a la vez que no era posible observar asentamientos de personas que pudieran ser afectadas.

De este modo, de la lectura del dictamen pericial realizado por el citado doctor no se colige que el estudio haya sido llevado a cabo bajo una metodología seria y basada en criterios profesionales –por ejemplo la utilizada en análisis similares realizados en otros países–, sino con fundamento en una sola visita al sitio en controversia y valorando la situación de manera subjetiva a través de su sentido del olfato, sin parámetros técnicos–científicos que determinen objetivamente la calidad de aire en la zona del proyecto y en los lugares aledaños. En ese sentido, en vista de tales deficiencias metodológicas no se infiere que se aporten elementos de juicio idóneos para evaluar si desde la perspectiva del aludido estudio existe o no a afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, por lo que no puede tenerse por realizado el peritaje sobre calidad de aire.

En virtud de lo anterior, con base en el principio de dirección y ordenación del proceso –artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM.)– es ne-

cesario dejar sin efecto la designación del doctor OC como perito y nombrar a otro experto para que realice el análisis de calidad de aire en el proyecto del Relleno Sanitario de Santa Ana y en sus lugares aledaños.

2. En ese orden de ideas, se procede a revisar nuevamente el listado de profesionales proporcionado por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC), la Universidad de El Salvador (UES), la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA), la Universidad Doctor José Matías Delgado (UDJMD), la Universidad don Bosco (UDB), la Universidad Francisco Gavidia (UFG) y la Universidad Salvadoreña. Alberto Masferrer (USAM).

Así, después de haber verificado las hojas de vida enviadas por dichas instituciones, se advierte que la profesional ACME se encuentra suficientemente cualificada para desempeñar el cargo, tomando en cuenta que es ingeniera química, experta en mediciones ambientales –calidad de aire, vertidos y contaminación del suelo– a la vez que ha colaborado en la creación de normas de calidad ambiental relacionadas con las emisiones de fuentes fijas, en chimeneas de gases, entre otros.

Por consiguiente, se procede a designar a dicha experta ME como perita en este proceso de amparo promovido contra el MARN, los Concejos Municipales de Chalchuapa, Coatepeque, El Congo, El Porvenir, Masahuat, Metapán, San Antonio Pajonal, San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, Santa Rosa Guachipilin, Texistepeque y Santiago de La Frontera y de ASEMUSA. Así, deberá hacérsele saber su nombramiento y que en esencia el reclamo se basa en los siguientes aspectos: las formas de disposición final de los desechos sólidos en el relleno sanitario; la supuesta falta de separación de estos y la ausencia de otras maneras de tratamiento; la ubicación del citado proyecto en una zona, que según los demandantes, es de alta recarga acuífera y permeabilidad, el depósito de desechos peligrosos mezclados con los sólidos domiciliarios, y, en general, la presunta contaminación ambiental que, en opinión de los actores, provoca el Relleno Sanitario de Santa Ana en toda la zona.

De esta manera, la ingeniera ACME deberá considerar dichos aspectos a efecto de circunscribir los alcances de la pericia sobre calidad de aire, según los criterios que, como especialista en el tema, tenga para determinar si el mencionado relleno provoca o no contaminación y de qué tipo, así como si esta puede afectar al medio ambiente y la salud de las personas que viven en las cercanías del lugar.

3. Así las cosas, con base en el artículo 12 del CPCM, según el cual toda persona está en la obligación de colaborar con la justicia cuando sea requerida para ello y, de conformidad con el artículo 385 de dicho cuerpo legal, es preciso citar a dicha profesional a efecto que comparezca a esta Sala a la juramentación de su cargo o, en su caso, manifieste si concurre en ella alguna causa de abstención. Además dicho nombramiento tendrá que hacerse del conocimiento de las partes para que establezcan si tienen algún motivo de recusación. La perita designada por esta Sala, conforme al artículo 388 CPCM, tiene la obligación de comparecer al acto para el cual ha sido citada.

En relación a este peritaje, deberá requerírsele a la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado Ambiental de San Salva-

dor a través del Equipo Multidisciplinario, así como a toda autoridad pública o particular relacionada con el caso que brinden el apoyo logístico, institucional o material necesario para el cumplimiento de lo encomendado a la citada experta. De manera especial se le ordena a la Asociación Ecológica de los Municipios de Santa Ana que, de ser necesario, permita el ingreso, permanencia y brinde seguridad a la perita nombrada y garantice todo el apoyo necesario para la realización de la experticia.

4. Una vez que la perita haya, formulado su dictamen, se señalará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se concentren los siguientes actos procesales: i) declaraciones de parte y testigos propuestos y admitidos, ii) exposición de los dictámenes periciales por parte de los expertos designados quienes podrán ilustrar, responder a preguntas concretas sobre el método seguido, explicar premisas, conclusiones y todos aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar y comprender mejor su opinión.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 679-2015, fecha de la resolución: 24/06/2019

MODIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

PROCEDE CUANDO TOMA POSESIÓN UN NUEVO GOBIERNO Y LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑABAN COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS HAN CAMBIADO

“VI. Por último, en atención al requerimiento de esta Sala, el señor CACM acreditó en legal forma el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores que desempeñaba desde el 1 de agosto de 2018.

No obstante, es un hecho notorio que el 1 de junio del presente año tomó posesión un nuevo gobierno, por lo que las personas que se desempeñaban como titulares en los distintos ministerios han cambiado.

En tal sentido, las intervenciones de la autoridad demandada deberán ser llevadas a cabo por la persona que ha sido designada en la actualidad como titular de la aludida Secretaría de Estado, quien tendrá que acreditar en debida forma su personería en el presente proceso, a fin de darle continuidad al mismo. Además, deberá expresar si ratifica lo expuesto por su antecesor o, si por el contrario, desea replantear sus alegatos.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 64-2019, fecha de la resolución: 05/06/2019

NOTIFICACIÓN AL TERCERO BENEFICIADO

OMISIÓN DE COMUNICACIÓN

“3. Ahora bien, las resoluciones de fechas 21-V-2015 (en la cual se previene el poder del abogado [...]), se confirma la medida cautelar y se solicita el informe justificativo del art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —L.Pr.

Cn.— a la autoridad demandada) y 21-VII-2015 (se ordenaron los traslados del art. 27 de la L.Pr.Cn.) fueron notificadas, respectivamente: a) a la parte actora el 12-VI-2015 y 14-IX-2015, b) a la autoridad demandada el 15-VI-2015 y 14-IX-2015 y c) a la Fiscal de la Corte el 15-VI-2015 y 28-VIII-2015. Sin embargo, se advierte que los referidos autos no le fueron comunicados al abogado [...].

Por los motivos antes expuestos, y habiéndose advertido la omisión antes señalada, deberá notificarse al abogado [...] las resoluciones de fechas 21-V-2015 y 21-VII-2015. Aunado a lo anterior, dicho profesional deberá —en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva— evacuar la prevención sobre su personería y hacer uso de los traslados previstos en el artículo 27 de la L.Pr.Cn.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 31-2015, fecha de la resolución: 11/11/2015

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TÉCNICOS

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL SE ERIGEN EN ACTUACIONES QUE OPTIMIZAN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

“1. El derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las posiciones procesales de ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que *los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional*.

De esta forma, los acontecimientos procesales mencionados en último término se entienden como los sucesos que se producen en los procesos con la finalidad de dar a conocer -a las partes y a terceros las decisiones que los funcionarios judiciales profieren. En ese sentido, la necesidad de hacer partícipes a las partes los decretos, autos y sentencias es exigida por el derecho de audiencia.

Ligado con lo anterior, por regla general, la realización de los actos de comunicación se encuentra condicionada por la utilización de aquellos mecanismos o formalidades que, en principio, sean las más aptas y garantistas para la obtención de un conocimiento real y efectivo de una decisión judicial.”

HABILITACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, COMO MEDIO PARA LA VÁLIDA REALIZACIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN A LAS PARTES Y PROFESIONALES INTERVINIENTES

“2. En relación con la ejecución de los actos procesales de comunicación, el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que, en los procesos sometidos a su conocimiento, la Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando *cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca ga-*

rantías de seguridad y confiabilidad. Además, la referida disposición determina que todos los días y horas son hábiles para efectuar los actos de comunicación por los medios de transmisión citados y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

La referida disposición legal admite entonces la utilización de las nuevas tecnologías como medio para la válida realización de actos de comunicación a las partes y profesionales intervinientes y persigue la celeridad y simplificación de la actividad jurisdiccional, siempre que los medios empleados permitan obtener una constancia escrita y ofrezcan garantías de seguridad y contabilidad.

Del mismo modo, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- determina que cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, la notificación se tendrá por realizada transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

En otros términos, tanto en la Ley de Procedimientos Constitucionales -ley especial- como en el Código Procesal Civil y Mercantil -aplicable supletoriamente para los casos no previstos en la referida norma—hay una disposición que habilita el uso de otros medios para llevar a cabo los actos procesales de comunicación.”

SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“3. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Además, tal y como consta en copia que corre agregada al expediente, los actores del presente proceso de amparo han proporcionado un correo electrónico en el que pueden recibir los actos de comunicación procesal -el cual fue registrado por el señor RM-; en otros términos, disponen de un medio informático para practicar las notificaciones que debe hacerles este Tribunal. En consecuencia, los actos de comunicación dentro del presente proceso de amparo podrán realizarse a los demandantes en el correo electrónico señalado para tal efecto, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Así, de conformidad con el art. 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dado que la oficina encargada de realizar los actos de comunicación y los actores del presente proceso de amparo disponen de medios informáticos que permiten el envío y la recepción de documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y su contenido, los cuales, además, dejen constancia fehaciente tanto de su remisión y recepción como del momen-

to en que se efectúen; en consecuencia, los actos de comunicación deberán realizarse por dicho medio, entendiéndose que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente al de la recepción de la comunicación cuya constancia de remisión quedará por escrito en el expediente llevado por este Tribunal.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 340-2015, fecha de la resolución: 24/08/2015

OMISIÓN DE TRASLADOS

FINALIDAD DE CORRER TRASLADO AL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“2. Ahora bien, la etapa de desarrollo se configura, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, por dos momentos distintos: el traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora para que se pronuncien con relación a todo lo sucedido (art. 27), y el plazo probatorio común para las partes (art. 29).

En efecto, en esta etapa procesal, y vistos los fundamentos de la autoridad demandada con los cuales queda delimitado el objeto de decisión, se corre traslado sucesivo al Fiscal de la Corte y a la parte actora, por el plazo de tres días. Este traslado tiene una simple finalidad: el pronunciamiento en relación general al objeto del amparo que ha quedado establecido con los actos de iniciación, el cumplimiento de los presupuestos procesales y la pertinencia de la medida cautelar.”

MOTIVO PARA OMITIR LOS TRASLADOS

“3. En ese sentido, advierte esta Sala que los términos del debate han sido fijados ya por la peticionaria –a través de su apoderada– y por la autoridad demandada. Asimismo, se aclaró en el auto de admisión que los traslados al Fiscal de Corte serían omitidos en tanto que se había requerido al Fiscal General de la República su intervención directa en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad, de conformidad al art. 193 ord. 1° Cn.

Por tales motivos, con la finalidad de procurar la celeridad en la tramitación de este proceso, en virtud de los derechos fundamentales en riesgo, será pertinente omitir los traslados previstos en el art. 27 L.Pr.Cn.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 749-2014, fecha de la resolución: 07/11/2014

PARTICIPACIÓN DE PROCURADOR OFICIOSO

REQUISITOS PARA ACREDITAR TAL CALIDAD

“2. En vista de lo manifestado por el referido profesional, es necesario señalar que el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) es aplicable supleto-

riamente al proceso de amparo. En el caso en concreto, el art. 74 inciso primero del referido cuerpo normativo señala. que “[s]e puede comparecer en nombre de aquel de quien no se tiene representación judicial, siempre que la persona por la que se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del, país, tenga razones de fundarlo temor o amenaza, o cuando se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o haya alguna causa análoga Y se desconociera la existencia de representante con poder suficiente”.

3. Analizando la solicitud del abogado ***** para que se le tenga como procurador oficioso, se advierte que uno de los requisitos para acreditar tal calidad es demostrar que el interesado —en este caso el abogado *****— estaba fuera del país; sin embargo, no ha presentado documentación que lo compruebe, por lo que se deberá denegar la referida solicitud.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 286-2014AC, fecha de la resolución: 24/07/2015

PREVENCIÓN PREVIA A LA RENUNCIA DE APODERADOS

DEBERES DE LOS APODERADOS

“II. 1. En vista de lo manifestado por los apoderados y por los actores, es necesario señalar que uno de los principios que rigen al proceso de amparo es el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, el cual se encuentra regulado en el art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil —C.Pr.C.M. en adelante—, que es aplicable supletoriamente al proceso de amparo.

Dicha disposición establece que los abogados de las partes —entre otros— deben actuar conforme a este principio, lo cual implica que no solo deben aplicarse respecto de la parte contraria, sino que también con sus propios representados. En este sentido, los apoderados adquieren el deber profesional de defender a sus representados empleando los medios y estrategias legales adecuadas al caso en concreto.

Entre dichos deberes se pueden mencionar el informar a sus clientes sobre la marcha del proceso, entregar la documentación cuando le sea requerida, actuar diligentemente dentro del proceso, presentar los escritos y documentación necesaria para evitar que la acción de su cliente prescriba, caduque o que dentro del proceso se sobresea.

El incumplimiento de este principio, según el art. 13 C.Pr.C.M., implica una sanción consistente en *“la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes”.*”

PREVIO A ACEPTAR LA RENUNCIA COMO APODERADOS DE LA PARTE ACTORA, ES NECESARIO QUE EVACUEN LA AUDIENCIA QUE LES FUE CONFERIDA

“2. En el caso en concreto, el auto en donde se le concedía audiencia a la parte actora fue notificada el día 27-VI-2014 y la renuncia por parte de los abo-

gados fue interpuesta el 29-VII-2014, por lo que los apoderados no presentaron, entre las fechas señaladas, escrito donde justificaran las razones del por qué los peticionarios no demandaron a todas las autoridades que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados que habrían vulnerado supuestamente sus derechos constitucionales

Dicha omisión implica un incumplimiento en su deber profesional de emplear los recursos y medios adecuados para velar por los intereses de sus clientes, lo cual ha generado indefensión respecto de los actores en el proceso de amparo, ya que los argumentos planteados por el tercero beneficiado implican una causal de sobreseimiento.

Por tales motivos, previo a aceptar su renuncia como apoderados de la parte actora, es necesario que estos evacuen la audiencia que les fue conferida a los demandantes por auto del 3-VI-2014. De igual manera, se concederá audiencia a los actores en su carácter personal.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 750-2012, fecha de la resolución: 17/12/2014

SUCESIÓN PROCESAL

PODER OTORGADO FINALIZA CON LA MUERTE DEL PODERDANTE, ASÍ COMO LAS FACULTADES CONFERIDAS A ÉSTE

“III. 1. Ahora bien, respecto de la sucesión procesal, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 1923 ordinal 5° del C.C. y 73 ordinal 3° del Código Procesal Civil y Mercantil este último cuerpo normativo de aplicación supletoria en el proceso de amparo, el poder que ha sido otorgado a un determinado procurador a efectos de representar a otra persona en un juicio se termina con la muerte del poderdante. En ese sentido, las facultades que le habían sido conferidas al representante cesan con la muerte del mandante, lo que implica que aquél no se encontraría habilitado para hacer peticiones válidas en un proceso en nombre de éste.”

EXCEPCIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL, POR MEDIO DE LA SUSTITUCIÓN PROCESAL Y LA SUCESIÓN PROCESAL

“2. En segundo lugar, cabe mencionar que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, verbigracia la resolución del 10-X-2007, Amp. 479-2006, por regla general los sujetos de la *relación jurídico-procesal* no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la *sustitución procesal* representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la *sucesión procesal* conlleva, la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal.

En consecuencia, se puede afirmar que el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si al inicio hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 317-2013, fecha de la resolución: 07/05/2015

SUSTITUTO O SUCESOR PROCESAL DEBERÁ ACTUAR EN LAS SUCESIVAS ETAPAS, EN LA POSICIÓN QUE OCUPABA EL SUSTITUIDO, CON TODAS SUS FACULTADES Y DEBERES COMO SI ÉL HUBIESE PROMOVIDO LA PRETENSIÓN

“B. Ante ello, debe traerse a cuenta que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, verbigracia la resolución de los días 26-VII-2004 y 28-V-2010 en los Amp. 785-2003 y 249-2008 respectivamente, por regla general los sujetos de la relación jurídico-procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la *sustitución procesal* representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la *sucesión procesal* conlleva, la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal.

En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si desde el principio hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 676-2015, fecha de la resolución: 12/12/2016

TRÁMITE DE ABSTENCIONES

INTERPRETACIÓN PARA EMITIR AUTOS EN LOS CASOS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN PARA AGILIZAR LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

“3. Tomando en cuenta el cambio en la conformación subjetiva de esta Sala, se analizará la interpretación que a la fecha se realiza en la jurisprudencia constitucional con relación al artículo 12 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), el cual establece lo siguiente:

Artículo 12. Tratándose de la Sala de lo Constitucional, en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un magistrado propietario de ella estuviere inhabilitado para integrarla, podrá la misma Sala llamar a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de éstos, se llamará a un Conjuez o Conjueces.

Así, en virtud del criterio utilizado hasta antes de la resolución del presente caso para los incidentes de abstención y recusación es necesario realizar un llamamiento a los Magistrados suplentes para que —junto con los magistrados propietarios habilitados— analicen y determinen si amerita o no apartar a un magistrado propietario del conocimiento del proceso.

Sin embargo, este procedimiento no toma en consideración lo prescrito en el artículo 14 inciso 1° de la LOJ para emitir autos en los casos de abstención y recusación, lo cual permitiría —bajo ciertas condiciones que se explicarán en el siguiente apartado— agilizar los procesos constitucionales tramitando de forma más expedita los referidos incidentes.

Es decir, que una interpretación sistemática de la LOJ permitiría una mayor celeridad en el estudio de los incidentes de abstención y recusación, al modificar el procedimiento para evaluarlos, sin sacrificar el rigor requerido para analizar tales situaciones.”

MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE ABSTENCIÓN O RECUSACIÓN

“4. artículo 14 de la LOJ determina que para poder tomar una decisión (pronunciar sentencias o autos) la Sala de lo Constitucional necesita como mínimo cuatro votos conformes en los procesos de inconstitucionalidad y tres votos conformes en los procesos de amparo o de habeas corpus.

Por tamo, al interpretar sistemáticamente los artículos 12 y 14 de la LOJ se deduce que cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de habeas corpus), se podría resolver el citado incidente con los magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar o no ha lugar la abstención o recusación y, en consecuencia, de ser procedente, se convocaría al Magistrado Suplente para que conozca del proceso.

Ahora bien, si el trámite de abstención o recusación abarca a un grupo de magistrados propietarios, de tal forma que no sea posible tomar una decisión por no poderse conformar el quórum establecido en el artículo 14 de la LOJ, es decir, que haya dos o más magistrados propietarios (en los procesos de inconstitucionalidad) o tres o más magistrados propietarios (en los procesos de amparo o de hábeas corpus) cuya posible separación del proceso en cuestión deba ser analizada, entonces los magistrados propietarios convocarán al número de magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conozca del incidente.

En este último caso, es preciso aclarar que los magistrados propietarios no tienen impedimento para formular el llamamiento de los magistrados suplentes necesarios de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 14 de la LOJ, para resolver si existen criterios objetivos para separarlos del conocimiento del proceso siempre y cuando no integren el Tribunal al momento en que se resuelvan las abstenciones o recusaciones, ya que pueden válidamente continuar emitiendo resoluciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 56 Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual “*Los escritos por medio de los*

cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad”.

Y es que con el llamamiento de los magistrados suplentes no se estaría decidiendo el incidente planteado o prejuzgando el asunto de fondo, sino que simplemente se efectúa la convocatoria a los magistrados suplentes necesarios para que concurran a la Sala y junto con los magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si las causas planteadas son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y, luego, continúen con la normal tramitación del proceso.

5. Al aplicar el nuevo criterio al caso en estudio se advierte que existe quórum suficiente para que los cuatro magistrados propietarios sin impedimento conozcan sobre la solicitud de abstención y determinen si existen circunstancias serias y razonables que pongan en duda la imparcialidad del magistrado propietario Carlos Ernesto Sánchez Escobar, quien no formará parte de la discusión de este punto del caso en análisis.

En consecuencia, corresponde a los magistrados propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Marina de Jesús Marengo de Torrento conocer en este acto procesal sobre la petición de abstención del magistrado propietario Carlos Ernesto Sánchez Escobar.”

IMPARCIALIDAD

“**IV. 1.** Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inc. 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean, sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Ahora bien, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.”
Sala de lo Constitucional, número de referencia: 303-2018, fecha de la resolución: 23/01/2019

HÁBEAS CORPUS

ABSTENCIONES DE MAGISTRADOS DE CÁMARAS

CIRCUNSTANCIAS RAZONABLES Y COMPROBABLES PARA SU PROCEDENCIA

“B. En el presente caso, al manifestar los magistrados de la cámara aludida que, al momento de recibir las solicitudes de hábeas corpus donde se alegaba exceso en la medida cautelar detención provisional impuesta por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, el proceso penal que se sigue contra los peticionarios del hábeas corpus se encontraba a su orden, en razón de los recursos de apelación presentados; se considera que estas constituyen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso constitucional planteado ante la cámara aludida, frente a las partes o a la sociedad. Es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento a emitir, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por aquellos.

C. Una vez acreditada la existencia de una causa justificada para apartar a los magistrados Villatoro Benítez y López Bermúdez del conocimiento de los reclamos planteados, debe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 inciso 1° del CPCM, cuando se declare ha lugar a la abstención o recusación, se mandará a separar al juez referido del conocimiento de la causa y el tribunal que esté conociendo del incidente designará al que deba suplirle en el cargo según la ley.

Esta Sala ha reconocido con anterioridad que dicha disposición -específicamente en cuanto a la designación de los magistrados que deban suplirlos en el cargo— no es aplicable al proceso constitucional de hábeas corpus, en tanto que, las reglas vigentes que estructuran a los procesos cuyo conocimiento concierne a los tribunales de instancia no pueden ser transferidas a los de naturaleza constitucional de manera automática, sin examinarlas con arreglo a los criterios materiales del Derecho Constitucional y sin valorar adecuadamente la posición del tribunal y las funciones que este desarrolla. Además, para el caso del hábeas corpus, ello implicaría una demora en la tramitación del mismo, el cual ha sido definido por esta Sala como un proceso ágil y expedito, no cargado de formalismos procesales —improcedencia del 16 de octubre de 2015, hábeas corpus 302-2015—.

Abonado a lo anterior, es preciso reiterar la competencia territorial a nivel nacional que posee esta Sede para conocer de este tipo de procesos, de ahí que para efecto de garantizar la celeridad procesal y el derecho a la protección jurisdiccional de los solicitantes de exhibición personal, se considera procedente conocer directamente de las peticiones planteadas.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 449-2018, fecha de la resolución: 01/04/2019

ABSTENCIONES

INTERPRETACIÓN PARA EMITIR AUTOS CON EL OBJETIVO DE AGILIZAR LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, TRAMITANDO DE FORMA MÁS EXPEDITA LOS INCIDENTES

“III. I. En el auto de 23 de enero de 2019, amparo 303-2018, se analizó la interpretación que a la fecha se realizaba en la jurisprudencia constitucional con relación al artículo 12 inciso 1° de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) tomando en cuenta el cambio en la conformación subjetiva de esta Sala. Dicha disposición establece que en los casos de licencia, vacancia, discordia, recusación, impedimento o excusa o al darse cualquiera otra circunstancia en que un Magistrado propietario de esta Sala estuviere inhabilitado para integrarla, podrá esta misma Sede llamar a cualquiera de sus propios suplentes. Sólo en defecto de estos, se llamará a un conjuer o conjueres.

Sobre ello, se indicó que el criterio utilizado hasta antes de la decisión de ese caso para resolver los incidentes de abstención y recusación implicaba realizar un llamamiento a los Magistrados suplentes para que, junto con los Magistrados propietarios habilitados, analizaran y determinaran si ameritaba o no apartar a un Magistrado propietario del conocimiento del proceso.

Ese procedimiento no tomaba en consideración lo prescrito en el artículo 14 inciso 1° de la LOJ para emitir autos en los casos de abstención y recusación, lo cual permite agilizar los procesos constitucionales al tramitar estos asuntos de forma más expedita. Por ello, se mencionó que haciendo una interpretación sistemática de la LOJ es posible lograr una mayor celeridad en el estudio de dichos incidentes al modificar el procedimiento para evaluarlos, sin sacrificar el rigor requerido para su análisis.”

MECANISMO DE RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE

“2. Asimismo, en el aludido auto se explicó que el artículo 14 de la LOJ determina que para poder tomar una decisión (pronunciar sentencias o autos) la Sala de lo Constitucional necesita como mínimo cuatro votos conformes en los procesos de inconstitucionalidad y tres votos conformes en los procesos de amparo o de hábeas corpus.

Por tanto, de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 12 y 14 de la LOJ, cuando se suscite un incidente de abstención o recusación respecto de un solo Magistrado propietario (en los procesos de inconstitucionalidad) o de un máximo de dos (en los procesos de amparo o de hábeas corpus), se podría resolver el citado incidente con los Magistrados propietarios necesarios para tomar decisión y declarar o no ha lugar la abstención o recusación y, en consecuencia, de ser procedente, se convocaría al Magistrado suplente para que conozca del proceso.

También se concluyó que si el trámite de abstención o recusación incluye a un grupo de Magistrados propietarios, de tal forma que no sea posible tomar una decisión por no poderse conformar el quórum establecido en el artículo 14 de la LOJ, es decir, que haya dos o más Magistrados propietarios (en los procesos

de inconstitucionalidad) o tres o más (en los procesos de amparo o de hábeas corpus) cuya posible separación del proceso en cuestión deba ser analizada, entonces los Magistrados propietarios convocarán al número de Magistrados suplentes necesarios para que la Sala de lo Constitucional conozca del incidente.

Al respecto, se aclaró que los Magistrados propietarios no tienen impedimento para formular el llamamiento de los Magistrados suplentes necesarios de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 14 de la LOJ para resolver si existen criterios objetivos para separarlos del conocimiento del proceso siempre y cuando no integren el Tribunal al momento en que se resuelvan las abstenciones o recusaciones, ya que pueden válidamente continuar emitiendo resoluciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 56 Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual *“Los escritos por medio de los cuales se plantea la abstención o la recusación no producen el efecto de inhibir del conocimiento o intervención al juez correspondiente, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que lo declara separado del conocimiento o intervención en el asunto; sin embargo, no podrá pronunciar resolución final en el proceso o recurso mientras esté pendiente la recusación o abstención, pena de nulidad”*.

Ello no es impedimento, se concluyó, porque con el llamamiento de los Magistrados suplentes no se estaría decidiendo el incidente planteado o prejuzgando el asunto de fondo, sino que simplemente se efectuaría la convocatoria a los Magistrados suplentes necesarios para que concurren a la Sala y junto con los Magistrados propietarios habilitados –o sin impedimento– decidan con posterioridad si las causas planteadas son suficientes para apartarlos del proceso constitucional y, luego, continúen con la normal tramitación del proceso.

3. Al aplicar el nuevo criterio al caso en estudio se advierte que existe quórum suficiente para que los cuatro Magistrados propietarios sin impedimento conozcan sobre la solicitud de abstención y determinen si existen circunstancias serias y razonables que pongan en duda la imparcialidad del Magistrado propietario José Oscar Armando Pineda Navas, quien no formará parte de la discusión de este punto del caso en análisis.

En consecuencia, corresponde a los Magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento conocer en este acto procesal sobre la petición de abstención aludida.

IV. En el presente caso, el Magistrado José Oscar Armando Pineda Navas manifestó que concurrió con su voluntad en el pronunciamiento del acto reclamado, por lo que estimaba que debía abstenerse de conocer de este hábeas corpus –referencia 414-2018– y de proveer una resolución definitiva con relación a la petición incoada dentro de él.”

IMPARCIALIDAD

“Al respecto debe mencionarse que una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 50 de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.”

PROCEDEN CUANDO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS SERIAS, RAZONABLES Y COMPROBABLES QUE PODRÍAN RESTARLE PUREZA AL PROCESO

“Ahora bien, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas —exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos— que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que el Magistrado Pineda Navas conozca de este hábeas corpus, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inciso 5° de la Constitución) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar que ha lugar a la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Oscar Armando Pineda. Navas.”

FORMA EN QUE SE DESIGNARÁN LOS MAGISTRADOS SUPLENTES

“V. Acreditada la anterior causa de abstención, resulta procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento de la queja formulada.

Al respecto, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

Por otra parte, con el fin de propiciar la rotación en el llamamiento de los Magistrados suplentes, en respeto a la antigüedad de su nombramiento y a efecto de que todos, en igualdad de condiciones, puedan en un momento determinado ejercer las funciones como Magistrados integrantes de Sala, se ha considerado procedente que, en los supuestos de llamamientos de Magistrados suplentes, referidos en el artículo 12 de la LOJ, estos se realicen, en principio, en el siguiente orden: 1) Martín Rogel Zepeda, 2) José Luis Lovo Castelar, 3) Jorge Alfonso Quinteros Hernández, 4) José Cristóbal Reyes Sánchez y 5) Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.

Lo anterior, sin restar la posibilidad de aplicar otros criterios para efectuar el llamamiento, por ejemplo, la especialidad de la materia que posea el Magistrado suplente en relación con los casos que deba conocer o la disponibilidad de los Magistrados suplentes para suplir a los Magistrados propietarios por periodos largos.

De este modo, tomando en cuenta el orden y los criterios establecidos para las suplencias, así como que únicamente los Magistrados electos por la Asamblea Legislativa están legitimados democráticamente para integrar la Sala de lo Constitucional, es procedente que el Magistrado José Cristóbal Reyes Sánchez conozca, junto con los Magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrente del presente hábeas corpus.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 414-2018, fecha de la resolución: 08/04/2019

ADMISIÓN SIN SUBSANACIÓN DE PREVENCIONES

PROCEDE CUANDO LA PREVENCIÓN SE REFIERE A PUNTOS SUPLEMENTARIOS AL RECLAMO

“II. 1. Con relación al reclamo planteado, por resolución emitida el día 08/05/2018, se previno al peticionario algunos aspectos complementarios a efectos de sustentar la pretensión planteada, decisión que fue notificada en la dirección proporcionada por el solicitante para tales efectos, el día 31/05/2018, por medio de esquila que se dejó en poder de la señora [...], quien se identificó como empleada, según consta en acta que corre agregada a folio 7 del presente proceso constitucional; sin embargo, la misma no fue subsanada.

2. No obstante lo anterior, este tribunal estima pertinente aclarar que la referida omisión de contestación de prevención, no es óbice para conocer del reclamo planteado, el cual está referido a la desaparición forzada del señor [...], ocurrida el 28/11/1979 y atribuida a “las Fuerzas de Liberación Populares, al mando de Salvador Sánchez Cerén”, en tanto lo prevenido se refería a puntos suplementarios al reclamo.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 158-2018, fecha de la resolución: 10/07/2018

ANTEJUICIO

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

“1. En relación al procedimiento de antejuicio, este ha sido regulado en el artículo 421 y siguientes del Código Procesal Penal y en el mismo se establece que en relación a los funcionarios judiciales investidos de fuero, cualquier persona podrá denunciar los delitos que cometan. Además la Fiscalía General de

la República está especialmente obligada a promover ante la Corte Suprema de Justicia el antejuicio, el cual además, puede ser instaurado por quienes están facultados para querellar.

Ahora bien, el referido procedimiento no tiene por objeto dilucidar la responsabilidad penal de un sujeto que ocupa un cargo público específico, sino establecer si existe justificación suficiente para habilitar la posterior intervención del Órgano Judicial en contra de aquel. De ahí que deba ser entendido como un requisito procedimental que necesariamente debe ser agotado, antes de promoverse la acción penal en el juzgado o tribunal que corresponda.

2. La ejecución del antejuicio implica además que, en el caso de que este procedimiento sea instaurado por la Fiscalía General de la República, se entiende que este está precedido por investigaciones iniciales tendientes a generar una fundada sospecha de la existencia de un delito y la probable participación de una persona en el mismo, ello a fin de sustentar, la atribución penal que se pretende hacer posteriormente ante las instancias judiciales.

Por tanto, aunque no se haga uso de la facultad concedida a Corte Suprema de Justicia en el artículo 424 Pr.Pn. —nótese que dicha disposición establece la posibilidad de ordenar una investigación a realizarse por una cámara y no ordena la misma—, todo procedimiento de antejuicio se encontrará inevitablemente precedido de una investigación inicial en la que se hayan recabado indicios suficientes, que lleven a considerar al ente fiscal que existen motivos para desaforar a un juez y que puede sustentarse una posterior acusación penal en sede judicial, luego de que en el respectivo antejuicio se haya declarado ha lugar a formación de causa contra aquel (en el mismo sentido improcedencia HC 210-2016 del 12/08/2016).

Por lo anterior, no es posible aceptar la afirmación del demandante quien asegura que el antejuicio careció de investigación alguna.”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE PLAZOS A LA QUE HACE ALUSIÓN EL DEMANDANTE

“3. Tampoco es procedente determinar si en los plazos los que se presentó denuncia, se previno y se admitió esta, son demasiado cortos, y por ende el procedimiento “estuvo amañado”.

Ello, en virtud que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, más bien existe un derecho a ser juzgado dentro de un periodo razonable. No siendo competente este Tribunal para pronunciarse sobre asuntos como el argüido (ver resolución de HC 494-2013 de fecha 14/02/2014).

Y también porque la falta de cumplimiento de plazos a la que hace alusión el demandante está vinculada a supuestas irregularidades, habiéndose dispuesto en la jurisprudencia constitucional que en esta sede no es posible analizar reclamos que evidencien la existencia o no de una actuación de autoridad —judicial o administrativa—, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutiva de una falta, o la comisión de un ilícito penal —entre otros, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes, como la Fisca-

lía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza.

Asimismo, se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia de HC 511-2016 del 24/02/2017).

4. Por la jurisprudencia citada en el número que antecede, tampoco se puede dilucidar si efectivamente el Fiscal General de la República rompió la cadena de custodia, siendo el caso que además, respecto a este tema, esta Sala ha sostenido que analizar su quebrantamiento requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto (verbigracia improcedencia HC 79-2016 del 13/04/2016).”

LEGISLADOR NO HA DETERMINADO QUE PARA UNA RESOLUCIÓN DE CORTE PLENA, MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIÓ HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA, PROCEDA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN

“5. En cuanto a la imposibilidad de interponer recurso de apelación de la decisión de Corte Plena mediante la cual se decidió ha lugar a formación de causa, debe decirse que la legislación, no ha determinado que para dicha resolución proceda el recurso aludido.

Respecto al derecho recurrir, se ha determinado jurisprudencialmente que este se encuentra constitucionalmente protegido en tanto se manifiesta como una facultad de ejercer todos los medios impugnativos que se encuentren dispuestos por el legislador; ello implica que el agraviado por una decisión judicial podrá promover los recursos que la normativa establezca procedentes contra ella –impugnabilidad objetiva–.

En otras palabras, la naturaleza procesal de este derecho impone al legislador la obligación de diseñarlo respetando los principios, derechos y valores constitucionales respecto de la finalidad, casos y requisitos en los que procede la interposición de los medios impugnatorios, por lo que puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite.

De ahí que, el derecho a recurrir constitucionalmente tutelado implica esencialmente el ejercicio pleno de aquellos medios de impugnación dispuestos normativamente contra determinadas resoluciones, sin injerencias injustificadas que limiten su promoción. Es así como el derecho a un medio impugnativo adquiere

connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio solamente de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional. (Ver improcedencia de HC 47-2017 del 13/03/2017).

Por tanto, en el presente caso no se puede establecer que la imposibilidad de recurrir mediante apelación de la resolución que determinó que había lugar a formación de causa, implica una vulneración al derecho a recurrir, en tanto, este se centra en la facultad de ejercer los recursos dispuestos por el legislador contra las decisiones judiciales que se consideren causen agravio, situación que no acontece en el caso de antejuicio, donde normativamente y contrario a lo expresado por el demandante, no se ha establecido la posibilidad de interponer el referido recurso.

6. Por lo que, habiendo desvirtuado los reclamos relativos al antejuicio, se tiene que, las razones argüidas por el licenciado ***** no poseen trascendencia constitucional, y más bien evidencian la inconformidad de este con una resolución que es contraria a sus intereses, motivo por el cual deberá declararse improcedente dicho punto de la pretensión.”

PRETENSIÓN CARECE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“VI. La segunda queja del demandante, se refiere al supuesto exceso en la detención provisional en que se encuentra, producto de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, la cual aún no es firme. Lo anterior pues asegura que tiene más de tres años de encontrarse restringido en su libertad, desde el 12/08/2014 que se declaró ha lugar a formación de causa hasta el 12/08/2017.

Sin embargo en la documentación que anexa, se ha podido verificar que el licenciado Castillo Morales, se encontró gozando de medidas alternas a la detención provisional mientras fue procesado penalmente, siendo que hasta el día que se leyó el fallo de la vista pública, el 24/02/2017 se le revocaron dichas medidas, decretándose su detención en razón del fallo condenatorio en su contra.

Y es que, si bien es cierto esta Sala ha sostenido que las medidas cautelares que sustituyen la detención provisional, implican una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, el Código Procesal Penal no señala un plazo de duración de las aludidas medidas sustitutivas, por lo que estas subsistirán si persisten las condiciones en que fueron decretadas.

Partiendo de ello, se colige que los plazos de duración de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional son independientes al de la detención en sí, pues sus tiempos de cumplimiento son distintos y por tanto, de ninguna manera deben contabilizarse en conjunto con la misma; ya que a pesar de que ambas medidas cautelares inciden en el derecho de libertad personal, cada

una tiene periodos de duración diferentes. Así para la detención provisional es el legislador el que determina su límite máximo de vigencia –según lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal– y para el resto, es el juez penal quien deberá analizar, en cada caso, la necesidad de su continuación o cesación para garantizar las resultas del proceso (en el mismo sentido improcedencia HC 158-2017 del 14/06/2017).

En ese sentido, lo argumentado por el solicitante, parte de una errónea interpretación – del supuesto necesario para verificar el exceso del plazo contenido en la ley penal para el mantenimiento de la detención provisional, pues a su criterio, este puede aplicarse en conjunto con las medidas sustitutivas a la detención provisional, conformando un solo plazo.

Por tanto, al tratarse lo alegado de un asunto carente de trascendencia constitucional en cuanto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, deberá declararse improcedente. [...]

VIII. El último planteamiento del requirente, se fundamenta en la supuesta inexistencia del delito de cohecho, pues según este se realizó una mala interpretación de las escuchas telefónicas que fueron utilizadas como prueba.

Sin embargo dicho alegato no puede ser conocido por esta sede, en virtud que jurisprudencialmente se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y en los que se fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales, lo que ocasionaría un dispendio en la actividad jurisdiccional.

Y es que es precisamente en el proceso ordinario donde se realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, siendo que ese ámbito intelectual no puede ser examinado por esta Sala mediante la promoción de un proceso constitucional como este, pues el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal y corresponde exclusivamente a los funcionarios de esa jurisdicción (en el mismo sentido improcedencia HC 217-2016 del 04/07/2016).

De manera que de considerarse que existen incertezas probatorias producto de la “mala interpretación” de la prueba de escuchas telefónicas, estas deben ser impugnadas en el tiempo procesal oportuno mediante el uso de los recursos dispuestos para tal efecto, no pudiendo pretenderse que en un hábeas corpus se resuelvan aspectos como los propuestos, pues ello, como se acotó previamente, implicaría usurpar las atribuciones de otras sedes.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá también emitirse una declaratoria de improcedencia, sobre este punto.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 473-2017, fecha de la resolución: 05/07/2018

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PETICIÓN

PROCEDE CUANDO NO PUEDA ADVERTIRSE QUE LA PETICIÓN SE REFIERA A UN PROCESO DE HÁBEAS CORPUS NI A OTRO PROCESO CONSTITUCIONAL

“I. Dicho documento ha sido dirigido a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante el cual refiere que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. En ese sentido, manifiesta que se le ha negado su derecho a una pronta y cumplida justicia, en virtud de la declaratoria de improcedencia de su pretensión de hábeas corpus con referencia 58-2017, por lo que con base en el artículo 18 de la Constitución, presenta su escrito afirmando que la Sala de lo Constitucional comete error al basar la inadmisión de escritos en la Ley de Procedimientos Constitucionales, porque se aplica “...adversamente para negar escritos a los internos ya convictos, porque no se toma en cuenta los derechos que la leyes otorgan al reo (...) ¿dónde están los implementos legales que se les provee a los reos para que puedan propiamente articular sus peticiones? Dónde est[á] la asistencia letrada (...) tengo el garantizado derecho a ser escuchado por el pleno completo de la Corte ya que aún con las medidas tomada por esta Honorable Corte, se me ha negado el derecho a ‘pronta y cumplida justicia’ (...)

[S]implemente os someto que hay mal proceder de parte de la Honorable Jueza que procedió a sentenciarme (...) denota el descaro y frivolidad con que la misma es redactada –transcribe párrafos de la sentencia que cuestiona– (...) el fiscal y sus testigos preparan con rigurosa ensayo lo que testificaran en el juicio (...) [a]unque tenemos una Sala de lo Constitucional (...) declaran ‘improcedencia’ alegando que son meras inconformidades de parte del convicto (...) sin embargo toda ley secundaria tiene su origen en la Constitución... lo que implícitamente hace de estas (...) asuntos con nexos y trascendencias constitucionales (...) [p]or lo tanto y no habiendo obtenido auxilio sobre las injusticia contra mi cometida acudo ante esta Honorable Corte Suprema (...) a solicitar a que después de que el expediente sea examinado (...) determine colectivamente si ha ocurrido negación a pronta y cumplida justicia...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De acuerdo a lo expresado y peticionado por el señor [...], este Tribunal advierte que existió un *error* en cuanto al ingreso y clasificación del escrito presentado como hábeas corpus.

Y es que, claramente, el accionante ha interpuesto una solicitud dirigida a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, sin que pueda advertirse que su petición se refiera a un proceso de hábeas corpus ni a otro proceso constitucional, por lo que es necesario que el escrito en referencia sea remitido a la sede correspondiente.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 54-2018, fecha de la resolución: 04/04/2018

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS QUE CONOCEN DE HÁBEAS CORPUS

NO BASTA LIMITARSE A CITAR LAS REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL PREVISTAS EN LA “NORMA GENERAL”, YA QUE ANTE LA NO ELECCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE IMPIDA QUE ESTE SE INTEGRE Y DESARROLLE SUS ATRIBUCIONES, NO PUEDEN SERVIR DE OBSTÁCULO PARA REALIZAR UNA TUTELA EFECTIVA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“2. Al examinar la resolución emitida por el tribunal de segunda instancia, es posible advertir que se encuentra sustentada en jurisprudencia emitida por esta Sala, específicamente en la sentencia de HC 260-2013R, de fecha 18/9/2013, en la que se hizo referencia a la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil como normativa supletoria ante la falta de previsión de instituciones procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales —siempre que no desnaturaliza el procedimiento constitucional— y por ello es posible emplear el art. 33 de ese cuerpo normativo que dispone los criterios de competencia territorial, los cuales deben ser tomados en consideración por las cámaras de segunda instancia ante la presentación de un hábeas corpus, para verificar si están autorizadas para conocer en razón del territorio y dar trámite a dicha petición.

El criterio citado es de aplicación general y, en condiciones normales, permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Sin embargo, ante un excepcional escenario de falta de integración de Sala de lo Constitucional, usar de forma automática dicha jurisprudencia para fundamentar una resolución como la antes mencionada, produce una total desprotección a los derechos de libertad física e integridad personal —en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral— de personas privadas de libertad, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucionalmente tales derechos cuando estas últimas residan en San Salvador, dado que no se cuenta con ningún Órgano del Estado que los garantice.

Es necesario mencionar, que si bien el criterio dispuesto en la aludida sentencia dictada por esta Sala el 18/9/2013, de acuerdo con el principio de *stare decisis* debe de seguirse —en regla general— por el carácter vinculante de los precedentes; sin embargo, es de resaltar que este Tribunal también ha sostenido que la labor jurisdiccional no puede conducir a una petrificación de la interpretación constitucional y que por el contrario, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, la jurisprudencia también se encuentra supeditada a las variaciones de la realidad normada; es decir, los criterios jurisprudenciales deben interpretarse dinámicamente ver improcedencia Inc. 31-2005, de fecha 07/07/2005—.

De modo que, no basta limitarse a citar las reglas de competencia territorial previstas en la “norma general” —el Código Procesal Civil y Mercantil—, ya que ante la no elección del Tribunal Constitucional, que impida que este se integre y desarrolle sus atribuciones, estas no pueden servir de obstáculo para realizar una tutela efectiva a los derechos fundamentales arriba mencionados, los cuales deben de protegerse en la mayor medida de lo posible en conformidad con la legalidad.”

EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DE HÁBEAS CORPUS, INDISTINTAMENTE DEL LUGAR DONDE TENGA SU SEDE, NO PUEDE ALEGAR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO PORQUE LA AUTORIDAD DEMANDADA TENGA SU DOMICILIO EN SAN SALVADOR

“Y es que, como se ha indicado en párrafos precedentes, la determinación de la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia con sede fuera de San Salvador, para conocer en hábeas corpus ha sido construida con fundamento en la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil. Por sobre ello debe preferirse, por supuesto, el contenido de la Constitución, la cual se ha atribuido a sí misma, solamente, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas. La única excepción de conocimiento para las Cámaras son las radicadas en la ciudad de San Salvador, por mandato negativo del precepto constitucional, artículo 247.

No puede llegarse a una conclusión contraria al considerar, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de acceso a la justicia —como garantía procesal fundamental— y el derecho a la protección judicial, tienen una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la realización efectiva y pronta o para darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana; la eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía.

También habrá de señalarse que la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el tema, enfatiza el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia de 29/7/1988, entre otros).

En definitiva, en casos como el estudiado, el tribunal de segunda instancia con competencia en razón de la materia para conocer de hábeas corpus, indistintamente del lugar donde tenga su sede, al presentarse una solicitud en la cual la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador, deberá vincular su actuación a la atribución que directamente le concede la Constitución —art. 247— y el derecho a la protección jurisdiccional de la persona que se pretende favorecer con el mismo, a fin de no obstaculizar la reparación de aquellos que le han sido limitados o vulnerados; es así que, en este supuesto específico, no se puede sostener la incompetencia territorial del mencionado tribunal para conocer.

En supuestos excepcionales —como el citado— en los que el Tribunal Constitucional no se encuentre conformado, las cámaras de segunda instancia

con sede fuera de la capital y, en consecuencia, competentes materialmente para conocer de procesos de hábeas corpus, no pueden alegar incompetencia en razón del territorio porque la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador, pues ello implicaría preferir criterios legales de competencia territorial –que además es perfectamente prorrogable, según las reglas del derecho común– sobre la protección jurisdiccional de la persona a quien se han vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en este caso habiéndose conformado esta Sala, es procedente que se conozca la solicitud presentada ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel, al tratarse de una autoridad demandada que no reside dentro de los límites territoriales de ese tribunal.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 357-2018, fecha de la resolución: 17/12/2018

DESISTIMIENTO

UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA DEBE SER PERSONAL, CLARO, EXPRESO Y SIN CONDICIONES

“Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, si lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado el actor con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a su favor, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 306-2018, fecha de la resolución: 30/01/2019

INFORMES SOBRE LOS ESTADOS DE LOS PROCESOS PENALES

SALA DE LO CONSTITUCIONAL PUEDE SOLICITAR A LA SALA DE LO PENAL QUE RINDA INFORME SOBRE LAS SUPUESTAS DILACIONES INJUSTIFICADAS, ALEGADAS

“I. Esta Sala requirió a la Sala de lo Penal, en resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día uno de febrero de dos mil diez, rendir informe sobre la violación constitucional alegada por la impetrante del presente hábeas corpus, con el cual debía anexar certificación de los pasajes con los cuales fundamentara sus aseveraciones, en razón de su calidad de autoridad demandada en el presente proceso constitucional.

Ante tal petición, la Presidencia de la Sala de lo Penal expuso, mediante auto de las nueve horas y veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil diez, que “[...]”

A ese respecto, es de aclarar que, por un lado, existe una inconsistencia en la respuesta proporcionada por la Presidencia de la Sala de lo Penal, con respecto a la petición realizada por esta Sala, en relación a la pretensión existente en el presente hábeas corpus, en razón, que en el mismo el contenido de la pretensión no guarda identidad ni relación alguna con el motivo casacional al que hace referencia en su auto –nulidad del proceso por falta de intimación del acusado JRP–, sino como se transcribiera en auto de esta Sala de fecha uno de febrero del presente año:

“La impetrante alega que el derecho fundamental de libertad del favorecido ha sido vulnerado por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los hechos que a continuación se señalan: El señor JRP fue procesado y condenado por el delito de Secuestro Agravado a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, en calidad de cómplice no necesario. La defensa técnica del señor interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho. Que desde la fecha que se interpuso el recurso antes aludido a la fecha del escrito de interposición del presente proceso de habeas corpus, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha resuelto el mismo ni ha emitido auto alguno justificando la dilación del proceso. Por haber transcurrido un tiempo razonable, no habiéndose resuelto la situación jurídica del procesado mediante el recurso de casación, sin haberse justificado dicha “tardanza”, la impetrante –afirma– que se han violentado los principios constitucionales siguientes: Debido proceso, pronta y cumplida justicia, seguridad jurídica, debida defensa, petición y respuesta, lo cual, conlleva que la detención o encierro del señor JRP es ilegal, por lo que debe ordenarse su libertad.”

Lo acotado, por tanto no supone que este Tribunal requiera se emita un pronunciamiento de fondo de manera anticipada con respecto al recurso de casación interpuesto, sino un pronunciamiento sobre las supuestas dilaciones injustificadas alegadas por la pretensora y atribuidas a esa Sala, motivo en el cual radica el argumento planteado con respecto a la vulneración constitucional, tal como ha sido transcrito en el párrafo precedente.

Por otra parte, en vista que la Presidencia de la Sala de lo Penal requiere a este Tribunal la disposición legal en la que se basa la petición antes relacionada, esta Sala considera pertinente señalar los aspectos que justifican este tipo de requerimientos a todas las autoridades demandadas, para que en su conocimiento, estas compartan la necesidad dentro del hábeas corpus de cumplir a cabalidad con el mismo.

En fecha reciente, cítese para ello la resolución de trámite vertida en el HC 165-2009 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, este Tribunal inició el requerimiento a través de informe de justificaciones a las autoridades demandadas en los procesos de hábeas corpus, de forma adicional a la solicitud de certificación de pasajes del proceso en de que supuestamente se cometieron las

violaciones constitucionales alegadas; lo cual tiene como base el pleno ejercicio de las garantías procesales que deben otorgarse a las autoridades o personas a quienes se señale como generadores de violaciones a derechos constitucionales, a efecto que se pronuncien sobre las actuaciones que se les reprochen ante esta sede, y en su caso, presenten información que justifique las actuaciones u omisiones argumentadas por el actor en procesos como el presente.

En relación a ello, es de traer a consideración lo regulado en el inciso 1° del artículo 11 de la Constitución el cual establece el derecho de audiencia en los siguientes, términos: “[n]inguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la Misma causa”. Esta Sala sobre el mismo ha considerado que “[l]a finalidad de la existencia de un procedimiento con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, el proceso previo supone dar al acusado o infractor, según sea el rubro jurídico sobre el que se está conociendo, en general a los participantes de un proceso[en este caso un proceso constitucional de hábeas corpus], la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas” (Resolución. de Amparo 97-97 de fecha. 5/01/1999) .

Por lo dicho, este derecho ostenta una íntima relación con el derecho de defensa, así lo ha vinculado esta Sala: “(...) el derecho de defensa está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo juzgado, antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado –de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución– al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado [en el presente caso la Sala de lo Penal] –principio del contradictorio–, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso [de hábeas corpus] también son manifestaciones o aplicaciones in extremis de este último derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional (...)” (Sentencia de inconstitucionalidad 4-99 de fecha 28/05/2001.

Aunado a ello, la naturaleza del hábeas corpus como proceso constitucional ha sido delimitada por la jurisprudencia de este Tribunal al señalar que: “[e]l Hábeas Corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción (...)” (Subrayado suplido). (Resolución de HC 168-2002 de fecha 20/01/2003)

De lo expuesto, y en aplicación directa de la Constitución resulta indiscutible la procedencia de requerir a la autoridad demandada un pronunciamiento en el que exprese su posición respecto a las violaciones constitucionales que se le atribuyen en este proceso constitucional. No obstante, haberse manifestado las razones constitucionales que fundamentan el requerimiento efectuado, es de

señalar además que si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé para el proceso de hábeas corpus una audiencia tendiente a que la autoridad demandada se manifieste en los términos señalados, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 30 de la referida ley para el proceso de amparo, es procedente otorgar el plazo de tres días a dicha autoridad para que haga uso de los derechos relacionados. Esta posibilidad de hacer uso de las normas dispuestas en el proceso de amparo para este proceso –hábeas corpus– ha sido utilizada por esta Sala en tanto “el proceso de habeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado” (Resolución de HC 190-2001 de fecha 27/09/2001).

Hechas las aclaraciones anteriores, esta Sala deberá solicitar por segunda ocasión a la Sala de lo Penal que rinda informe sobre la violación constitucional alegada por la impetrante, en el cual, deberá anexar certificación de los pasajes en los cuales fundamente sus aseveraciones.”

SALA DE LO PENAL DEBE RENDIR INFORMES DE ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS QUE ACONTEZCAN DURANTE EL PROCESO, EN EL QUE SE ALEGA LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“II.- Así mismo, mediante la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diez, esta Sala requirió a la Sala de lo Penal certificación de: i) escrito de interposición del recurso de casación presentada por la defensa técnica del señor JRP, a favor de éste, ii) resolución y oficio de remisión a la Sala de lo Penal del escrito de interposición del recurso mencionado en el literal anterior, realizados, por parte del Tribunal ante quién se interpuso el mismo, iii) cualquier resolución de trámite realizada por la Sala de lo Penal sobre el recurso de casación interpuesto, iv) cualquier otra acta o diligencia donde conste algún tipo de pronunciamiento judicial que se refiera a la libertad o restricción del derecho a la libertad física del señor P; a fin que este Tribunal pudiera dictar el pronunciamiento correspondiente.

No obstante, la Presidencia de la Sala de lo Penal expuso: “(...) Respecto a la certificación detallada en el numeral tres, es menester indicar que esta Sala, ya cumplió con lo previsto en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al acceder a la solicitud de remitir certificación íntegra del proceso en fecha once de junio de dos mil nueve por lo que, la documentación requerida ya se encuentra a disposición de dicho Tribunal (...)”.

A ese respecto, este Tribunal advierte cuatro situaciones concretas: 1) según registro que lleva la Secretaría de esta Sala no se ha solicitado y recibido certificación alguna con respecto al presente proceso de hábeas corpus, el cual, inició mediante escrito presentado en fecha siete de septiembre de dos mil nueve; 2) la certificación a la que alude la Presidencia de la Sala de lo Penal haberse remitido a este Tribunal en fecha once de junio de dos mil nueve, corresponde al proceso constitucional marcado bajo la referencia 85-2009, iniciado el día veinte de abril de dos mil nueve, cuya pretensión difiere en lo absoluto con la pretensión planteada en el presente hábeas corpus, constituyendo hasta la fecha un proce-

so autónomo e independiente del que nos ocupa; 3) que no obstante, haberse remitido a esta Sala certificación íntegra del proceso penal en contra del ahora favorecido con respecto al proceso de hábeas corpus marcado con la referencia 85-2009, la misma no puede surtir efecto en el presente proceso constitucional, por tratarse a la fecha de procesos constitucionales autónomos, cuyos elementos probatorios deben ser recolectados e incorporados de manera independiente, en virtud que, para la futura resolución que se dicte se requerirá de elementos de convicción congruentes y conducentes vertidos en cada proceso, y es que además, la certificación remitida a este Tribunal no corresponde precisamente con todos aquellos documentos solicitados en el presente proceso de hábeas corpus; 4) la pretensión planteada en el presente proceso constitucional radica en la supuesta irrazonabilidad del plazo para decidir el recurso de casación, sin que se resuelva la condición jurídica del señor JRP por la Sala de lo Penal, por tanto, lo elementos probatorios que han sido solicitados para emitir la decisión de fondo son aquellos que esta Sala al momento ha considerado pertinentes para resolver la existencia o no de la violación constitucional alegada por la impetrante; 5) y finalmente, es de tomar en consideración que la documentación que ha sido requerida en ésta oportunidad, además, de ser pertinente para resolver el fondo de la pretensión, deben ser actuales, es decir, deben proporcionar toda la información existente a la fecha, incluyendo aquellos datos e información adicional que se han incorporado al proceso penal durante la tramitación del recurso de casación.

Por todo lo antes mencionado, la Sala de lo Penal, como autoridad demanda en este proceso constitucional, debe dar efectivo cumplimiento a lo solicitado.

III.- Se requirió, además, a la Sala de lo Penal que con la debida diligencia mantuviera informada a esta Sala de las actuaciones y decisiones que en el referido proceso acontezcan y que se relacionen directamente con el derecho de libertad física del mencionado señor, a fin de resguardar el ejercicio efectivo de dicho derecho, debiendo además expedir certificación de los pasajes que documenten dichas actuaciones.

Sin embargo, la Presidencia de la Sala de Penal de la Corte Suprema de Justicia expone: "(...) que es de imperiosa necesidad que el Tribunal Constitucional establezca la base legal, mediante la cual ordena a esta Sala mantener informada (...)".

En ese sentido, es preciso hacer mención de dos aspectos de suma importancia: Por un lado, que el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al hacer referencia a la facultad que esta Sala posee de solicitar a la autoridad demanda el respectivo proceso, una vez que ha sido devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, cuando lo estime necesario, está otorgando la posibilidad que este Tribunal solicite e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento de fondo y para garantizar los efectos materiales de su resolución; y por otro, el artículo 79 de la Ley precitada otorga la facultad discrecional a este Tribunal para llevar a cabo los actos procesales de comunicación que estime conveniente dejando constancia fehaciente de ello, al establecer: "(...) **La Sala de lo Constitucional podrá (...) solicitar informes** y en general efectuar toda clase de acto de comu-

nicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad (...)”.

Si bien, los actos de comunicación procesal no han sido definidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, ni han sido clasificados los distintos tipos que pudieran existir, mediante las disposiciones precitadas este Tribunal está habilitado para solicitar todo tipo de informe que considere conveniente para la tramitación y desarrollo de un proceso constitucional, entre éstos el de hábeas corpus, a efecto de poder emitir un pronunciamiento de fondo según corresponda y de garantizar los efectos materiales de su resolución; e incluso tal facultad discrecional se ve reflejado en el Art. 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el cual podrá sancionar a todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia.

Y es que, el informe solicitado a la Sala de lo Penal constituye un acto procesal de comunicación cuyo fin es mantenerse informada de las actuaciones y providencias que acontezcan durante el proceso en donde se alega haber ocurrido la violación constitucional; en razón que la iniciación tramitación de un proceso de hábeas corpus no suspende el desarrollo del procedimiento, en este caso del proceso penal, respecto del cual se reclama, el cual, también incluye la tramitación y resolución final del recurso de casación; lo que significa que dentro del proceso tramitado en sede penal podrían dictarse providencias que recaigan sobre el derecho objeto de tutela del hábeas corpus, de las cuales no se tendría conocimiento sino mediante la información proporcionada por la autoridad judicial responsable de diligenciar y decidir sobre la condición jurídica del beneficiado; en el caso concreto la Sala de lo Penal.

Por ello, y a efecto que esta Sala tenga conocimiento de las providencias o resoluciones emitidas durante la tramitación y decisión final del recurso de casación, a fin de fijar con certeza los efectos materiales de la decisión a emitir por parte de este Tribunal, como podría ser uno de ellos, la restitución del ejercicio del derecho a la libertad personal del favorecido en su caso, razones la Sala de lo Penal deberá rendir el informe aludido.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 170-2009, fecha de la resolución: 10/03/2010

INSPECCIÓN DE ARCHIVOS MILITARES

SE DEBE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REFERENTE A ALGÚN TIPO DE OPERATIVO MILITAR, REALIZADO EN CUALQUIER ÉPOCA

“1. En este caso, al ser lo alegado la supuesta desaparición forzada de las personas favorecidas, atribuida al Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, es a estas instituciones a las que se requirió la remisión de datos objetivos sobre la existencia o no del operativo militar referido por los demandantes; y se advertía desde esa decisión que no bastaba

con negar su existencia sino que era necesario que se aportaran elementos objetivos que permitieran sostener la veracidad de tal información. Al respecto, las autoridades demandadas, de manera uniforme, se limitaron a expresar que no se tenían datos acerca de las personas favorecidas en este proceso constitucional, en sus archivos institucionales.

Posteriormente, en la resolución mediante la cual se ordenó la etapa probatoria, se hicieron consideraciones en las que se ponía de manifiesto la actitud mostrada por dichas instituciones al omitir el cumplimiento de lo decidido por este tribunal, en cuanto a demostrar de manera objetiva su desvinculación de las actividades relatadas por los pretenses, y se otorgó una nueva oportunidad para rectificar tal conducta; sin embargo, finalizado el plazo otorgado, los titulares de tales dependencias del Estado se limitaron a reiterar en términos idénticos a los de su primera intervención, su informe sobre los hechos que se les atribuyen.”

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR A LAS AUTORIDADES PERTINENTES TODO EL MATERIAL DOCUMENTAL E INFORMES QUE EXISTAN Y, QUE PUEDE SER PRUEBA PARA CONOCER EL FONDO DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

“2. Al respecto, es preciso hacer mención que el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al hacer referencia a la facultad que esta sala posee de solicitar a la autoridad demandada el respectivo proceso o datos relacionados con el reclamo planteado, está otorgando la posibilidad para que este tribunal requiera e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento de fondo y para garantizar los efectos materiales de su resolución –ver resolución de HC 39-2007 de fecha 1/10/2010–.

Particularmente, en materia de desapariciones forzadas, ya hay precedentes jurisprudenciales que han dispuesto que la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en el marco de un conflicto armado genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus –ver resolución de HC 199-2007 de fecha 1/12/2010–.

Sin embargo, tales dificultades no pueden verse acrecentadas por la postura de las autoridades demandadas al únicamente negar la existencia de datos respecto a los hechos investigados; ya que, se insiste, ello resulta insuficiente para considerar cumplida su obligación de dar respuesta a las peticiones que realice este tribunal.

Es importante tal referencia, pues la decisión de conocer el fondo de lo planteado en este caso, tiene como principal propósito viabilizar el acceso a la jurisdicción constitucional e impedir que la protección de un derecho fundamental se vea obstaculizada por este tipo de circunstancias.

Por ello, resulta imprescindible contar con material documental respecto a los hechos en cuyo contexto se alega ocurrió la desaparición de las personas favorecidas; o, en su defecto, determinar objetivamente la ausencia total de dicho material a partir de una justificación que así lo establezca.

3. Sobre este último aspecto debe indicarse que contar con los registros o archivos acerca de las actividades que realicen las distintas entidades que con-

forman el aparato estatal constituye una obligación que deviene precisamente del cumplimiento del principio de legalidad de la administración pública, contenido en el artículo 86 inciso 30 de la Constitución, en tanto que al ser los funcionarios de Gobierno delegados del pueblo, es necesario que para controlar su actividad se tengan los insumos documentales que permitan la revisión del cumplimiento de tal mandato. Entonces, el ejercicio de ese control solo se explica a propósito de la existencia de datos objetivos que permitan verificar que dichos funcionarios han actuado conforme a sus atribuciones legales o, al contrario, si se han apartado de ellas y por tanto, corresponde establecer las consecuencias que la misma ley señale por tal conducta.

Lo dicho implica que la actividad de las autoridades demandadas en el marco del conflicto armado que vivió nuestro país, y en el que los pretensores han expuesto ocurrió la desaparición forzada de las personas favorecidas, debe contar con archivos que reflejen todos los procedimientos u operaciones militares que tuvieron lugar en ese período, a efecto de verificar qué actividades se desarrollaron y si alguna de ellas coincide o no con las fechas y lugares indicados por los demandantes.”

NORMATIVA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE TENER Y ARCHIVAR TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA A SUS ACTIVIDADES

“ 4. Adicionalmente, es pertinente indicar que dentro de la normativa que regía las actividades y funcionamiento de la Fuerza Armada de El Salvador en la época en la que se alega ocurrieron los hechos planteados en este proceso constitucional, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en su artículo 27 ordinal 8° señalaba que correspondía al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada “Presentar oportunamente al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, un informe de las labores realizadas en la Fuerza Armada, a fin de que le sirva de base para la elaboración de la memoria anual”; en ese sentido, en cumplimiento a dicha disposición debe existir un archivo institucional sobre las actividades castrenses efectuadas en el contexto histórico propuesto por los demandantes.

La obligación de archivo y registro de la documentación que establezca sus actividades continúa vigente en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual prescribe en su artículo 49 bajo el acápite Archivo Institucional: “Cada Comandante, Director y Jefe de unidades y oficinas militares de la Fuerza Armada, deberá regular toda documentación de soporte que demuestre sus actividades, las que se mantendrán archivadas siguiendo un orden lógico y de fácil acceso y utilización. Deberán procurar además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo y extravío ante cualquier siniestro”.

Asimismo, a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública se tiene un marco regulatorio respecto a la información de las actividades que desarrollan los entes obligados del Estado, entre ellos, los que figuran como autoridades demandadas en este proceso constitucional.

Así, se prescribe que dicho cuerpo normativo tiene como objeto “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado” –art. 1–.

Debe destacarse que en esta legislación se prevé una clasificación de la información que debe considerarse reservada –artículo 19–; sin embargo, la misma disposición señala en su inciso final que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales...”.

En ese sentido, se ha desarrollado un cuerpo normativo tendiente a garantizar el acceso de todas las personas a información estatal, y se ha superado cualquier restricción sobre la misma tratándose de investigaciones encaminadas a determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, como es el caso del proceso constitucional de hábeas corpus, cuyo fin es precisamente el establecimiento de las vulneraciones a específicos derechos fundamentales que ya la Constitución ha definido.”

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS QUE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN NECESARIA Y ÚTIL PARA ESTOS CASOS

“Esto es consecuente con lo que se ha venido sosteniendo a nivel internacional respecto a la necesidad de contar con herramientas que permitan el acceso a información relativa a presuntas vulneraciones a derechos humanos; por ejemplo, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el artículo 13° inciso 2° establece que: “los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares”. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” visitó el país del 5 al 7 de febrero de 2007, y emitió el informe siguiente en el que expresó “...El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades competentes a poner a disposición de los interesados la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información. Sobre este particular, el Grupo de Trabajo insta a la Asamblea Legislativa a que derogue aquellas disposiciones que impidan la realización de la presente recomendación, y emita un marco legal sobre transparencia y acceso a la información, que no sólo la hagan posible, sino también que establezca como obligatorio que la información que resulte de utilidad para las investigaciones de casos de desapariciones forzadas sea puesta a disposición de las personas interesadas...”

Con base en ello, se considera necesario requerir a las autoridades demandadas que exhiban al delegado que este tribunal designe, toda la documentación que esté relacionada con los hechos descritos en las solicitudes de este proceso constitucional, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el deber de exhibición de los documentos que se encuentren en su poder y de cuyo contenido dependa algún elemento del objeto del proceso.”

NOMBRAMIENTO DE JUEZ EJECUTOR

“5. Con el objeto de ejecutar la orden de este tribunal de que las autoridades demandadas exhiban los archivos que contienen datos sobre el operativo militar en el cual se afirma que desaparecieron los favorecidos de este hábeas corpus y el paradero de estos, es preciso que este tribunal se auxilie de un juez ejecutor.

Tal como se ha insistido en la jurisprudencia constitucional, el juez ejecutor es un representante del tribunal, una persona de confianza, a quien se encarga cumplir con el diligenciamiento eficaz del hábeas corpus –artículo 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–. Esta sala ha resaltado el respeto a la figura de este delegado y la cooperación que todas las autoridades deben prestarle para el desempeño de la función encomendada por el tribunal pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la ley señalada, en esta materia no existe autoridad ni fuero privilegiado, lo cual confirma la obligación ineludible de cualquier funcionario de coadyuvar con la labor del juez ejecutor, permitiéndole desarrollar todas las diligencias ordenadas por este tribunal, sin que exista razón alguna para eximir de tal obligación a persona alguna (resolución HC 21-2010, de fecha 10/3/2010).

Ahora bien, en este proceso se nombraron diversos jueces ejecutores en virtud de que, con anterioridad a la decisión de acumulación, se trataba de seis hábeas corpus diferentes, quienes ejecutaron la orden de este tribunal de intimar a las autoridades demandadas y emitir el informe correspondiente según los resultados de dicha diligencia. De manera que estos han cumplido ya el encargo realizado por esta sala. Por ello, al advertir la necesidad de realizar otras diligencias en este proceso, con la cooperación del juez ejecutor, debe designarse uno, por lo cual se nombra como tal al licenciado Juan Antonio Durán Ramírez, juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

En virtud de dicha designación, es necesario hacer la respectiva comunicación a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a efecto que se lleven a cabo las gestiones administrativas que correspondan para designar a un suplente que se encargue del despacho judicial de dicho funcionario, durante el período necesario para que efectúe la labor que se le encomienda.

El representante del tribunal deberá presentarse ante las autoridades demandadas e informarles sobre la orden de esta sala de que le exhiban toda la documentación relacionada con el operativo militar denominado “Operación Limpieza”, conocido popularmente como “Guinda de Mayo”, llevada a cabo en el año 1982, en diversos lugares del departamento de Chalatenango, así como cualquier otra necesaria para llevar a cabo la encomienda de este tribunal.

Es de señalar que el artículo 68 de la Ley de Procedimientos Constitucionales indica que “Mientras el Ejecutor cumple su encargo, estarán sometidos a su conocimiento privativo, el favorecido y su proceso...”; con lo cual, las dependencias a las que acuda en la labor que le es encomendada deben atender los requerimientos que efectúe.

En cumplimiento de dicha labor, el juez ejecutor deberá: i) verificar lo que consta en los archivos de la Fuerza Armada y del Ministerio de la Defensa Nacional, respecto a acciones militares desarrolladas en el año 1982; ii) identifi-

car lo que se establece en relación con operativos militares desarrollados en el departamento de Chalatenango, entre los meses de mayo y junio de 1982; iii) determinar qué unidades o batallones militares participaron en dichas acciones y quiénes estaban a cargo de las mismas; iv) indagar en la documentación exhibida qué actividades se encontraban desempeñando los integrantes del Batallón “General Ramón Beloso” durante los meses de mayo y junio de 1982; v) comprobar si en los archivos aludidos existen datos en relación con la privación de libertad, por parte de miembros de la Fuerza Armada, de niños, niñas o personas adultas durante dicho operativo, así como los lugares a los que fueron trasladados; vi) verificar si existe información específica respecto a la privación de libertad, traslado y paradero de los favorecidos *MAR (en estado de embarazo) y su hijo o hija (en ese momento en estado de gestación), EO, JRF, PSS, GSS, NSS JMMM, RMOT, MNO y MLO*; así como si consta quiénes ordenaron y ejecutaron dichas privaciones; vii) reproducir y certificar toda la información que encuentre sobre el aludido operativo militar, incluida aquella en la que se consignen las circunstancias específicas a las que se ha referido este tribunal en los números anteriores de este párrafo.

El juez executor elaborará un informe en el que describirá detalladamente las diligencias realizadas para acceder a los archivos respectivos y los hallazgos de dicha actuación, incluyendo las cuestiones específicas requeridas por este tribunal, también de forma pormenorizada; así como cualquier situación que hubiere obstaculizado el cumplimiento de la orden de este tribunal, en lo posible, con la identificación de las personas que dificultaron su labor.”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDE ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OBTENER LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE Y ÚTIL, CON EL OBJETO DE LOGRAR LA CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA PRUEBA

“6. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 323 y 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, el tribunal puede ordenar las medidas necesarias para el aseguramiento de las fuentes de prueba pertinentes y útiles, con el objeto de lograr la conservación y disponibilidad de la prueba.

Es de señalar que, debido al volumen de la documentación a revisar o a otras circunstancias que, a criterio del juez executor, impidan o dificulten su verificación en las instalaciones donde se resguardan los archivos de la Fuerza Armada y del Ministerio de la Defensa Nacional, puede acontecer que al delegado de este tribunal se le imposibilite llevar a cabo, en un solo acto, lo ordenado en esta resolución.

Tomando en cuenta ello y ante la eventualidad de que la documentación necesaria no permanezca intacta –dada la conducta mostrada por las autoridades demandadas, de no proporcionar información ante solicitudes formuladas en estos casos de desapariciones forzadas, así como en otros que se han tramitado ante esta sala–, debe facultarse al juez executor para que proceda a la incautación temporal de la misma, la cual deberá ser puesta a disposición de esta sala de forma inmediata por el funcionario judicial.

Dicha medida, se insiste, se trata de una disposición excepcional que deberá ser calificada y adoptada por el juez executor, en caso de ser necesario, para lo

cual las autoridades correspondientes deberán prestar el auxilio respectivo para la entrega de lo requerido a aquel.

Y es que, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, "... el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos..." –ver, entre otras, *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007; *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, sentencia de 1 de marzo de 2005; *La Cantuta vs Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006; *Goiburú y otros vs Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006; *Almonacid Arellano vs Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006–.

En ese sentido, en las condiciones descritas en el párrafo segundo de este considerando, se estima que la incautación de documentos sería la única medida que garantizaría el ingreso de la documentación al proceso de hábeas corpus, tal y como se encuentre por el funcionario judicial designado por esta sala." *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 323-2012AC, fecha de la resolución: 07/02/2014*

MEDIDAS CAUTELARES EN HÁBEAS CORPUS

MEDIDAS INNOVADORAS ASEGURATORIAS DE LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENSIONES DE AMPARO

"1. En primer lugar, es preciso señalar que esta Sala en el proceso de amparo ha adoptado medidas cautelares, señalando que si bien es cierto la Ley de Procedimientos Constitucionales únicamente se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, esta previsión legislativa no puede constituir un valladar para decretar cualquier tipo de medida tendente a asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten en esta sede; precisamente, porque la actividad cautelar representa un elemento esencial del estatuto de este Tribunal y su propósito fundamental consiste en lograr la plena realización de la potestad jurisdiccional que se ejercita, mediante la ejecución concreta, real y lícita de aquello que específicamente se decida en la fase cognoscitiva del proceso; finalidad que no puede ser solventada en todos los casos que elevan los justiciables ante esta jurisdicción a través de la mera paralización de los actos impugnados, motivo por el cual se vuelve indispensable la adopción de otras medidas aseguratorias de la satisfacción de las pretensiones de amparo –v. gr., auto de admisión del proceso de amparo 166-2009, de fecha 18/11/2009–.

Con base en dicho criterio, este Tribunal ha conferido medidas cautelares innovadoras dirigidas a lograr que el actor del amparo reciba, por ejemplo, la

asistencia médica adecuada durante la tramitación de dicho proceso –v. gr., auto de admisión del proceso de amparo 777-2008, de fecha 23/09/2008–.”

INEXISTENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“Para el caso del proceso de hábeas corpus, es preciso indicar que, la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la adopción de medidas cautelares, así como tampoco la suspensión del acto reclamado. No obstante lo anterior, esta Sala estima pertinente analizar la posibilidad de aplicar medidas precautorias en el proceso de hábeas corpus iniciado por el señor [...], quien alega vulneración en su derecho a la salud, mediante la interpretación analógica del artículo 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, previsto para el proceso de amparo.

La citada disposición regula que “[a] admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado. En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.””

POSIBILIDAD QUE EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS SE HAGA USO DE DISPOSICIONES PRESCRITAS PARA EL PROCESO DE AMPARO, YA QUE COMPARTEN LA MISMA FINALIDAD, SALVAGUARDAR DERECHOS CONSTITUCIONALES

“En relación con la precitada norma, es preciso señalar que si bien por resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil once se decretó auto de exhibición personal a favor del señor [...] y se nombró Juez Ejecutor para diligenciarlo, esta Sala advierte, en este momento, la posibilidad de dictar una medida cautelar que garantice las resultas de un eventual pronunciamiento de fondo estimativo, sumado al hecho que el peticionario solicitó la “suspensión del acto reclamado” en su demandada de amparo, la cual fue declarada improcedente y registrada posteriormente como proceso de hábeas corpus, según consta en el prefacio de esta decisión.

Esta posibilidad de hacer uso de disposiciones prescritas para el proceso de amparo en el proceso de hábeas corpus, ha sido utilizado por esta Sala en razón que *“el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado”* –Resolución de HC 190-2001 de fecha 27/09/2001–.

En el presente caso, el peticionario no reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, pues aduce que se le proporciona “intermitentemente” el tratamiento médico –quimioterapias–, terapias de rehabilitación y consultas médicas, lo cual –según sostiene– afecta su derecho a la salud de una forma “irreversible”.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad

de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral –artículo 11 inciso 2° de la Constitución–, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –v. gr., resolución de 77-2006 de fecha 19/06/2007–.

Sobre dicho modalidad de hábeas corpus, es preciso acotar que recientemente esta Sala ha establecido la posibilidad de conocer sobre vulneraciones al derecho a la salud de las personas detenidas por medio del proceso de hábeas corpus, pues dicho derecho tiene una vinculación directa con la integridad física, psíquica y moral, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran –sentencia HC 164-2005/79-2006 ac., del 09/03/2011–.

Además, la citada jurisprudencia estableció –entre otros criterios– que el derecho a la salud, reconocido en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. A partir de tales criterios jurisprudenciales, esta Sala infiere que el favorecido ha planteado un hábeas corpus correctivo por alegar vulneración a su derecho a la salud.”

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA

“En ese sentido, de acuerdo con los términos expuestos por el propio favorecido, esta Sala determina la posibilidad de aplicar una medida cautelar en el presente caso, pues de no hacerlo se podría generar una afectación grave en el estado de salud del favorecido, quien alega padecer de una enfermedad progresiva que ha deteriorado su sistema visual, motor y urológico.

Por otra parte, es preciso señalar que el planteamiento del peticionario no implica –claro está– la suspensión del acto que restringe su derecho a la libertad personal, pues la adopción de este tipo de medidas –al igual que en el amparo– tendría como única finalidad paralizar u ordenar la ejecución provisional de determinadas actuaciones de autoridad que, de seguirse realizando u omitiendo durante la tramitación de este proceso constitucional, impedirían asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten al respecto.”

SUPUESTOS BÁSICOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA ADOPTAR UNA MEDIDA CAUTELAR

“2. Ahora bien, la adopción de una medida cautelar supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus ponis iuris* o apariencia de buen derecho– y el daño

que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora* o peligro en la demora–.

En el caso particular, se puede advertir, según lo propuesto por el peticionario en su escrito de iniciación de este proceso, la concurrencia de los supuestos antes indicados. En primer lugar, la apariencia de buen derecho, en virtud de la invocación de una vulneración al derecho fundamental a la salud del solicitante, quien aduce, entre otros aspectos, encontrarse detenido en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Precisamente, la vulneración alegada ante esta Sala consiste en la omisión de las autoridades administrativas penitenciarias de facilitarle al favorecido la salida y las condiciones materiales para que reciba las terapias, consultas y tratamientos médicos y de rehabilitación, en atención a los padecimientos físicos que sufre en su salud. En ese sentido, a partir de lo sostenido por el peticionario, este Tribunal considera que ha planteado una lesión en su derecho a la salud, el cual puede ser tutelado por medio de un proceso de hábeas corpus, en su modalidad correctivo, tal como se indicó en líneas precedentes.

Respecto del segundo presupuesto –peligro en la demora–, el cual implica el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa dictada en este proceso, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado. Sobre dicho requisito, esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas que alega el peticionario, las condiciones de su vida y salud pueden ser menoscabadas de manera progresiva e irremediable ante la falta de tratamiento, consultas y terapias médicas ininterrumpidas.

Ante tal posibilidad, y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita en este proceso constitucional, es que se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital del favorecido, pues de no proveerse la misma, se pondría en grave peligro su estado de salud, en cuanto que puede seguirse deteriorando aún más.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala considera que en el presente proceso de hábeas corpus está justificada la implementación de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente que el favorecido reciba de forma constante las consultas, terapias de rehabilitación y tratamientos médicos imprescindibles para el mantenimiento de sus condiciones de vida y salud.

En consecuencia, la única forma de asegurar lo anterior, sería ordenando, por medio de una medida cautelar, que el Director General de Centros Penales y el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, a través de los canales correspondientes, gestionen la logística necesaria para que el favorecido reciba ininterrumpidamente las terapias de rehabilitación, tratamientos y consultas médicas que sean prescritas para conservar su estado de salud. Medida que a criterio de esta Sala resultará, sin duda, funcional y necesaria para preservar la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, frente al tiempo necesario para la tramitación de este proceso constitucional.”

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y NORMATIVA INTERNACIONAL

“Y es que el derecho a la salud, como derecho fundamental, también se le reconoce a las personas privadas de libertad. El derecho a la salud que tienen estas personas, tiene su base en la Constitución (artículo 65) y en los Tratados Internacionales vigentes en el país, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 establece que: “...[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), que se expresa de igual forma.

De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consignan en su principio 10 que: “...[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos...”. Asimismo, dicho principio dispone que: “...[e]l Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad...”.

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 22 número 1 y 2), al referirse a los servicios médicos en las prisiones dispone que: “...[l]os servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación...”; y además, establece que: “... [s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles...”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 175-2011, fecha de la resolución: 08/06/2011

MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA VÍCTIMAS Y TESTIGOS

OTORGADAS CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CUYA VIDA E INTEGRIDAD PUEDAN ENCONTRARSE EN PELIGRO A CAUSA DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL O DE UN PROCESO JUDICIAL

“III. I. Por otra parte, los peticionarios solicitan “medidas de protección urgentes” a favor de los señores: ***** , ***** , su núcleo familiar compuesto por los niños y niñas ***** , ***** , los señores ***** , ***** , así como de la señora ***** y su núcleo familiar, conformado por ***** , ***** y ***** , esta última menor de edad.

Lo anterior por afirmar que dichas personas han sufrido aparentes hostigamientos por parte de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y de agentes de la Policía Nacional Civil en sus casas y comunidades. Lo anterior pues, según consta en el escrito de fecha 6/9/2016, respecto de los señores ***** , ***** el día 20/8/2014 a las diecinueve horas "... entraron unos soldados como alrededor de seis miembros de la FAES, en un pick- up color negro y preguntaron en su colonia por el señor ***** y entraron a la casa de la señora ***** madre de ***** y entraron con violencia, a revisar toda la casa, sin presentar orden judicial para el procedimiento y sin estar dentro de los casos que el Código Procesal Penal permite entrar a una vivienda sin orden judicial, dichos elementos de la Fuerza Armada, preguntaban solo por las personas que vivían ahí y en media hora aproximadamente se retiraron.

El 30 de octubre de 2014, llegaron miembros de la Policía Nacional Civil, como unos cinco policías en un pick- up color blanco (...) y llegaron de nuevo a la casa de la señora ***** a preguntar dónde vive el señor ***** y la señora ***** .

24 de diciembre de 2011, como a eso de las veintidós horas, fueron a la gasolinera puma detrás de [FOSALUD], antes de llegar a San Martín (...) estando ahí el señor ***** junto con ***** (...) saliendo de la gasolinera un carro patrulla de la Policía Nacional Civil (...), como 5 hombres y 1 mujer, los agarraron y los pusieron boca abajo y los golpearon dándole patadas (...), al señor ***** le quitaron todas sus compras, con miedo se fueron corriendo hacia su lugar de vivienda.

Que unas dos veces al mes entran a la zona del lugar de su domicilio y vigilan.

Cuando su hija ***** (...) observa que esta la policía (...) entonces su hija le avisa al señor ***** y él no llega a dormir esos días a su casa, pues cree que le buscan porque él ha andado buscando a su hijo desaparecido..." (sic).

2. A partir de lo anterior, los peticionarios manifiestan que las personas a favor de quienes requiere "medidas de protección urgentes" han sufrido diferentes formas de acoso, hostigamientos y amenazas por parte de agentes policiales y miembros de la Fuerza Armada desde que denunciaron la desaparición de los jóvenes ***** y ***** , asimismo, describen actuaciones de registros en viviendas de familiares y actuaciones irregulares por integrantes de esas dependencias.

En este punto, se advierte-que en los escritos de fechas 6/9/2016 y 7/10/2016 los peticionarios también ofrecieron, entres otros aspectos, las declaraciones de los testigos [...] y de [...], respecto de quienes solicitan se garantice su seguridad y vida, por haberles manifestado su temor de declarar ante autoridad judicial en virtud de las actuaciones realizadas por agentes policiales y militares al momento de rendir su declaración jurada. A ese respecto, se tiene que si bien los solicitantes no requirieron expresamente medidas de protección a favor de dichas personas, en atención al contexto indicado, esta Sala considera pertinente incluirlas dentro de dicha petición.

3. En relación con la anterior solicitud, esta Sala advierte que de acuerdo con el Art. 8 literal b) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas, y Testigos, la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, entidad competente para el

otorgamiento de medidas de protección reguladas en ese marco normativo, tiene como atribución conocer las solicitudes de dicho tipo de medidas y de atención formuladas por el Órgano Judicial, la Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, y el interesado.

De tal modo que, la citada disposición legal habilita a jueces y tribunales, incluyendo a esta Sala como parte del Órgano Judicial, a solicitar las medidas de protección que se estimen necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuya vida e integridad puedan encontrarse en peligro o riesgo a causa de una investigación penal o de un proceso judicial en el que se encuentran directa o indirectamente vinculadas; para el caso, la tramitación de este proceso constitucional que requiere la protección de ellas a fin de conservar sus derechos, asegurar su asistencia en la rendición de su testimonio y así contar con elementos de prueba necesarios para emitir una sentencia de fondo.

En atención a ello, este Tribunal se encuentra facultado legalmente para requerir, de manera directa, a esa institución encargada del otorgamiento de las medidas solicitadas y de las evaluaciones pertinentes para su mantenimiento o revocación, la imposición de medidas de protección urgentes, tomando en cuenta la expresión, por parte de la promotora de este proceso constitucional, de la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad, patrimonio y demás derechos, de las personas a cuyo favor las ha solicitado, quienes tienen calidad de víctimas –familiares de los beneficiados de este habeas corpus– y testigos de las circunstancias fácticas en que aconteció la supuesta desaparición forzada alegada.

En ese sentido, esta Sala para garantizar los derechos fundamentales de estas víctimas y testigos que se manifiesta están siendo amenazados, estima procedente elaborar la petición antes referida, teniendo como base las circunstancias relatadas por la parte actora y detalladas en el número uno de este apartado y otras indicadas en el escrito de fecha. 6/9/2016.

Es importante hacer notar que la solicitud emitida por esta Sala con los fines enunciados, no excluye el análisis que la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia debe realizar respecto a los hechos narrados por los pretensores que consideran constitutivos de un supuesto riesgo o peligro a los derechos referidos que amparan a los familiares de los beneficiados y a los testigos del hecho, que haga procedente la adopción de las medidas, pues en el marco de la normativa antes relacionada, esa institución deberá tomar la decisión correspondiente y realizar las evaluaciones pertinentes para tales efectos.

En consecuencia, deberá encomendarse a la Secretaría de este Tribunal, que traslade a dicha institución la solicitud de esta Sala referida al otorgamiento de medidas de protección urgentes a favor de los señores: ***** y ***** su núcleo familiar compuesto por los niños y niñas *****, *****, los señores *****, *****, así como de la señora ***** y su núcleo familiar, conformado por *****, ***** y *****, esta última menor de edad. De igual forma, en relación con los testigos [...] y [...]; para ello deberá girarse la comunicación que sea pertinente.

IV. Por último, es preciso acotar, que los demandantes indicaron en su escrito de fecha 7/10/2016 que “... la Sala de lo Constitucional de conformidad con el

artículo 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede adoptar la reserva total del proceso constitucional de *h[á]beas corpus* en aras de asegurar la integridad física de los declarantes, nosotros los peticionarios pedimos convoque a [a]udiencia con el fin de ampliar dichas declaraciones en dicha [s]ede (...), siempre y cuando se garanticen la seguridad y vida de los declarantes...”(sic).

A ese respecto, se advierte que si bien los actores no han planteado expresamente solicitud de reserva total del presente proceso constitucional, esta Sala considera pertinente analizar de oficio dicha posibilidad en atención a lo dispuesto en el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

En el presente caso los peticionarios mencionan el tema de la reserva del proceso constitucional a propósito de asegurar la integridad física de los declarantes ofrecidos en su escrito de fecha 7/10/2016, los señores [...] y [...], en virtud de lo anterior esta Sala ha considerado en el apartado precedente incluir dentro de la petición de medidas de protección a los referidos declarantes, ello con el objeto de accionar los mecanismos idóneos que permitan la protección de su vida e integridad personal.

De manera que, el Objeto por el cual aducen la posibilidad de una reserva del proceso ha sido cubierto con la inclusión de dichas personas en el requerimiento de medidas de protección que se realizará a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, las cuales tienen por objeto salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuya vida e integridad puedan encontrarse en peligro o riesgo a causa de un proceso judicial.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta las razones expuestas por los peticionarios al referirse a la posibilidad legal de decretar la reserva, esta Sala considera innecesario, en este estado procesal, decretar un obstáculo al principio de publicidad de este proceso constitucional.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 406-2015, fecha de la resolución: 21/10/2016

NOTIFICACIÓN A PRIVADO DE LIBERTAD QUE NO SALE DE SU CELDA

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

“A partir de lo informado por dicho juzgado, se considera pertinente de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicar de forma supletoria, el artículo 177 inciso 2° pape final de dicha normativa, disposición que indica en lo pertinente: “...si esta se negare a recibir la notificación, se fijara aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto. Si la parte no acudiere a la oficina judicial en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por efectuada la notificación.”

De conformidad con lo anterior, deberá requerirse la cooperación del Director del Centro Penal de Apanteos, a efecto que informe, como lo establece el artículo indicado, al interno JDGC **que acuda dentro del plazo de tres días a**

esa oficina administrativa para notificarse del respectivo pronunciamiento o comisione persona alguna para tal fin, caso contrario se tendrá por notificada transcurrido dicho plazo.

Ello con el objeto de potenciar el derecho de audiencia que constituye una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las partes de ser oídos ante los jueces y tribunales.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 157-2010, fecha de la resolución: 23/11/2011

NOTIFICACIÓN POR TABLERO JUDICIAL

AL EXISTIR UNA CIRCUNSTANCIA QUE IMPOSIBILITE LA NOTIFICACIÓN VÍA FAX O TELEGRAMA A LA DIRECCIÓN CONSIGNADA, SE CONSIDERA OPORTUNO REQUERIR LA COOPERACIÓN DEL JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD

“Con relación a dicho proveído, debe decirse que el mismo aún no ha podido ser notificado a los peticionarios en el número de fax señalado en su solicitud de hábeas corpus para recibir los actos procesales de comunicación, en vista que se reporta inexistente al marcarlo, por lo cual se procedió a enviarle a los referidos señores un aviso vía telegrama a la dirección consignada en su escrito –dado que dicho lugar se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este tribunal– a efecto que se presentaran ante esta sede para notificarles la relacionada providencia, sin que a la fecha se hayan apersonado.

Lo anterior, consta en el acta realizada en el área de notificaciones de la Secretaría de esta Sala, a las nueve horas y treinta minutos del día seis de octubre del año dos mil once, agregada al folio 24 de las presentes diligencias.

En atención a tal circunstancia, se considera oportuno requerir la cooperación del Juez Primero de Paz de San Miguel, para que notifique a los solicitantes mencionados, en la dirección consignada en el escrito que dio inicio al presente proceso, siendo la siguiente: ***** , de la ciudad de San Miguel; la resolución emitida en este hábeas corpus a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil once, mediante la que se sobreescribió este proceso.

Ello con el objeto de potenciar el derecho de audiencia que constituye una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las partes de ser oídos ante los jueces y tribunales.”

CUANDO ES IMPOSIBLE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LOS PETICIONARIOS, A TRAVÉS DEL AUXILIO JUDICIAL, DEBERÁ REALIZARSE EN EL TABLERO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“Por otro lado, si la autoridad judicial requerida informa de alguna circunstancia que haya imposibilitado la comunicación que se ordena efectuar a los

peticionarios, deberá realizarse la misma, a través del tablero de esta Sala, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ello, en virtud de que el auxilio judicial, en este caso, representa el agotamiento de los medios legalmente dispuestos para hacer saber la decisión a los pretensores, por lo que de no ser positivo el resultado de esta gestión, lo procedente es realizarla notificación a través del tablero judicial. “

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 66-2009, fecha de la resolución: 26/03/2012

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

DÉJASE SIN EFECTO LA INADMISIBILIDAD POR COMPROBAR JUSTA CAUSA EN LA PRESENTACIÓN TARDÍA DE ESCRITO

“3. En el presente caso, el demandante aduce que la contestación tardía de las observaciones hechas por esta Sala se debió a su traslado al Centro Penal de Izalco, el cual era desconocido por su familia y esto les dificultó dar con su paradero para obtener su firma; lo que resulta coherente con la información que consta en este proceso, por cuanto en su solicitud de este hábeas corpus el señor VM dice que se encuentra detenido en las bartolinas de la Delegación Policial de La Unión y en su segundo escrito señala que actualmente está guardando prisión en el mencionado centro penal, lugar en donde efectivamente pudo ser notificado personalmente de la declaratoria de inadmisibilidad.

De ahí que, dada la restricción en que se encuentra el actor, en la cual los traslados entre centros de detención no pueden ser previstos por los reos, si no que dependen directamente de las autoridades penitenciarias en coordinación con la Policía Nacional Civil, ciertamente lo alegado por el señor VM pudo obstaculizar que tuviera conocimiento de los puntos prevenidos por este Tribunal y que a su vez pudiera pronunciarse en el plazo previsto para ello.

Considerando lo anterior, resulta pertinente dejar sin efecto la referida declaratoria de inadmisibilidad que consta en auto de fecha 21 de marzo de 2018 y, por consiguiente, se analizarán los argumentos expuestos en sus dos escritos.”
Sala de lo Constitucional, número de referencia: 19-2018, fecha de la resolución: 25/01/2019

PREVENCIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

APLICACIÓN ANALÓGICA

“Lo anterior parte de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, regulado para el proceso de amparo, que en su tenor literal establece: “[r]ecibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el artículo 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a

partir del siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda”.

Al respecto debe decirse que la aplicación analógica de la figura de la prevención, ya ha sido aceptada para los otros procesos constitucionales distintos al amparo, pues en sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97, esta Sala exteriorizó que: “(...) la figura de la prevención implica la advertencia al titular de la pretensión sobre determinados aspectos que sobre la misma se encuentran deficientes. Tal situación –se dijo–, puede hacerse extensiva hacia el proceso de inconstitucionalidad, pues la intención es uniformar el tratamiento procedimental respecto de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidad, siendo que todos ellos tienen la misma finalidad de garantizar la pureza de la constitucionalidad”.

APLICADA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE LA PERSONA BENEFICIADA

“Es de señalar que en el hábeas corpus ya se aplicó la figura procesal en cuestión –la prevención–, específicamente en los casos cuya pretensión se fundamenta en la presunta desaparición forzada de la persona beneficiada (verbigracia en resolución del 13-VI-2008, pronunciada en el habeas corpus 193-2007); y, a efecto de otorgar de manera efectiva tutela al derecho de libertad física del justiciable, en el presente caso se considera oportuno efectuar una prevención.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 8-2010, fecha de la resolución: 29/01/2010

PREVENCIÓN POR FALTA DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA PROCEDENTE OTORGARLE AL SOLICITANTE LA OPORTUNIDAD DE APORTAR DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO PENAL Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIADO

“II. Este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus: los sujetos –autoridad demandada o particular y agraviado si fuere posible, según el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–, el acto reclamado y la vulneración constitucional actual generada por este –que en términos generales se ha denominado agravio–; de manera que la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional para definir la tramitación o no de la propuesta del solicitante –improcedencia de 16 junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Así, de lo expuesto por el abogado [...] se advierte que el señor [...], al momento de presentar este hábeas corpus, tenía un período menor de veinticuatro meses de sujeción a la detención provisional.

Sin embargo, ante un excepcional escenario de falta de integración de Sala de lo Constitucional y en atención al tiempo transcurrido para el análisis de la petición de hábeas corpus presentada el 18 de julio de 2018, este Tribunal estima necesario realizar una interpretación que favorezca la efectividad de los derechos protegidos mediante este proceso constitucional –sentencia del 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 486-2016–.

Por ello, se considera procedente otorgarle al referido profesional la oportunidad de aportar datos que permitan determinar el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del aludido señor, elementos que resultan indispensables para tramitar su solicitud y sin los que esta Sede se encuentra impedida para realizar un análisis de fondo de lo propuesto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 LPC.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 321-2018, fecha de la resolución: 25/02/2019

RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN BARTOLINAS POLICIALES

JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA ENCOMENDADO PARA REALIZAR RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN BARTOLINAS POLICIALES, PARA DETERMINAR HACINAMIENTO

“V. Esta sala también considera que, debido a la naturaleza de uno de los reclamos planteados por el pretensor, consistente en que la reclusión del favorecido se está cumpliendo en hacinamiento, representando un peligro para su integridad personal, y al riesgo de que, con el transcurso del tiempo y la variación de la condición de aquel, no se puedan incorporar elementos de prueba indispensables para resolver el asunto propuesto, es preciso ordenar la realización de un reconocimiento judicial en las bartolinas policiales donde se encuentra el señor [...].

El artículo 390 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso de hábeas corpus– establece, en lo pertinente, que “si para el esclarecimiento de los hechos es necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba...”

Asimismo, el artículo 393 regula la facultad del tribunal para delegar su realización en otro juez, por medio de comisión procesal.

Con base en las referidas disposiciones se estima pertinente encomendar al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador la práctica del aludido reconocimiento judicial en la delegación policial de Quezaltepeque, el cual tiene por objeto verificar las condiciones generales del lugar donde se encuentra recluido el señor [...] así como, específicamente, de la celda en que está el indiciado, referidas a su tamaño, cantidad de personas en ella, espacio correspondiente a cada privado de libertad, higiene, entre otros.

La prueba ordenada deberá ser practicada por el aludido juzgado lo más pronto posible, previa convocatoria a las partes, cuya identificación y lugares de

notificación –en caso del pretensor– deberán ser comunicados por la Secretaría de esta sala.

Los resultados de la diligencia deberán ser remitidos a esta sede judicial inmediateamente, teniendo como límite máximo las setenta y dos horas siguientes a su realización.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 119-2014AC, fecha de la resolución: 29/04/2014

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE DILIGENCIAS JUDICIALES

ASPECTOS QUE HABILITAN A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR A OTRA AUTORIDAD JUDICIAL LA PRÁCTICA DE DETERMINADAS DILIGENCIAS JUDICIALES, BAJO EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

“IV.- Y finalmente, este Tribunal requirió a la Sala de lo Penal, en caso de haberse ordenado y ejecutado la remisión del proceso penal en contra el señor *JRP*, que solicitara a la autoridad judicial actualmente responsable de tramitar dicho proceso, que remitiera a esta Sala las certificaciones e informes relacionados en los numerales 3), 4) y 5) de la resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día uno de febrero de dos mil diez, con el objeto de no postergar más la decisión del presente caso.

Sin embargo, la Presidencia de la Sala de lo Penal consideró “(...) *de imperiosa necesidad que el Tribunal Constitucional establezca la base legal, mediante la cual ordena a esta Sala (...) inmediar entre las peticiones de la Sala de lo Constitucional y cualquier otro Tribunal de la República que conozca del presente caso (...)*”.

Para ello, es necesario aclarar que si bien no existe una disposición en la Ley de Procedimientos Constitucionales que faculte expresamente a ésta Sala para solicitar a otra autoridad judicial la práctica de determinadas diligencias judiciales, tal situación es posible al analizar, bajo el principio de unidad del ordenamiento jurídico, los siguientes aspectos: a) la naturaleza y trascendencia de los derechos que se tutelan en el hábeas corpus, entendido éste como un proceso constitucional ágil, expedito y no cargado de formalismos procesales, tal y como ha sido configurado desde sus orígenes, b) la aplicación supletoria del derecho procesal común, c) la facultad de envío mediante remisión de la certificación del proceso penal, y d) la aplicación bajo interpretación teleológica del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

a) En ese sentido, se considera necesario acotar que, cuando se trata de diligenciar el proceso de habeas corpus, dada la naturaleza y trascendencia de los derechos que se resguardan mediante sí –la libertad personal y/o la dignidad de las personas detenidas–, precisa extremar la celeridad del proceso, evitando todo tipo de formalismos procesales innecesarios y engorrosos, pues solo de esa forma se potencia una tutela efectiva; ello, en atención a la intensidad del

daño que el acto reclamado pueda estar generando sobre los derechos fundamentales del supuesto agraviado, como por el riesgo que se genera, por el paso del tiempo, que la condición jurídica del favorecido haya sido modificada en el proceso ordinario; no obstante, se determine por medio del habeas corpus que efectivamente se han perpetrado violaciones de índole fundamental, no siendo posible restablecerle en el goce de los derechos constitucionales conculcados.

b) Con respecto a la aplicación supletoria del derecho procesal común en sede constitucional ha sido sustentada por este Tribunal de la siguiente manera: “(...) Inicialmente, debe destacarse que esta Sala a través de su jurisprudencia de forma constante y uniforme ha sostenido la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en los procesos constitucionales. Dicha construcción jurisprudencial se ha elaborado en aras de suplir los vacíos existentes en la Ley de Procedimientos Constitucionales, dada su escasa y vetusta regulación, y en virtud, de la multiplicidad de supuestos que regularmente se plantean ante este Tribunal. Más debe destacarse que dicha aplicación accesoria del procedimiento común no se efectúa mecánicamente e irreflexivamente, sino por el contrario, se realiza una interpretación garantista de los derechos de los gobernados, con el objeto de potenciar sus oportunidades procesales tendentes a acreditar sus pretensiones o resistencias en los procesos en que intervienen (...)” (Interlocutoria del proceso de Amparo 1-2000, considerando II, de fecha 19/06-2000).

En ese sentido, esta Sala aclara que tal solicitud fue realizada a efecto que la Sala de lo Penal como superior jerárquico en instancia del Tribunal de Sentencia correspondiente, por medio de provisión u orden, regulada en el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles, ordenara la remisión de las certificaciones e informes antes detallados, a fin de dar expedito cumplimiento al presente hábeas corpus.

c) Además, esta Sala vía jurisprudencia ha aceptado el envío de las certificación del proceso penal en atención a lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante diferentes formas, tanto directamente por parte de la autoridad demandada, como por la vía de la remisión en caso que ésta no tenga en su poder el proceso penal a1 que se hace referencia, en ese sentido, la Sala de lo Constitucional, al pedir certificación del proceso penal del favorecido a la autoridad demandada, le advierte que en caso de no disponer ya del expediente –por los avances en el proceso penal– deberá realizar las diligencias necesarias a efecto que se le envíen tal documentación, como ha sucedido en el presente caso, solicitando a la autoridad correspondiente lo antes acotado, por ser éste el criterio sostenido en reiterada jurisprudencia constitucional, verbigracia la interlocutoria del HC 181-2004 de fecha 20/12/2004.

d) Y finalmente, al realizar una interpretación a partir de fin dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con respecto al proceso de hábeas corpus en lo referente a las atribuciones del Juez Ejecutor, que en su tenor literal establece: “Si la persona o autoridad ya no tiene bajo su custodia o restricción al .favorecido, pero lo ha tenido y lo ha trasladado a otro lugar, o a la orden de otra persona o autoridad, o ha sido extrañado del territorio de la República, también deberá darle razón al Ejecutor de tales circunstancias y mencionarle el lugar donde se encuentre el detenido, si lo supiere”; esta Sala para dar

efectivo cumplimiento al mandato constitucional de garantizar y proteger en la conservación y defensa del derecho de libertad –artículo 2 de la Constitución– y de manera específica a la libertad personal –artículo 11 inciso 2° de la Constitución– podrá solicitar a la autoridad judicial que tuvo a la orden al favorecido que exponga aquellas circunstancias relativas a la condición jurídica actual y ante qué autoridad judicial se encuentra el beneficiado.

En conclusión, con respecto a todo lo expresado en el considerando IV de esta resolución, tales circunstancias tienen como fundamento pragmático la imperiosa necesidad de colaboración de las distintas autoridades judiciales para el cumplimiento de la atribución de la Sala de lo Constitucional de tutelar de forma rápida y expedita los derechos fundamentales que se invocan como violados o restringidos ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad e incluso un particular, en el contexto y desarrollo de los diversos procesos constitucionales que se han previsto para tal fin, sobre todo en el proceso de hábeas corpus donde uno de los derechos objeto de tutela es la libertad personal

Sin embargo, a partir de lo consignado por el señor Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el informe de fecha diez de febrero de dos mil diez, esta Sala estima que habiendo determinado que el proceso aún se encuentra en esa sede judicial, queda sin efecto a este momento volver a requerir lo solicitado en el literal b) de la resolución de las trece horas con cuarenta minutos del día uno de febrero del presente año.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 170-2009, fecha de la resolución: 10/03/2010

VIDEOCONFERENCIA PARA TESTIGOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

EN LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO CONSTITUCIONAL DEBEN EVITARSE EL RITUALISMO Y LAS INTERPRETACIONES QUE SUPEDITEN LA EFICACIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE TUTELAR, A ASPECTOS PURAMENTE FORMALES O LITERALES

“2. Sin embargo el demandante ha manifestado que dos de los testigos ofertados residen actualmente en España, y que les resulta oneroso trasladarse al país, solicitando que las declaraciones de los mismos sean tomadas mediante una teleconferencia a través de recursos informáticos en alguno de los Consulados que tiene El Salvador en España –Madrid o Barcelona específicamente–; caso contrario y de resultar indispensable la presencia de ellos propone como posibles fechas para su comparecencia las semanas del 23 al 27 de julio o del 20 al 24 de agosto, de 2018.

En relación a dicha propuesta debe decirse que el Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria a este proceso no regula la figura de la videoconferencia como tal; sin embargo el art. 352 de dicho cuerpo normativo establece la posibilidad del interrogatorio domiciliario, cuando por enfermedad u otras circunstancias un testigo o parte del proceso no pueda comparecer a la sede del tribunal. En estos casos el interrogatorio se practicará ante el juez y podrán asistir las partes, salvo que fuera imposible o que de la comparecencia pudieran

derivar perjuicios graves, en cuyo caso entregaran sus preguntas por escrito, debiendo levantarse acta de lo actuado.

Además la Ley Orgánica del Servicio Consular en su art. 148 inc. 2°, establece que los funcionarios consulares están facultados recibir declaraciones y *practicar diligencias judiciales* y extrajudiciales que les encomienden las autoridades de El Salvador.

Aunado a ello jurisprudencialmente se ha reconocido a esta Sala una capacidad de innovación y autonomía procesal, estableciéndose que en la tramitación de un proceso constitucional deben evitarse el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho que se pretende tutelar, a aspectos puramente formales o literales.

3. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente indagar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento de Coordinación Tecnológica para el área jurisdiccional de esta Corte, la factibilidad de instalar una audiencia virtual en el Consulado de El Salvador en Madrid o Barcelona.

Por ello y de conformidad al art. 12 Código Procesal Civil y Mercantil que establece la obligación de toda autoridad de colaborar con la justicia, se requiere a ambas instituciones que se pronuncien al respecto, especificando los requerimientos técnicos necesarios para efectuar la diligencia referida de manera virtual y en tiempo real.

IV. Finalmente es preciso expresar que en aras de preservar los principios de inmediación, contradicción y concentración del proceso, se procederá a señalar la fecha y modalidad en que se recibirán los testimonios de las personas que residen en el extranjero, hasta conocer la factibilidad o no de instalar la audiencia en forma señalada en el considerando que antecede, lo cual será comunicado oportunamente a las partes.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 311-2017, fecha de la resolución: 29/05/2018

INCONSTITUCIONALIDADES

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL, CORTE O SALA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO ES LA INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL A QUIEN LE CORRESPONDE EL CONTROL JURÍDICO DEL PODER LIMITADO POR LA CONSTITUCIÓN

“II. Los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, en tanto entes que ejercen el control de constitucionalidad de la acción estatal, están destinados a, entre otras funciones: (1) dar plena existencia al Estado Constitucional de Derecho; (2) asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución; (3) garantizar la protección de los derechos constitucionales; y (4) preservar en toda circunstancia la defensa de la Constitución.

1. A. En tanto norma jurídica fundamental, la Constitución vincula a todos los poderes públicos, incluido el Legislativo, quien no puede emitir actos normativos abstractos y concretos contrarios a los preceptos constitucionales. Lo anterior configura la esencia del Estado Constitucional de Derecho, que se caracteriza, entre otros aspectos, por: (i) la primacía de la Constitución sobre los tratados, las leyes secundarias y otros actos de los poderes públicos; y (ii) la existencia de una instancia jurisdiccional competente e independiente, capaz de hacer valer dicha supremacía.

B. En efecto, para la eficacia de su primacía, la Constitución ha creado una instancia jurisdiccional como garantía trascendente, cuya finalidad es el enjuiciamiento constitucional de las decisiones y actos de los poderes públicos y de cualquier otro que tenga competencia reconocida por El Salvador -como la CCJ-. De acuerdo con los arts. 174 y 183 Cn., dicha instancia jurisdiccional -juez natural- es la Sala de lo Constitucional.

2. El control jurídico de constitucionalidad está condicionado por los siguientes presupuestos esenciales: (i) una Constitución con fuerza normativa; (ii) un órgano independiente con facultades decisorias, con efectos obligatorios para todos; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad -Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97-.

3. En este esquema de ejecución de funciones resalta la importancia que tiene un Tribunal, Corte o Sala Constitucional en el Estado Constitucional de Derecho, debido a que es a dicha institución jurisdiccional a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.”

SALA DE LO CONSTITUCIONAL TIENE LA ÚLTIMA PALABRA CON RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

“III. En relación con lo apuntado, el art. 183 Cn. prescribe que “[1]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tri-

bunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Pueden destacarse en la citada disposición constitucional, los siguientes aspectos:

1. La Sala de lo Constitucional es la única instancia jurisdiccional que puede ejercer la competencia establecida en el art. 183 Cn., tanto en el ámbito interno como internacional, en este último caso cuando los efectos de los actos o decisiones tengan incidencia en El Salvador. De ello se derivan importantes consecuencias:

A. La primera aproximación a dicha disposición constitucional -en relación con el art. 174 inc. 1° Cn.- permite afirmar con claridad que sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan un agravio de trascendencia constitucional.

Por definición, la competencia que esta Sala tiene para invalidar toda actuación sometida a su control, está determinada por el Derecho Constitucional; por lo tanto, a ella le corresponde brindar la protección constitucional concentrada. Realmente, se trata de una instancia jurisdiccional con competencia especial que, a pedido de cualquier ciudadano salvadoreño y por medio del proceso de inconstitucionalidad, conoce en forma directa sobre las posibles vulneraciones a la Ley Suprema y, por ello, se erige en la cúspide del sistema jurisdiccional de protección de la Constitución.

B. A partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una “sociedad abierta de intérpretes”, la Sala de lo Constitucional es quien tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña -Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente-, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado “Inaplicabilidad”, a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: “nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución”.

Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de última instancia -Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011-.

C. A pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional es el último juez de los conflictos constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala se erige como la máxima autoridad en materia constitucional, a quien la Ley Suprema le ha conferido la competencia para dirimir tales conflictos.

D. De conformidad con el art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad, ya que es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos”.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

“2. El segundo aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a que la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente, de carácter permanente y especializado, para llevar a cabo la atribución prevista en dicho precepto constitucional.

3. A. El tercero de los aspectos que puede destacarse del art. 183 Cn. se refiere a que los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las “leyes, decretos y reglamentos” son generales y obligatorios; es decir, que sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella.

De ahí se concluye el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos constitucionales por medio de la interpretación.

B. A partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión “declarar la inconstitucionalidad de...un modo general y obligatorio...” que utiliza el art. 183 Cn., significa que las sentencias de inconstitucionalidad -estimatorias o desestimatorias- producen efectos de cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la Resolución de 14-X-2009, Amp. 406-2009, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de las decisiones judiciales, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas.

Por medio de ella, el sistema jurídico pretende que las resoluciones que concreten la indeterminación normativa de las disposiciones constitucionales sean eficaces en el tiempo, con lo que se obtiene una declaración judicial última en relación con la interpretación de la Constitución, que no podrá ser desobedecida por ninguna autoridad pública -judicial o administrativa-, nacional o internacional, ni por ningún particular.

Ahora bien, la cosa juzgada constitucional adquiere su completo sentido cuando se relaciona con una actividad orientada a impugnar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por este Tribunal, ya que hasta entonces es cuando tiene virtualidad la vinculación de carácter público en que este tipo de decisión consiste. Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas positiva y negativa.

4. Otro aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a la facultad que tiene la Sala de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. De ello se siguen las consecuencias que a continuación se indican:

A. El art. 183 Cn. le confiere a la Sala de lo Constitucional la competencia para depurar el sistema jurídico, por medio de la defensa objetiva de la Constitución, a petición ciudadana.

De acuerdo con lo sostenido en la Resolución de 19-III-2001, Inc. 9-2001, el objeto mediato del proceso de inconstitucionalidad es la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un acto específico de aplicación directa de la Constitución. Esta idea está relacionada con la finalidad del proceso de inconstitucionalidad: la depuración del ordenamiento jurídico en el sentido de expulsar de éste, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la Constitución.

En efecto, el proceso de inconstitucionalidad ha sido diseñado por nuestro sistema jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuyo control se solicita, a fin de que esta Sala invalide la segunda si, como resultado del examen, se determina su incompatibilidad con la Ley Suprema -Resolución de 4-XII-1996, Inc. 40-96-.

B. La Constitución es el único parámetro de control para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos que se propongan como objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución es el único cuerpo jurídico que puede ser parámetro de control, el cual no puede entenderse limitado a su texto, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo han derivado de los valores constitucionales y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran las disposiciones de dicho texto -Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99-.

C. El objeto de control no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por actos que aplican directamente la Constitución. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el art. 183 Cn. es enunciativo, no taxativo.

Tal como se acotó desde la Sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, el art. 183 Cn. establece la atribución y potestad de la Sala para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general, e independientemente de la denominación empleada -leyes, decretos y reglamentos- no implica en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado.

Sin embargo, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general, impersonal y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

De esta forma, en la sentencia pronunciada en este proceso, se aclaró que los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generales mediante disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución; por tanto, las condiciones, requisitos -formales o materiales- y procedimientos para su producción, son prescritos únicamente por la Ley Suprema.

D. El art. 183 Cn. es la disposición constitucional que se erige como el fundamento de la tipología de sentencias, que a su vez entraña la atribución de

esta Sala para modular los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.

En vista de que uno de los tipos de control que esta Sala realiza es el concentrado, la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad verifique. Por ello es que, con arreglo a lo prescrito en el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal, tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición o acto inconstitucional.”

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS, SIENDO LA ÚNICA QUE PUEDE INTERPRETAR DE MANERA DEFINITIVA LA CONSTITUCIÓN

“IV. 1. A. Desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidos previamente por la norma de que se trate.

Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, determina a la exclusividad de la jurisdicción como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, no es posible aceptar que el contraste se entabla entre el órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él; pues, en efecto, dicho principio constitucional postula que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado -Sentencia de 23-III-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97-.

En ese sentido, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión jurídicamente vinculante.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución -art. 183 Cn.- existe ya un tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional -Inc. 16-2011-. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de “solución” de conflictos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad -Inc. 14-2011-.”

LAS MATERIAS QUE SE ATRIBUYEN AL SISTEMA DE INTEGRACIÓN REGIONAL SE REFIEREN A ASUNTOS ECONÓMICOS O TRIBUTARIOS, NO ASÍ A ASPECTOS INTERNOS RELACIONADOS CON EL REPARTO DE COMPETENCIAS DEL CONTROL JURÍDICO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS PRODUCCIONES LEGISLATIVAS

“En los procesos de inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se entablan contra la Asamblea Legislativa; ésta, en su calidad de parte procesal -autoridad demandada-, se somete al juzgamiento de su actuación por parte de

esta Sala, mediante un cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con el ciudadano demandante. Es decir que la consagración constitucional de su competencia, erige a esta Sala como Juez constitucional y no como una parte en conflicto contra la Asamblea.

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente constitucional, con capacidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación constitucional jurídicamente vinculante; ello porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley.

2. Atendiendo a un criterio objetivo, el ejercicio de la potestad de resolver “conflictos entre órganos”, al que daría lugar el art. 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar.

Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista que, competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas.

La existencia y el reparto competencial que la estructura constitucional delimita para el Estado salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los arts. 89 y 183 Cn.

3. Lo decisivo de la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre órganos, es precisamente su ámbito derivado del art. 89 Cn.; y por tanto, solo se entendería conforme a dicha disposición constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración -originario o derivado- relacionado con la integración centroamericana: la diferencia interpretativa solo puede atender a aquellas competencias que el Sistema posee para aspectos de integración.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 23-2012, fecha de la resolución: 25/06/2012

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA QUE POSIBILITABA LA REALIZACIÓN DE UNA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CSJ POR MEDIO DE UNA “VOTACIÓN SECRETA”

“1. 1. La competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios, es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye. La Sala se encuentra habilitada

para controlar el cumplimiento de sus fallos, de oficio o a petición de parte. Este alcance de la función jurisdiccional en materia constitucional se encuentra establecido por el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., el cual prescribe que la jurisdicción no solo comprende la potestad de juzgar, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado (Auto de Seguimiento de 19-II-2015, Inc. 57-2011). Y esto último, según la Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003, impone a jueces y tribunales el deber de adoptar las medidas necesarias y oportunas para que la ejecución de sus sentencias y resoluciones se haga efectiva.

Como se dijo en la sentencia de 8-IV-2015, pronunciada en este proceso, “la deliberación del Pleno del CNJ [para la elaboración de su lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, CSJ] debe desarrollarse con transparencia y publicidad, lo cual permite tener acceso a la información y argumentos esgrimidos por los Consejales durante la deliberación y se conocen los pormenores que preceden a la conformación del listado definitivo de candidatos. *La publicidad permite a la ciudadanía conocer las razones que podrían explicar y justificar el sentido de la votación. Con esta apertura puede saberse por qué prevaleció un candidato con respecto a otro y, por tanto, si las razones –que tendrían que basarse en el mérito, idoneidad y aptitud– que se hacen públicas y cuya pretensión es justificar la selección de un candidato, se corresponden con las que verdaderamente fueron aducidas en la deliberación.* --- Si la deliberación debe ser pública, entonces la votación debe serlo también. Mediante aquella actividad se trata no solo de identificar los factores que *motivan* el voto de cada uno de los Consejales al apoyar a un candidato, sino también si esos funcionarios han argüido las razones que motivaron su decisión. Si la votación es secreta, *no puede saberse si el mérito fue la razón que realmente motivó a los Consejales del CNJ para decidir la incorporación o no de un candidato a la lista.* --- Si la votación es secreta, se produce una opacidad que impide apreciar si en el proceso de selección a cargo del Pleno del CNJ han prevalecido o no criterios de moralidad y competencia notorias, mérito y aptitud de los candidatos a Magistrados de la CSJ, lo cual afecta el derecho de la ciudadanía a estar informada del proceso de selección de candidatos”.

2. La sentencia citada por último declaró la inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria que posibilitaba la realización de una elección de los candidatos a Magistrados de la CSJ por medio de una “votación secreta”, lo cual conculcaba el deber de motivación de la propuesta antes mencionada. Tal pronunciamiento estableció expresamente una obligación positiva a cargo del Pleno del CNJ para realizar la selección atendiendo a los parámetros explicitados en dicha sentencia; en otros términos, dicha *institución tenía vedado elaborar la lista de candidatos sin cumplir con un proceso en el que se motivara, acreditar y documentara cómo se elegiría a cada uno de los candidatos, y en el que tanto la etapa de deliberación como la de votación serían de carácter público.*

En consecuencia, esta resolución se emite por las siguientes razones: (i) para verificar si el CNJ ha cumplido o no la sentencia de esta Sala, de 8-IV-2015, en relación al proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ; y (ii) para evitar acciones tendentes a incumplir directa o indirectamente las decisiones jurisdiccionales de este Tribunal y las obligaciones que emanan de la jurisprudencia constitucional.”

CNJ SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE OBLIGADO A REALIZAR SU DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN DE FORMA “PÚBLICA.”

“II. 1. Con base en lo dispuesto en los arts. 172 inc. 3° y 183 de la Constitución de la República (en lo sucesivo: “Cn.”), que confiere a los tribunales del Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, esta Sala por medio de la sentencia pronunciada en este proceso, declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la expresión “votación secreta” contenido en el art. 74 inc. 1° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, porque contraviene el deber de motivación de la propuesta de candidatos a Magistrados de la CSJ que realiza el Pleno del CNJ, derivado de los arts. 176, 186 inc. 3° y 187 inc. 1° Cn.

Y es que, tal como se dijo en la mencionada decisión judicial, el deber de documentación y motivación obliga al pleno del CNJ a hacer públicas la deliberación y la votación, al elaborar el listado completo de candidatos a la CSJ.

Por lo tanto, dado que el deber precitado es directamente exigible al Pleno del CNJ para la elaboración de la propuesta de candidatos para el cargo de Magistrados de la CSJ, éste se encuentra *constitucionalmente obligado* para realizar su *deliberación y votación* de forma *pública*.”

PLENO INCUMPLIÓ OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

“2. Por auto de 22-IV-2015, esta Sala ordenó al CNJ que informara sobre la manera en que estaba realizando el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ, así como, sobre la acreditación de los atestados que prueben o justifiquen el mérito y aptitudes de los mismos, la deliberación pública que se estaría haciendo de tales credenciales y la oportunidad que se les confirió a los candidatos para expresar su concepción del Derecho, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 186 Cn.

A. Al evacuar el requerimiento antes descrito, el Pleno del CNJ, en lo medular detalló: (i) los pormenores de la convocatoria realizada en dos diarios de mayor circulación el 16-11-2015; (ii) la cantidad de solicitudes, con especial referencia a dos de ellas que fueron presentadas con posterioridad al plazo otorgado; otra respecto de la cual se, desistió, y una que fue rechazada por no cumplir los requisitos legales; y (iii) el requerimiento a la CSJ, Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a efecto que informaran al CNJ respecto a la existencia o no de quejas o denuncias presentadas o fenecidas en los últimos cinco años en contra de los profesionales que habían manifestado su interés de formar parte en la nómina de candidatos a la CSJ, los cuales fueron remitidos oportunamente; (iv) la convocatoria realizada a los candidatos con el objetivo de ser entrevistados por el Pleno del CNJ, entrevistas que, según dicha autoridad, se desarrollarían con base en un “cuestionario” elaborado por la “Comisión de Selección”, que permitirá conocer la “corriente de pensamiento jurídico” del aspirante.

B. En ese orden, el Pleno del CNJ manifestó que el día 17-IV-2015, se celebró la “Sesión Extraordinaria. N° 04-2015”, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a Magistrados de la CSJ.

De esta forma, el Pleno del referido Consejo aseguró haber revisado, estudiado y analizado: (i) la documentación que acredita la habilidad e idoneidad de cada uno de los abogados solicitantes; (ii) los informes que fueron solicitados a la CSJ, Corte de Cuentas de la República, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; (iii) el resultado de cada una de las entrevistas realizadas, en las que cada profesional expresó su “concepción del Derecho”. También manifestó haber analizado la habilidad e idoneidad de cada uno de los postulantes, para establecer una “calificación técnica, profesional y personal” de los mismos, a fin de elegir “a los candidatos sobresalientes más idóneos, competentes y éticos, para lo cual se ha tenido un diálogo deliberativo, reflexivo y público”.

Finalmente, el Pleno del CNJ agregó que, luego de haber examinado “la documentación contenida en su respectivo expediente, la información recabada y la opinión que a cada. Concejal le merecía el solicitante (...), para seleccionar a los abogados más idóneos, competentes y éticos”, se procedió a realizar la votación “con voz y mano alzada, por cada uno de los ochenta y ocho candidatos”, siendo electos los siguientes: “Uno) Doctor Juan Manuel Bolaños Sandoval, dos) Licenciado David Gonzalo Cabezas, tres) Licenciado Gilberto Canjura Velásquez, cuatro) Licenciada Lolly Claros de Ayala, cinco) Licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz, seis) Doctor Ramón Iván García, siete) Doctor Raúl Ernesto Melara Morán, ocho) Doctor. Ricardo Antonio Mena Guerra, nueve) Licenciado David Omar Molina Zepeda, diez) Máster Marta Lidia Peraza Guerra, once) Máster Leonardo Ramírez Murcia, doce) Licenciado Martín Rogel Zepeda, trece) Máster Rosa Margarita Romagoza de López Bertrand, catorce) Licenciada Paula Patricia Velásquez Centeno, y quince) Licenciada Ana Guadalupe Zeledón Villalta”.

III. 1. De la lectura del informe presentado por el Consejo Nacional de la Judicatura, este Tribunal concluye que no se han cumplido las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada el 8-IV-2015, emitida en el presente proceso de Inc. 94-2014.

Dicha afirmación tiene fundamento en las siguientes premisas: (i) el CNJ ha omitido justificar y documentar la forma de evaluación de cada uno de los postulantes y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; y (ii) el Pleno del referido Consejo no ha justificado cómo procedió a la deliberación y votación de carácter público, ordenado en la sentencia; por tanto, la formulación de la lista de candidatos a Magistrados de la CSJ incumple lo establecido por la sentencia de fecha 8-IV-2015.

2. Por lo tanto, dado que ante este Tribunal no se ha acreditado de manera efectiva y verosímil la realización de un proceso abierto, transparente y público en la selección de los candidatos a Magistrados de la CSJ; y, con el objetivo de garantizar los efectos generales y obligatorios que el art. 183 Cn. establece para las sentencias de inconstitucionalidad, *este Tribunal concluye que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura ha incumplido las obligaciones impuesta*

por la sentencia pronunciada el 8-IV-2015, emitida en el presente proceso de Inc. 94-2014, en consecuencia, la lista de abogados enunciada en mencionado informe no causará ningún efecto jurídico constitucional.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 94-2014, fecha de la resolución: 24/04/2015

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

ÓRGANOS U ORGANISMOS SUPRANACIONALES

“4. Los tratados de integración -convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al derecho interno de cada Estado- crean los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República -en tal sentido, Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000-.

Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán constitucionalmente válidos si respetan -entre otras cosas- el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, v. gr., disposiciones con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo con la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el Derecho de Integración -el cual está en una posición subordinada a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma-.”

PRINCIPIO DE COMPETENCIA

“5. Todas aquellas disposiciones constitucionales de carácter organizativo, es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de los entes y órganos estatales, ya sea que los creen, que articulen su estructura interna o les atribuyan determinadas competencias -ajenas a la integración- no pueden pretenderse trasladables sin más al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al art. 89 Cn., origen, límite y parámetro constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se dé en un proceso de integración.

El principio de competencia, entre otros, es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando se imputan consecuencias jurídicas que no pueden aplicarse simultáneamente.

Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con

ciertos criterios (Sentencia de 2-III-2012, pronunciada en la Inc. 121-2007). A este principio responde -en primer lugar- la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios; y -por el otro- a ello también responde el art. 89 Cn., cuando autoriza la concesión de potestades supranacionales en materias determinada”

COMPETENCIAS DE LOS ENTES SUPRANACIONALES QUE DESARROLLEN LA NORMATIVA DE INTEGRACIÓN, DEBEN EVITAR INTROMISIONES EN CUESTIONES EMINENTEMENTE DOMÉSTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

“6. Así, con respecto al Derecho de Integración se puede asumir por parte del Estado, y la Constitución lo autoriza, una aplicación preferente del mismo, solamente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural.

Por tanto, las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de justicia constitucional, pues ello violaría la Constitución y rompería con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.

Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal. Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn.”

PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL IMPONE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UN DOBLE EXAMEN PREVIO A LA APLICACIÓN DE CUALQUIER NORMA

“VI. Establecido lo anterior, corresponde hacer el juicio de constitucionalidad de la actuación de la CCJ en la admisión de la demanda que ha pedido suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso.

1. A. En un primer momento, es preciso afirmar que cada tribunal unipersonal o colegiado -y eso aplica también para esta Sala-, en su función jurisdiccional se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le plantean. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente. A partir del ordenamiento mismo el juez construye la solución según las características concretas que el caso le plantee. Sin embargo, esa construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre la normativa que le resulte aplicable, es decir, que debe haber una depuración normativa previa.

En ese sentido, aquellas disposiciones que parecen aplicables -cuando menos potencialmente-, no siempre lo son al caso concreto. Efectivamente, con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de los mismos se vuelve un imperativo.

Por ello, la aplicación judicial del Derecho, basada en un sistema argumentativo racional, exige del juzgador la capacidad de dilucidar esos conflictos y encontrar la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. Si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria -art. 185 Cn.-

B. La inaplicabilidad hace referencia, precisamente, a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional. Esto es así, porque la responsabilidad de defender el orden constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, la constitucionalización de los principios de independencia judicial y de supremacía constitucional, contemplada en los arts. 172 y 246 Cn., impone al órgano jurisdiccional la obligación ex officio de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado: (i) un examen jurídico formal, mediante el cual compruebe si la norma o acto en cuestión ha sido promulgada conforme al procedimiento legal vigente y por el órgano constitucionalmente competente; y (ii) un examen jurídico material, a través del cual constate la legitimidad de la norma o acto, es decir, si es conforme o no con las normas de rango superior.”

EL ART. 185 CN. ALUDE A LA “SENTENCIA”, DEBE ENTENDERSE QUE DICHO TÉRMINO HACE REFERENCIA, LATO SENSU, NO SÓLO A LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO TAMBIÉN A LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, COMÚNMENTE DENOMINADAS AUTOS, QUE SE PRONUNCIEN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO

“C. En ese sentido, la potestad jurisdiccional de inaplicar corresponde a todo tribunal, incluida esta Sala. Ahora bien, como en los casos de jurisdicción ordinaria, la “inaplicabilidad” debe entenderse limitada respecto de aquellas disposiciones o actos susceptibles de aplicación.

Así, el art. 77-B letra a) de la L.Pr.Cn., señala que la disposición que se somete al control difuso, como en el presente caso, “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”.

La relación directa y principal con la resolución del caso, está vinculada con el sometimiento de los Magistrados y Jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados. Con ello se quiere significar que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s)

disposición(es) que, en principio deberían ser el fundamento jurídico de sus decisiones, las cuales le obligarían como Derecho aplicable, salvo contradicción de las mismas con la Constitución.

Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido de que los tribunales han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar alguna decisión, es decir, al resolver los casos concretos o las peticiones de las partes.

D. Respecto al tipo de resolución judicial a través de la cual un Juez o Tribunal materializa su facultad de inaplicación, conviene apuntar que si bien el art. 185 Cn. alude a la "sentencia", debe entenderse que dicho término hace referencia, lato sensu, no sólo a la sentencia definitiva -aquel acto de juez que por excelencia decide el fondo de la pretensión- sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo.

Es por ello que la ley -art. 77-A L. Pr. Cn.- contempló la posibilidad de la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición legal o acto jurídico lesivo de las disposiciones constitucionales, tanto al dictar sentencia definitiva como al proveer una sentencia interlocutoria.

Y es que, este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, al advertir el juzgador que la disposición o acto normativo no admite una interpretación conforme a la Constitución, siendo procedente inaplicarla por inconstitucional."

INAPLICACIÓN DE ACTOS SUBJETIVOS PÚBLICOS

"2. A. Estas mismas consideraciones son trasladables a la posibilidad de inaplicar actos subjetivos públicos. En efecto, de conformidad con el art. 77-A inc. 2° de la L. Pr.Cn., puede controlarse la constitucionalidad de aquellos actos subjetivos públicos que -vulnerando la Constitución- sean relevantes para la función de quien sea el receptor de su contenido o corresponda aplicarlo -Resolución de 3-11-2010, Amp. 288-2008-.

Los actos subjetivos públicos consisten en aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas."

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA NO ES UN TRIBUNAL SUPERIOR QUE TENGA LA FACULTAD DE REVISAR LOS PRONUNCIAMIENTOS Y SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"B. En efecto, en la Teoría del Derecho, bajo la homologación de creación y aplicación de normas, se sostiene que la aplicación del derecho es siempre creación del mismo; así, una sentencia o decisión judicial es un acto por el cual una

norma general es aplicada, pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones particulares o subjetivas. La aplicación del Derecho crea una norma individual que establece determinadas consecuencias y que se impone a cierto individuo. Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión aplicativa es una etapa de un proceso de determinación de los hechos condicionantes y la atribución de consecuencias jurídicas concretas.

Sin embargo, la potestad de inaplicar, reconocida a todos los tribunales -incluida esta Sala- por los arts. 185 y 149 Cn., y el art. 77-A inc. 2° de la L.Pr.Cn., nunca debe ejercerse respecto de las sentencias que emita el tribunal superior en grado de aquel que hace uso de la potestad de inaplicación. En el presente caso, este tribunal ejerce la mencionada potestad, ya que la CCJ no es un tribunal superior que tenga la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional.

C. Ahora bien, como toda producción con efectos jurídicos, para que el acto subjetivo sea válido, debe adecuarse a las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico, en especial a la Constitución; ya que su posición de supremacía sobre las restantes disposiciones y normas que integran el ordenamiento jurídico incide, incluso, en las manifestaciones más concretas mediante las cuales los entes estatales desarrollan sus competencias.

Por ello, la Constitución es el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, acto, regla o decisión que formulen los órganos por ella instaurados o, incluso, los emitidos o realizados por los particulares o instancias internacionales cuya competencia ha sido reconocida por El Salvador.

En virtud de lo anterior, si los actos subjetivos se encuentran viciados en su forma o en su contenido, son susceptibles de ser enjuiciados por el órgano jurisdiccional competente, y ser declarados inaplicables, especialmente, cuando la autoridad que los emitió ha infringido algún precepto, principio o garantía constitucional o ha vulnerado derechos fundamentales.

En ese sentido, de conformidad con el art. 77-A L.Pr.Cn., este tipo de actos aplicativos -que revisten la naturaleza de actos concretos, pero que generan normas individuales respecto de sujetos determinados- también son susceptibles de ser controlados por la vía de la inaplicabilidad o control difuso de constitucionalidad, de conformidad al art. 185 Cn.”

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA NO PUEDE ERIGIRSE COMO UN TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA CONSTITUCIONAL, CON LA FACULTAD DE ANULAR SENTENCIAS CONSTITUCIONALES O SUSPENDERLAS EN SU EJECUCIÓN MEDIANTE MEDIDAS CAUTELARES

“D. La CCJ pretende “revisar” la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la competencia atribuida a la CCJ para conocer y resolver -a solicitud del agraviado- de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de integración centroamericano.

Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia constitucional, implicaría ceder la atribución de interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un sistema de integración regional requiere para dar cumplimiento al art. 89 Cn.

En consecuencia, la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 23-2012, fecha de la resolución: 25/06/2012

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAMPO DE APLICACIÓN SE CONCRETA POR LO MENOS EN DOS PRINCIPIOS, SEGÚN UN SECTOR DE LA DOCTRINA

2. Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el actor, es procedente efectuar algunas consideraciones, con la finalidad de delimitar los aspectos de la pretensión sobre los que se llevará a cabo el control de constitucionalidad.

A. Es una constante en la jurisprudencia de esta Sala el entendimiento del *ius puniendi* del Estado como aquella actividad sancionadora que se bifurca tanto en los ámbitos penal y administrativo, siendo la diferencia entre ambas dimensiones netamente cuantitativa. Por ende, los principios y límites constitucionales que rigen en el ámbito del Derecho Penal son de aplicación – con ciertos matices– en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92).

Conforme lo anterior, uno de los principios aplicables destaca con especial nitidez es el principio material de culpabilidad que alude al elemento subjetivo del ilícito, esto es, la intervención del autor mediante el dolo o la imprudencia, situación que es incompatible con la responsabilidad derivada automáticamente del hecho, es decir, la responsabilidad objetiva. Tal principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, sobre todo en el ámbito del Derecho Penal –v. gr., Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

De este modo, según un sector de la doctrina, su campo de aplicación en el caso del Derecho Administrativo Sancionador se concreta por lo menos en los siguientes dos principios: (i) la responsabilidad por el hecho; y (ii) la personalidad de la acción ilícita. En el *primero*, la sanción administrativa sólo puede imponerse por el hecho concreto enjuiciado, en el que se tomen en cuenta las circunstancias personales del autor; por ello, si bien no es posible sancionar automáticamente personalidades o comportamientos genéricamente antisociales, lo cierto

es que estos últimos son factores que deben ser tomados en consideración en el momento en que habrá de graduarse la cuantía exacta de la sanción que habrá de imponerse, como consecuencia de la infracción administrativa cometida; y, el *segundo*, parte de una regla general, únicamente se puede exigir una responsabilidad administrativa por el cometimiento de hechos propios y, en ningún caso, por los realizados por otro (Auto de 24-VI-2011, Inc. 41-2011).”

SANCIÓN A IMPONER SÓLO PUEDE RECAER SOBRE AQUELLAS PERSONAS QUE HAN PARTICIPADO EN FORMA DOLOSA O IMPRUDENTE EN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

“Se trata de que la sanción que debe ser impuesta sólo puede recaer sobre aquellas personas que han participado en forma dolosa o imprudente en los hechos constitutivos de la infracción. En consecuencia, no se puede exigir –en principio– responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción.

B. Con base en todo lo expuesto, luego de analizar los argumentos y la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, este Tribunal considera que de acuerdo al modo en que están formulados los dos primeros motivos de inconstitucionalidad, el enjuiciamiento únicamente puede recaer en la aparente infracción del principio de *culpabilidad*, pues se trata de un parámetro de control más concreto que el principio de *igualdad*.

Y es que, como se ha explicado anteriormente, el art. 12 de la Ley Fundamental exige que las sanciones o penas sean impuesta de acuerdo a la *individualización tanto de la voluntad, así como de la acción u omisión cometida por el supuesto infractor, lo cual indica la necesaria desigualdad en el imputación administrativa por parte de los entes públicos competentes hacia los sujetos a los que se pretende establecer una consecuencia jurídico sancionatoria*.

Si se acepta que en la aplicación del principio de culpabilidad subyace la necesaria concurrencia del principio de igualdad –en cualquiera de las manifestaciones que corresponda–, debe aplicarse el criterio jurisprudencial según el cual “... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas (resolución de 11-V-2005, Inc. 11-2004). En consecuencia, la demanda presentada debe rechazarse por medio de la figura de la *improcedencia* en relación con la vulneración del art. 3 Cn.

3. En torno al quebrantamiento del principio de culpabilidad, esta Sala considera que el demandante no ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo; y es que, sin perjuicio de indicar el objeto de control (art. 14 incs. 6° y 7° LECDE) y el canon constitucional de enjuiciamiento (art. 12 Cn.), el desarrollo argumentativo contiene algunas deficiencias.”

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA

“Tal posición tiene basamento en las siguientes consideraciones:

En materia administrativa sancionadora es aplicable el principio *nulla poena sine culpa*, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas (Cfr. con Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92); esto significa que, la aplicación constitucional de las sanciones administrativas únicamente es viable cuando el acto típico ha sido ejecutado con *dolo* o *culpa*; afirmación que debe delimitarse, en la medida que solo es posible sancionar un comportamiento culposo, cuando éste aparezca expresamente descrito (tipificado) en la ley (art. 15 Cn.), ya que la regla general implica que la sanciones administrativas serán impuestas cuando la acción u omisión del infractor haya sido realizada con *dolo*.

Al trasladar la anterior tesis al caso *sub examine*, se advierte que, la única manera en la que puede aplicarse la sanción descrita en el objeto de control, es ante una *conducta dolosa*; por lo que, de acuerdo al principio de tipicidad como concreción del principio de legalidad, debe rechazarse todo aquel argumento que pretenda la aplicación de la multa prescrita en el art. 14 incs. 6° y 7° LECDE, ante el cometimiento de una conducta culposa; esto limita el argumento alegado por el actor y evidencia la gravedad y el título subjetivo de imputación.”

EXCEPCIONES A LA EXIGENCIA DE ESTABLECER CANTIDADES O PORCENTAJES MÍNIMOS Y MÁXIMOS EN LAS MULTAS

“A. Aclarado lo anterior, este Tribunal entiende que el texto básico— art. 12 Cn.— exige el establecimiento de cantidades o porcentajes mínimos y máximos en las multas, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor y al hecho imputado; sin embargo, tal concepción de la norma constitucional *no* puede considerarse como única, pues eso excluiría la posibilidad de excepciones, es decir, de otras concreciones o modalidades de en la determinación de las sanciones.

B. En efecto, este Tribunal considera necesario introducir algunas excepciones a la posición original adoptada por la jurisprudencia constitucional, al menos en los siguientes casos: (i) cuando sea materialmente imposible para el aplicador de la norma graduar la sanción atendiendo a las circunstancias personales del infractor, es decir que exista imposibilidad de identificar parámetros de individualización (como ejemplo de estos casos, pueden citarse muchas de las multas de las previstas en la Ley de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en las que, por la naturaleza de la infracción, la autoridad no está en aptitud de individualizar la sanción entre un mínimo y un máximo); (ii) cuando la acción u omisión *per se*, no sea susceptible de graduación, al ser irrelevantes los parámetros que pudieran utilizarse para tal examen, debido a la naturaleza y gravedad de la lesión de los bienes jurídicos protegidos (interés general, orden público u otro de igual importancia), a las características objetivas particulares del infractor (su capacidad de intervención, conocimiento, etc.), así como a la materia específica de que se trata (seguridad pública, medio ambiente, etc.); y, (iii) cuando se señalen

multas, aun y cuando sean fijas, conforme a las cuales la autoridad competente deba sancionar al infractor, cuando su conducta constituya una violación a normas que establecen prohibiciones absolutas.

Estas modificaciones al postulado constitucional descrito por el parámetro de control, en principio, tienen por objeto salvaguardar el delicado equilibrio que este Tribunal debe tener al enjuiciar el alcance de los márgenes legislativos de configuración del ordenamiento jurídico y ejercer el control material de constitucionalidad de la ley; pues para el caso concreto, esta Sala considera que *la multa fija descrita se inserta dentro de segunda excepción descrita en el párrafo anterior*, pues: (i) los bienes jurídicos que se pretenden tutelar (seguridad pública, libertad y propiedad de las personas que son o puede ser sujetos del delito de extorsión), son de interés general para la población; (ii) el alto grado de conocimiento y especialización de los agentes económicos involucrados –operadores de redes comerciales de telecomunicaciones– con relación a la configuración y funcionamiento del tráfico de telecomunicaciones, lo cual evidencia su potencial intervención en el desarrollo de medidas de cumplimiento de la obligación legal prevista; (iii) la configuración de una relación de especial de sujeción o de intensa sujeción, respecto del ámbito de los concesionarios que desarrollan un servicio o bien público –art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones–, en la cual los agentes económicos antes descritos están sujetos a mayores y más fuertes requerimientos y obligaciones que el ciudadano promedio (Cfr. con Sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012); y, (iv) la imposibilidad de establecer los efectos perniciosos para la seguridad pública ante el incumplimiento de la obligación descrita en el art. 14 inc. 1° LECDE.”

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO EL PETICIONARIO NO HA LOGRADO JUSTIFICAR LA APARENTE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

“D. De acuerdo a las anteriores premisas, esta Sala considera que el peticionario no ha logrado justificar la aparente transgresión al principio de culpabilidad –art. 12 Cn.–, ya que a pesar de que el objeto de control establece una multa fija (es decir, una sanción administrativa que carece de un parámetro mínimo y uno máximo entre los cuales la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones deba imponer la sanción en concreto), la misma constituye una excepción que se encuentra amparada en presupuestos necesarios para considerarla como tal; ante tal situación, el Tribunal no constata que la exposición del motivo de inconstitucionalidad contenga la argumentación necesaria para debatir la constitucionalidad material del artículo impugnado; por lo tanto, la pretensión de inconstitucionalidad es *improcedente* en este punto.”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“4. Por otra parte, al analizar la pretensión de inconstitucionalidad por la supuesta contravención al principio de proporcionalidad, relacionado con el de lesividad, este Tribunal considera necesario hacer las siguientes acotaciones:

A. Como se sabe, las disposiciones constitucionales son abiertas y concentradas, por lo que el estatuto de los derechos fundamentales no implica una regulación detallada sobre sus contenidos. De esta cualidad no puede inferirse que los derechos posean un carácter absoluto, puesto que en determinadas circunstancias la Constitución permite su limitación (no anulación) a fin de brindar una protección a otros derechos. Los derechos son, pues, relativos.

Pero el poder de limitación que el legislador tiene sobre los derechos fundamentales está sujeto, a su vez, a un límite: el *principio de proporcionalidad*. Este control se realiza mediante un examen escalonado o progresivo en el que se fija con precisión si la medida que interviene sobre el derecho es adecuada para la obtención del fin constitucional que previamente ha sido identificado (sea porque así lo establece expresamente la Constitución o porque no está prohibido por ella); si la medida es la más gravosa o menos lesiva de entre todas las existentes; y si el grado de la afectación del derecho intervenido logra compensar el grado de satisfacción del fin constitucional que fundamenta a la medida (Cfr. Auto de 31-V-2013, Inc. 157-2012).

B. Así, a partir de la jurisprudencia nacional y de la doctrina mayoritaria, se advierte que el principio de proporcionalidad (*lato sensu*) es el parámetro para determinar la validez constitucional en la intervención lícita en los derechos fundamentales, mediante la evaluación de tres subprincipios de: (i) idoneidad; (ii) necesidad; y, (iii) proporcionalidad en sentido estricto; los cuales exigen la máxima realización posible, relativa tanto a las posibilidades fácticas y jurídicas, es decir, como principios y no simplemente como reglas.

De esta manera, para el *primero*, es indispensable la adecuación de la medida para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Ley Suprema por tender naturalmente a ello; el *segundo* indica la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; en resumen, la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión; y, el *tercero* (llamado también “ponderación”), se relacionada con el análisis de las intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; es decir, la decisión legislativa debe producir cualitativamente— un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.

Descrito de manera general el parámetro de control, se procede a analizar el desglose de la impugnación hecha por el actor:

a. En atención a la infracción del *subprincipio de idoneidad*, el deponente identificó los fines constitucionales que persigue la normativa impugnando (“evitar la impunidad en relación con el delito de extorsión” y “contrarrestar el mal uso de los servicios de telecomunicaciones”); y, sostuvo que la medida adoptada por el Órgano Legislativo *no es idónea*, dado que la multa fija de tres mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios, por cada día en que se incurra en una o más infracciones, en opinión de aquel, “no refleja la posibilidad de idoneidad para obstaculizar y/o impedir tráfico de telecomunicaciones en los centros de privación de libertad”.

Ante tal planteamiento, este Tribunal reconoce que el ciudadano [...] identificó los requisitos mínimos para acceder al juicio de adecuación, ya que identificó los fines que, a su juicio, son admisibles desde la Constitución y cuestionó que la multa establecida sea adecuada para favorecer la obtención de aquellos; sin embargo, la mera afirmación de que la medida sea inadecuada no presupone tal cualidad.”

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO EL PRETENSOR INVOCA UNA VISIÓN SUBJETIVA SOBRE LA CAPACIDAD DE LA MEDIDA ESTABLECIDA PARA ALCANZAR EL FIN PRESCRITO, SIN EFECTUAR UN ANÁLISIS ARGUMENTAL EXHAUSTIVO

“Y es que, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la Administración puede plantearse el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social a través de exigir el cumplimiento a los administrados del ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos que la comunidad jurídica considera valiosos y que han sido elevados a un rango de protección legal y constitucional mediante leyes penales o administrativas (Cfr. con Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008); por lo tanto, se considera que más que un argumento que permita advertir lo inadecuado de la medida cuestionada, el pretensor invoca una visión subjetiva sobre la capacidad de la medida establecida para alcanzar el fin prescrito, sin efectuar un análisis argumental exhaustivo, como debería ser.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, esta parte de la pretensión no se encuentra debidamente configurada y por ello debe declararse improcedente.”

JUICIO DE NECESIDAD

“b. Al estudiar la configuración de la pretensión con relación a la transgresión del subprincipio de necesidad, se advierte que el pretensor compara la intensidad de la multa descrita en el objeto de control con las medidas técnicas y jurídicas relativas a prestación servicios de telecomunicaciones que propone, coligiendo que estas últimas son menos gravosas para alcanzar el fin perseguido por la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión.

En ese orden, debe recordarse que para realizar el juicio de necesidad se requiere una comparación de la intensidad entre las diferentes opciones que pueden existir para alcanzar el fin constitucional que se pretende cumplir a través de la intervención legislativa; lo cual supone, indefectiblemente, que las prescripciones normativas deben ser equiparables, no siendo viable el cotejo de medidas desiguales.

De acuerdo a ello, este Tribunal advierte un *defecto* en el desarrollo del juicio de necesidad efectuado, porque el actor comparó la intensidad o grado de afectación de dos medidas legislativas disímiles, ya que cotejó una *medida eventual o contingente de carácter sancionatoria* (la multa), la cual está sujeta al desarrollo de un previo proceso administrativo y eventualmente jurisdiccional; cuyo origen deviene del incumplimiento de obligaciones legales por parte de los

administrados; y, *medidas concretas y estables de carácter –eminente– funcional en el sector de telecomunicaciones* (la determinación de máximos de potencia de señal telefónica, ordenes de cambio o retiro de antenas telefónicas y el diseño de programas informáticas de sistematización y parametrización de comportamientos de consumo); algunas de las cuales pueden ser encasilladas dentro de la obligación genérica de “adoptar todas las medidas técnicas que sean necesarias” para que en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias o centros de internamiento de menores, no haya señal que permita telecomunicaciones desde el interior hasta el exterior de éstos; acciones que depende del arbitrio de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones –art. 14 inc. 1° *in fine* LECDE–.

Por lo tanto, al no ser posible la comparación entre las medida adoptada y las medidas alternativas, el motivo de inconstitucionalidad descrito deberá rechazarse mediante la figura de la improcedencia.

c. Finalmente, en lo que corresponde al juicio de *ponderación o test de proporcionalidad en sentido estricto*, como motivo de inconstitucionalidad alegado, esta Sala considera que el demandante incurrió en una *contradicción performativa*, es decir, desarrollar una afirmación que luego se niega.

Lo anterior tiene basamento en las siguientes consideraciones: (i) el ciudadano [...] sostuvo que no existe evidencia que permita admitir que la multa fijada en el objeto de escrutinio constitucional coadyuve en la disminución en la ocurrencia del delito de extorsión (lo cual equivale a una afirmación), es decir, que la afectación de los derechos fundamentales sea equiparable al nivel de consecución de los fines establecidos en la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión; (ii) no obstante, el accionante ha negado la posibilidad que la multa sea idónea y necesaria para alcanzar los fines identificados; (iii) en ese orden, para llegar a efectuar el test de estricta proporcionalidad (como parte integrante de un examen escalonado) es *indispensable* que la medida que se pretenda ponderar sea idónea y necesaria, cualidades que el actor ha rechazado.

En otras palabras, el actor aseveró que la importancia de la afectación negativa que la intervención legislativa cuestionada (multa) genera en el derecho fundamental (“propiedad y libertad empresarial”), no es equivalente a la afectación positiva que dicha intervención genera en el fin mediato que persigue (“evitar la impunidad en relación con el delito de extorsión” y “contrarrestar el mal uso de los servicios de telecomunicaciones”); pero el mismo peticionario ha desconocido que la opción legislativa descrita en el art. 14 incs. 6° y 7° LECDE, sea adecuada para lograr tal fin, a la vez que existen otras medidas menos gravosas que pueden alcanzar los fines antes descritos.

Por lo tanto, de ingresar al análisis constitucional solicitado, esta Sala incurriera en atribuir al objeto de control características que han sido cuestionados por el solicitante, lo cual es totalmente *inadmisible*, dado que este Tribunal emite sus actuaciones en respuesta a las peticiones concretas que le plantean los legitimados para ello; por lo tanto, no es posible que se configure de oficio el objeto de control sobre el que debe recaer su decisión. En consecuencia, es claro que la fijación de los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad está a cargo, exclusivamente, del demandante, no de esta Sala, la cual –como cual-

quier otro órgano jurisdiccional— está sujeto al principio de imparcialidad, previsto en el art. 186 inciso 5° Cn. (Auto de 6-V-2015, Inc. 14-2015).

Por lo tanto, la pretensión, en cuanto este punto, debe ser declarada improcedente.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 110-2015, fecha de la resolución: 30/03/2016

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA SOBRE NORMAR LO ATINENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

“En atención a lo precedente, es pertinente señalar que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios*. Son *generales* o *erga omnes* porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica —auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011—.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado, de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que las sentencias estimatorias que emite este tribunal en ocasiones no se limitan a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que, además, pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a los órganos constitucionales, que varían en su forma de cumplimiento dependiendo del contenido del pronunciamiento y del objeto del mismo, lo cual impone el deber de adopción de las medidas pertinentes para la eficacia de las resoluciones emitidas en un plazo razonable según sea la complejidad de lo requerido. Esto implica, en pocas palabras, que la declaratoria de invalidez de una disposición o acto jurídico por parte de este tribunal no solo tiene por efecto su expulsión del orden jurídico nacional, sino que además conlleva, en ciertos casos, la necesaria actividad de los órganos con potestad normativa, como por ejemplo la Asamblea Legislativa, a la cual se le impone la obligación de emitir nuevas disposiciones en sustitución de las que han quedado invalidadas por contrariar la Constitución.

B. En la sentencia de 22-VIII-2014, esta Sala declaró la existencia de inconstitucionalidad por omisión, en tanto que la Asamblea Legislativa a esa fecha

no había emitido normativa alguna para cumplir con el mandato constitucional contenido en los arts. 2 inc. 1º frase 2ª y 6 Cn., así como en los arts. 72 ord. 3º y 79 inc. 3º Cn., todos relacionados con el art. 85 inc. 2º frase 2ª Cn., en cuanto al derecho de acceso a la información sobre el origen del financiamiento de los partidos políticos, sus mecanismos de rendición cuentas, transparencia y de democracia interna, en razón de lo cual en el fallo de la sentencia en mención se estableció la obligación de dicha Asamblea de emitir, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de tal pronunciamiento, las reformas o adecuaciones pertinentes para cumplir con los aspectos señalados.

De acuerdo con esto, para intentar cumplir lo relativo al acceso a la información de los partidos políticos, se aprobó el D.L. 843/2014, por el cual se reformó la LPP, específicamente añadiendo un art. 24-A, que indicaba la información que debía facilitarse a solicitud de parte interesada, y un art. 26-C, que detallaba, entre otras cosas, los requisitos que debía contener la solicitud aludida. Dichas reformas, como lo ha indicado el ciudadano [...], se invalidaron por resolución de 6-II-2015, teniendo por no cumplida la sentencia definitiva pronunciada en este proceso, al considerar esta Sala que los requisitos introducidos en tales artículos inhibían el ejercicio del derecho de acceso a la información financiera de los partidos, particularmente los textos: "...previa autorización expresa de los donantes que se comparta esa información, la cual deberá constar en un documento separado, extendido al efecto y no podrá ser parte de hoja de afiliación..." y "...tratamiento que se le dará a dicha información o su finalidad..." –arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º LPP, respectivamente–; en consecuencia, en la parte resolutive se aclaró que en lo sucesivo –es decir, *mientras la Asamblea Legislativa no volviera a legislar al respecto*–, la solicitud de información vinculada al financiamiento de partidos políticos no se condicionaría a la autorización de sus correspondientes donantes, ni sería necesaria por parte del solicitante explicitar la finalidad o tratamiento que dará a la información obtenida.

De todo lo explicado se deduce que *la invalidación que esta Sala hizo por resolución de seguimiento de 6-II-2015 con respecto a la reforma de los textos contenidos en los arts. 24-A letra a y 26-C inc. 1º LPP, introducidos mediante el D. L. 843/2014, no exime de ninguna manera a la Asamblea Legislativa de cumplir con la obligación emanada de la sentencia pronunciada en este proceso, sobre normar lo atinente al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.*

De esta manera, resulta inaceptable el alegato de la Asamblea Legislativa sobre que su inactividad en el cumplimiento de la sentencia se debe a los efectos del pronunciamiento de esta Sala de fecha 6-II-2015, siendo necesario recordarle que como órgano constitucional, y si respeta las exigencias mínimas del Estado Constitucional de Derecho, está obligada a cumplir los fallos y la jurisprudencia de esta Sala –máximo intérprete de la Constitución y único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, arts. 174 y 183 Cn.–, en la forma y condiciones establecidas en sus pronunciamientos en los casos en que se requieran acciones positivas de su parte, con independencia de las agencias institucionales que podrían existir sobre los ámbitos de la

realidad que deban normarse y sin anteponer intereses político-partidarios de ninguna clase sobre las mismas.”

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“Se concluye, pues, que *a esta fecha la Asamblea Legislativa ha incumplido con la sentencia de 22-VIII-2014 en lo concerniente a emitir la normativa correspondiente para regular el derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, y así será declarado en la presente resolución.*

2. A. En cuanto a lo expresado por el TSE en su informe de 31-VIII-2016, esta Sala advierte que no obstante haber afirmado que, con excepción del PSD, los partidos políticos legalmente inscritos han cumplido sus obligaciones en materia de transparencia para el ejercicio contable 2015 en los términos regulados por la LPP, presentando sus estados financieros, con inclusión de balances generales y de especificación del destino de los fondos recibidos, *no existe claridad sobre si, a pesar de las sanciones de multa que les han sido aplicadas, los institutos políticos han proporcionado material y efectivamente al TSE, por cualquier medio y de forma íntegra según lo ordenado por ese ente jurisdiccional, los listados de sus donantes, el tipo de donación recibida y las cuantías de las mismas o si, al contrario, éstos únicamente han prometido remitir dicha información de ser requerida.* Esto se asevera por la literalidad del informe referido, en el que ese tribunal expresó que “[c]on relación a los listados de donantes, el tipo de donación y sus montos, con excepción del PSD, *todos los partidos manifestaron poner a disposición del TSE esa información e incluso algunos agregaron los listados respectivos*” (cursivas suplidas).

Sobre esto, cabe recordar que si bien de acuerdo con el art. 63 letra d LPP los partidos políticos podrán recibir financiamiento privado proveniente de personas naturales o jurídicas, tales como las donaciones que se hagan a su favor, este tipo de contribuciones privada debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción mediante comprobante expedido por el partido político, no pudiendo recibirse en caso de ser anónimas –art. 64 inc. 2° LPP–.”

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DEUDA POLÍTICA

“En razón de lo señalado en la ley, la ambigüedad de los términos de dicho informe y ante la falta de certeza sobre si el TSE como autoridad máxima responsable de hacer cumplir la LPP –art. 3– ha fiscalizado efectivamente la observancia de las obligaciones de los partidos políticos respecto de: (i) facilitar oficiosamente a la ciudadanía información sobre montos de financiamiento público y privado –art. 24 letra f–; (ii) facilitar, a petición de algún ciudadano, información sobre los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportaciones y los montos de éstas –art. 24-A letra a– (con exclusión, claro está, de obtener previamente la autorización expresa de los donantes, al haberse invalidado tal requisito por resolución de 6-II-2015); y (iii) poner a disposición del TSE, al final de cada ejercicio fiscal, la información relativa a su financiamiento

público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes –art. 26-C inc. 4º–; *esta Sala, con el fin de hacer ejecutar lo juzgado en el presente proceso, art. 172 inc. 1º Cn., considera pertinente adoptar como medida de seguimiento de la ejecución de la sentencia dictada en lo correspondiente a los deberes de transparencia y rendición de cuentas, suspender provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esta resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 LPP, a aquellos partidos que no presenten ante el TSE los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos.*

La suspensión provisional de la deuda política indicada en el párrafo que precede *implica también la suspensión del anticipo de la misma a que se refiere el art. 55 LPP*, cuyos tres primeros incisos literalmente establecen: “Cada partido político o coalición contendiente tendrá derecho a un anticipo del setenta por ciento de los votos obtenidos en la elección anterior del mismo tipo en la que haya participado. El anticipo a que tengan derecho los partidos o coaliciones contendientes, así como la cuantía que se pagará por los votos, se determinará en la fecha de la convocatoria a elecciones. Podrá solicitarse desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones y se hará efectivo a más tardar a los tres días siguientes de la presentación de la solicitud respectiva. El resto de la deuda política que corresponda a cada partido político, se entregará a más tardar treinta días después de declarados firmes los resultados”.

B. En relación con lo anterior, el TSE, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 Cn. y por lo establecido en el art. 3 LPP, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año, para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece la LPP.

Sin perjuicio de esto, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos respecto de entregar la información mencionada, se recuerda al TSE que según lo dispuesto en los arts. 10 inc. 3º y 34 letras b y d de la Ley de Acceso a la Información Pública –este último relativo al deber de los entes obligados por dicha ley de proporcionar o divulgar datos personales, incluso sin el consentimiento de los titulares, cuando se transmitan entre tales entes, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades y, por otro lado, cuando exista orden judicial al respecto–, se encuentra facultado para solicitarla oficiosamente al Ministerio de Hacienda, ello en relación con el cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso.

III. El peticionario, en su escrito relacionado en el considerando I de este proveído, ha solicitado: a) negarle a los partidos con representación legislativa el acceso a la deuda política que les corresponde para las elecciones legislativas y municipales de 2018, mientras la Asamblea Legislativa no reforme la Ley de Partidos Políticos para dar cumplimiento a la sentencia 43-2013 en lo que

concierno a la transparencia del financiamiento; y b) la imposibilidad de inscribir candidaturas a los partidos políticos con representación legislativa mientras la Asamblea Legislativa no cumpla con la sentencia”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 43-2013, fecha de la resolución: 26/09/2016

DERECHO DE INTEGRACIÓN

LA COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITE A UN TRIBUNAL DE INTEGRACIÓN ESTÁ DELIMITADA POR EL ASEGURAMIENTO Y UNIDAD DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE INTEGRACIÓN

“V. 1. Cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados en el marco de un proceso de integración, conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas. Ahora bien, en el caso salvadoreño dicha concesión se efectúa en cumplimiento del art. 89 Cn., a fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes.

2. Este sistema de integración realiza sus competencias a través de sus propios entes con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado.

Material y funcionalmente, el actuar de los organismos supranacionales posee un radio de acción concedido soberanamente para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia de integración regional. De acuerdo con esta acotación, todas las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte.

En el caso del Sistema de Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración, siempre y cuando la materia que desarrolle verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del art. 89 Cn. se han concedido, estamos en presencia de un exceso susceptible de ser invalidado por inaplicación, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn.

En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un Tribunal de integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros -ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae*-. Fuera de estos ámbitos la CCJ no tiene competencia según el art. 89 Cn., y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el art. 183 Cn.”

PROCEDE HABLAR DE LÍMITES CONSTITUCIONALES A LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN REGIONAL

“3. No puede hablarse, por tanto, de fines ilimitados o indefinidos por la disposición constitucional que da cabida al ordenamiento jurídico de integración -art. 89 Cn.-, y por esto mismo tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes rebasa la permisión del artículo en mención, no se trata de Derecho de Integración y, en consecuencia, no es posible admitir la intervención de dichos entes en asuntos que aun no han sido concedidos para una posterior integración política o jurídica con los demás Estados centroamericanos -v. gr. la revisión sobre el control de constitucionalidad de las leyes-.

En ese sentido, si procede hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño.

La integración no es -por tanto- una réplica del poder constituyente regionalizado, que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de constitucionalidad de las leyes; pues ésta atribución desempeñada por la Sala de lo Constitucional no encaja dentro de las habilitaciones que realiza el art. 89 Cn. a los procesos de integración humana, económica, social y cultural.”
Sala de lo Constitucional, número de referencia: 23-2012, fecha de la resolución: 25/06/2012

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE UNA MISMA LEGISLATURA NO PUEDE ELEGIR EN MÁS DE UNA OCASIÓN, UNA TERCERA PARTE DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Con fecha 5-VI-2012, este Tribunal pronunció sentencia definitiva en la cual se falló: “Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se

permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015. Los Magistrados elegidos para el período 2006-2015, continuarán fungiendo como tales hasta que el Legislativo haga una nueva elección acorde con la Constitución. Esta decisión no afectará en modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos, emitidos por tales Magistrados, durante el período en que desempeñaron sus cargos. Tampoco se verán afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales emitan después de la fecha de la presente sentencia y hasta que sean sustituidos o nuevamente electos, si fuera el caso.”.

Por tanto, el proceso se encuentra en la etapa de la ejecución de la misma, dado el carácter general y obligatorio que, según el art. 183 Cn., tiene este tipo de decisiones.”

DILATACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, CONCURRIENDO A LA CCJ, PARA EVITAR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

“2. En lugar de cumplir la anterior decisión, la Asamblea Legislativa -autoridad demandada en este proceso- ha optado por acudir a la CCJ, tribunal cuya competencia se encuentra supeditada al Derecho de Integración, con lo que pretende dilatar o evitar el cumplimiento de tal sentencia, lo que, a su vez, es contrario a lo establecido en los arts. 183 y 246 inc. 2° Cn.

La CCJ, en su resolución emitida el día 21-VI-2012, admitió la demanda presentada por la Asamblea Legislativa de El Salvador contra “[el] Órgano Judicial de la República de El Salvador, representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime”, por las supuestas vulneraciones a “los [p]rincipios, [p]ropósitos, [o]bjetivos y [n]ormativas del Derecho [c]omunitario de Centroamérica, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, así como, disposiciones constitucionales legales [sic] de la República de El Salvador, entre otras”.

Dicha resolución establece que la admisión de la demanda tiene como fundamento el art. 22, primera parte inc. f) del Convenio de Estatuto de la Corte, el cual establece: “Artículo 22. La competencia de [1]a Corte será: [...] f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”.

En la resolución, se expone que “la demanda reúne los requisitos formales y esenciales establecidos en el Convenio del Estatuto”, en la cual la Asamblea Legislativa argumenta que: “existe un conflicto entre Poderes en un Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), así como la supuesta violación de normas comunitarias, asuntos cuyo conocimiento caen bajo la competencia de esta Corte”. Además, se ordena “la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador [inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012]”.

Sobre la actitud procesal de la autoridad demandada en este proceso, corresponde: (II) delimitar las funciones y competencias de la jurisdicción constitucional en un Estado de Derecho; con base en ello, expresar (III) los aspectos constitucionales que están a la base del cumplimiento de las sentencias de la Sala de lo Constitucional como tribunal constitucional; para luego (IV) hacer alusión a los conflictos entre órganos, desde una perspectiva procesal y desde el punto de vista del control jurídico de constitucionalidad de las leyes; aspectos argumentativos que se relacionarán (V) con el reparto de competencias al que habilita el art. 89 Cn., en un proceso de integración; y, finalmente, con base en lo expuesto (VI) enjuiciar la constitucionalidad de la actuación de la CCJ, a fin de verificar si se encuentra dentro del marco competencial que el Derecho de Integración tiene habilitado desde dicha disposición constitucional.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 23-2012, fecha de la resolución: 25/06/2012

ELECCIONES DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

ÓRGANO ENCARGADO DE LA ELECCIÓN NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA CONSTITUCIÓN

“b. En virtud de lo anterior, se concluye que el órgano encargado de la elección de los Magistrados de la CCR no comprobó en este proceso haber dado cumplimiento a las exigencias que para él derivan del art. 198 Cn. La suma de atestados, informes u otra documentación no es suficiente para tener por acreditadas las cualidades de honradez y competencia notorias de las personas propuestas para un determinado cargo; adicionalmente es necesario justificar la designación de las personas para un cargo público, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que permitan inferir la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones inherentes al mismo, o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo.

En consecuencia, la inconstitucionalidad declarada en la sentencia de 23-I-2013, emitida en este proceso de Inc. 49-2011, persiste hasta este momento, ya que el procedimiento de elección realizado por la Asamblea Legislativa para designar nuevamente a los profesionales [...] como Presidente y Primer Magistrado de la Corte de Cuentas de la República, no satisface las exigencias establecidas en el art. 198 Cn. y sustentado en la mencionada sentencia. Asimismo, dicho vicio es igualmente atribuible a la designación de la abogada [...] como Segunda Magistrada de la Corte de Cuentas de la República, cuyo nombramiento ya fue objeto de análisis en la presente resolución.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 49-2011, fecha de la resolución: 21/03/2013

FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN

DEFINICIÓN

“B. En el caso de la Constitución, especialmente por el carácter abierto de sus disposiciones, no pueden realizarse interpretaciones simplistas o aisladas de sus diversos postulados. Precisamente, *la más fácil defensa de una actuación pública frente a su impugnación constitucional suele buscar en la Constitución vacíos normativos u omisiones, y la autoridad demandada solamente afirma que en la Constitución no existe una regla que resuelva el problema interpretativo y, por tanto, no hay contradicción constitucional.*

En efecto, ceñirse literalmente a la cuestión de qué dice una Constitución o qué deja de decir, toma como base una manera peculiar de entender sus disposiciones, como si se tratase de disposiciones del Código Civil o de otra ley en particular. La Constitución no es un inventario taxativo de prohibiciones o límites al poder con respecto al cual pueda afirmarse que aquello que no prohíbe o limita expresamente, puede ser realizado “libremente” por los agentes estatales. Esta Sala ya ha reiterado que las atribuciones y competencias no son “derechos” de los funcionarios que puedan ejercerse a su arbitrio; sino que son verdaderas normas jurídicas que condicionan el actuar público en sentido positivo, de tal manera que los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello para lo cual están facultados expresamente por la ley (art. 86 Cn). Estas facultades no son reglas vacías de contenido o carentes de sentido, sino que se insertan en un sistema constitucional informado por valores y principios, que buscan la limitación del poder y el respeto pleno de los derechos fundamentales de la persona.

En los casos de posibles fraudes a la Constitución el argumento de defensa de la actuación impugnada va más allá y pretende evidenciar el cumplimiento a cabalidad de una regla, pero analizada parcial o aisladamente; de manera que en la ponderación legislativa resulta vulnerada otra exigencia, condición o principio constitucional.

El fraude puede venir incluso desde la ley que cumple una regla, pero olvida otra disposición constitucional o se aferra de un supuesto vacío en la Constitución, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos desde una dimensión superficial, pero con el ánimo de burlar o evadir el cumplimiento de la exigencia prevista por la Constitución; o, pretender el cumplimiento de un requisito o condición constitucional mediante la supresión falaz de un estatus contrario que, de preservarse, generaría la infracción directa a la Constitución.”

RENUNCIA A UN PARTIDO POLÍTICO PARA OPTAR AL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CONSTITUYE FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN

“C. Como se dijo, es un hecho de notoriedad general que la profesional [...] renunció a la afiliación partidaria de GANA el día 19-III-2013, es decir, un día después de que esta Sala había advertido a la Asamblea Legislativa de la necesidad de elegir a personas que no tuvieran vínculos partidarios; de ello se infiere que lo hizo únicamente con el fin de poder optar al cargo de Magistrada de la CCR. Este acto de renuncia, si bien postula una apariencia de cumplimiento formal o

simulado de uno de los parámetros establecidos en la sentencia de Inc. 49-2011 (el de no tener afiliación partidaria), tiene el efecto pernicioso de poner en riesgo objetivo e intenso la independencia de la CCR, principio que la “regla de no afiliación partidaria” pretende optimizar. Es decir, pretende cumplir superficialmente el art. 198 Cn., en cuanto a los requisitos para optar al cargo, pero con desmedro del art. 195 Cn., en cuanto al carácter independiente de la CCR.

Aunque la independencia de la CCR se proyecta hacia diversas entidades y sobre determinados temas o materias, interesa destacar la que se refiere a la Asamblea Legislativa y, específicamente, a las diversas entidades políticas que sustentan a los grupos parlamentarios que la conforman, cuyos vínculos jurídicos (no solo formales, sino también materiales) pueden generar nexos de dependencia político-ideológica en su actuar.

Para evitarlo, es imprescindible que los Magistrados de la CCR, funcionarios electos para ejercer un control o fiscalización de la hacienda pública y el presupuesto de todas las instituciones del Estado, no tengan ninguna afiliación partidaria que redunde en una subordinación a directrices provenientes de partidos políticos, pues de aceptarlo, el riesgo de la pérdida de independencia se intensifica objetivamente en los posibles casos de colisión entre los intereses del Estado y los de los funcionarios sujeto a control de cuentas, por pertenecer al mismo partido político con el cual se comparten manifiestamente las concepciones ideológicas partidarias.

Como ya se dijo en la sentencia, ello está expresamente prohibido en el art. III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, y en el art. 2 inc. 2° de la CCR. El primero de ellos impone a los Estados Miembros la obligación de aplicar medidas para un correcto, honorable, probo y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales medidas deben estar orientadas a “prevenir conflictos de intereses”. El segundo establece que las actuaciones de la CCR deben ser “independientes de cualquier interés particular”.

En este sentido, el acto de la renuncia que la profesional [...] hizo del partido GANA, con el único propósito de optar al cargo de Magistrada de la CCR, puede aparentemente considerarse amparado por lo dispuesto en la sentencia de Inc. 49-2011. Sin embargo dicho acto ha sido utilizado como un medio para eludir la prohibición consistente en la exclusión de todo vínculo jurídico o material que produzca una dependencia, incluida la partidaria. En consecuencia, *el acto por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió a la profesional [...], no puede producir ningún efecto jurídico-constitucional alguno, pues se trata claramente de un fraude a la Constitución.*”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 49-2011, fecha de la resolución: 21/03/2013

FRAUDE DE LEY

DEFINICIÓN

“A. El incumplimiento, la infracción o vulneración de una disposición puede ser directo o indirecto. En el primer caso, se realiza una conducta -activa u omi-

siva- que contradice el contenido imperativo de la disposición; y en el segundo caso, la realización de conductas aparentes o simuladas, de las que formalmente se puede inferir su cumplimiento, pero que en definitiva se apartan del mandato. A esta segunda forma de irrespeto del contenido de una disposición jurídica corresponde el llamado *fraude de ley*, y en lo que se refiere específicamente al *fraude a la Constitución* la distinción obedece solo al tipo la norma infringida o defraudada por vía indirecta. De ahí que el tema que se abordará primero será el *fraude de ley*, para conectarlo luego con el *fraude a la Constitución*.

El fundamento para desatender una conducta en fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento o la eficacia de todas sus disposiciones, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de una disposición, mientras que por el contrario, la consideración articulada de todas las disposiciones involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al derecho en su conjunto.

Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del *fraude de ley* se deriva que la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la disposición de cobertura, es irrelevante, pues lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño voluntariamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la disposición defraudada (el daño objetivamente producido).”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 49-2011, fecha de la resolución: 21/03/2013

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

REQUISITO PARA EJERCER CONTROL DIFUSO

“1. En virtud de la característica de *juridicidad y objetividad del control difuso*, es preciso hacer una breve mención de la *función jurisdiccional* (art. 172 inc. 1° Cn.). La jurisprudencia de esta Sala (v.gr. la Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 19-2006) ha sostenido que a la noción constitucional de *jurisdicción* solo puede arribarse si se tiene claro el contenido que la Constitución le atribuye, esto es, la potestad de: *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*.

A. Partiendo de un análisis semántico, el término, “jurisdicción” significa *decir el derecho*. Sin embargo, tal actividad no significa que el juez solamente reproduzca en un caso concreto los datos de la premisa mayor en el silogismo contenido en la norma aplicada. Ciertamente el acto de aplicación jurisdiccional implica una labor de subsunción, en donde una conclusión deriva necesariamente de las premisas, pero no queda reducida a ella. La norma no predetermina al juez a ser la voz que solo la reproduce, sino que la aplicación judicial del derecho se verifica bajo la cobertura de los límites semánticos descritos por la norma a aplicar.

Más bien, el concepto de jurisdicción ha de dar cuenta de las razones por las cuales la Ley Suprema somete dicha función (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)

a un determinado órgano, excluyendo que puedan ejercerla otros que no reúnan las mismas características que concurren en el Judicial. Hay que recordar que la aplicación del derecho no es un criterio suficiente para diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa, porque dentro de ésta también se realiza tal actividad.”

CARACTERÍSTICA DE IRREVOCABILIDAD

“Cuando se afirma que la función jurisdiccional consiste en la aplicación judicial del derecho, se hace referencia a una aplicación en la cual concurre la característica de la *irrevocabilidad* de la decisión. Es decir, la decisión jurisdiccional reviste una imperatividad inmutable —que no es equivalente a irrecurribilidad—, en tanto acto de concreción imperativa del Derecho a un caso, lo cual excluye la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo objeto ya resuelto.

El carácter irrevocable y vinculante de los actos jurisdiccionales deriva, principalmente, del propio ordenamiento jurídico. La decisión jurisdiccional no es el resultado de un poder ajeno al derecho, sino de la ley misma, y no está presidido por más criterios y procedimientos que los previamente reglados. En ese sentido, para determinar constitucionalmente en qué consiste la *función jurisdiccional*, resulta determinante afirmar que el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no solo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al derecho positivo (Sentencia de 19- IV-2005, Inc. 46-2003).”

LA JURISDICCIÓN ES UN CONCEPTO CONSTITUCIONAL VINCULADO A JUECES INDEPENDIENTES, INAMOVIBLES Y SOMETIDOS ÚNICAMENTE AL DERECHO POSITIVO

“La *función jurisdiccional*, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al Derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente. Y es que, si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquélla, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los Jueces y Magistrados. Así, cuando la Constitución proclama la independencia del juez, es obligado entender que tal consagración implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad, y a las partes en un proceso (Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 2).

En conclusión, la jurisdicción es un concepto constitucional vinculado a jueces independientes, inamovibles y sometidos únicamente al derecho positivo. Así, puede afirmarse que consiste en *la aplicación irrevocable del derecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados, realizada por jueces independientes e imparciales*, características que son garantizadas por la Ley Suprema solamente al Órgano Judicial (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97).”

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD

“B. Ahora es pertinente referirse al principio de exclusividad de la jurisdicción y las razones que justifican su consagración constitucional (art. 172 Cn.). Dicho principio implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A su vez, conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida (art. 216 inc. 1° Cn.); y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva (“juzgar”) como en la ejecutiva (“hacer ejecutar lo juzgado”) sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales –art. 172 inc. 1° Cn.–.

Lo anterior sugiere que lo determinante del principio de exclusividad de la jurisdicción no es la exclusión de la posibilidad que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, sino si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional. Reconocer a esos otros entes u órganos una potestad de aplicación del Derecho, e incluso de ejecución del mismo, no es reconocer jurisdicción porque faltaría la nota de irrevocabilidad que caracteriza a esta última.

Por supuesto, en el caso de los actos llevados a cabo en el ejercicio de una aplicación no judicial del Derecho, que no fuese controlable *ex post* por los jueces, sí podría afirmarse que esa es una potestad similar a la jurisdiccional, situación que sería contraria al art. 172 inc. 1° Cn. pues una decisión irrevocable solo puede emitirla un juez a quien se le ha asegurado un estatus de imparcialidad e independencia (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003).”

TRIBUNAL DE INGRESOS Y ASCENSOS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO EJERCE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PROPIAMENTE DICHA QUE LO HABILITE PARA INAPLICAR UNA NORMATIVA QUE CONSIDERE CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

“Según el art. 39 de la Ley de la Carrera Policial (o “LCP”) –Capítulo Tercero/ Del Tribunal De Ingreso y Ascensos– “[p]ara los niveles Básico, Ejecutivo y para la categoría de Subcomisionado, se establece un único tribunal encargado de evaluar los ingresos y ascensos [...] El Tribunal verificará el proceso de ingreso y los conocimientos profesionales de los aspirantes a través de una prueba de conocimientos teórico-prácticos adecuada a su respectivo nivel”.

El art. 24 del Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil (o “REAPNC”), establece –entre otros aspectos– las funciones del TIA, de la siguiente manera: [a] l Tribunal le corresponde la ejecución de los procesos de ascenso, la aplicación de los baremos, así como el desarrollo y calificación de las pruebas y serán válidas sus actuaciones cuando concurren al menos tres miembros, uno de los cuales deberán ser de los que representen a la ANSP. Las decisiones del Tribunal constarán en acta suscrita por los asistentes y autenticada por el Secretario y serán anotadas en el Libro de Registro de Actuaciones que llevará el Secretario del Tribunal. Se regirá por un instructivo de organización y funcionamiento aprobado por el Ministro

de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC, y las normas contenidas en las bases de la convocatoria.”

Los arts. 39 LCP y 24 REAPNC centran la regulación básicamente en la evaluación y ejecución de los procesos de ingreso y ascenso de los aspirantes, aplicación de las listas de aspirantes y calificación de pruebas. Así, a partir de estas premisas, que constituyen los fundamentos del accionar del TIA, puede sostenerse que su función jurisdiccional debe identificarse con la actividad existente en cualquier ordenamiento de decidir el derecho en un caso concreto, esto es, respecto de personas determinadas (aspirantes) en relación con ciertos actos (ingresos y ascensos en la carrera policial).

No obstante, cabe aclarar, que dicha función no reviste la naturaleza de ser irrevocable pues, como ya se dijo, la *irrevocabilidad* solo puede dictarla el juez o tribunal integrante del Órgano Judicial, o todos aquellos funcionarios que ejercen materialmente función jurisdiccional (Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014). Consecuentemente, las decisiones pronunciadas por el TIA en los procesos de ascenso no producen los efectos de cosa juzgada, ni en el carácter inalterable de la decisión ni en la fuerza del pronunciamiento para obligar como acto de concreción imperativa del derecho en un caso concreto, excluyendo la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo objeto ya resuelto de manera firme. Es decir, las mencionadas decisiones pueden ser objeto de control judicial, pudiendo ser recurridas ante el Órgano Judicial. Y es que, precisamente, la exclusividad de la jurisdicción radica en que este órgano tiene la última palabra en el ámbito de materias señaladas; y que, por ello mismo, sus pronunciamientos adquieren “fuerza de verdad definitiva.

En perspectiva con lo anterior, es imperativo concluir que la función jurisdiccional del TIA se refiere a la actividad de aplicación o realización del derecho al caso concreto para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa correspondiente para optar al ingreso o ascenso dentro de la carrera policial; actividad que no reúne la nota de imperatividad inmutable. De allí que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil no ejerza una función jurisdiccional propiamente dicha, que lo habilite para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución y así poder requerir a esta Sala el inicio del proceso de inconstitucionalidad. Y puesto que la autoridad inaplicante no se encuentra procesalmente legitimada para requerir el inicio de un proceso inconstitucionalidad, es procedente declarar sin lugar el referido requerimiento.” *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 8-2016, fecha de la resolución: 19/12/2016*

JUSTICIA TRANSICIONAL

LINEAMIENTOS QUE LA RIGEN

“Esta sala ha sido clara en indicar los lineamientos que deben regir la normativa de justicia transicional coherente con la sentencia pronunciada en este proceso (al respecto, véase la resolución de 13 de julio de 2018). Asimismo, ha

enfaticado que esta normativa no puede ser producto de copiar modelos externos, de reciclar fórmulas cuestionadas (a nivel constitucional y convencional) utilizadas en el pasado o de la imposición de una visión de la justicia de un determinado grupo de interés. Esta debe ser el resultado de una evaluación imparcial y objetiva de las necesidades del país y de procesos de consulta nacional, con una participación significativa del gobierno, de grupos de la sociedad civil, de organizaciones de derechos humanos y víctimas, para determinar un mejor resultado y con ello el fortalecimiento del Estado de Derecho. El compromiso de la justicia transicional establecido en la sentencia no pretendía la emisión de una legislación desde una concepción formalista, sino una capaz de lograr el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, promover la confianza cívica de los ciudadanos entre sí y de los ciudadanos con las instituciones del Estado, y lograr el fortalecimiento del Estado de Derecho (véase la resolución de 12 de julio de 2019).

En el año 2004 el Secretario General de Naciones Unidas destacaba que “las mejores experiencias en la justicia de transición se deben en gran parte a la cantidad y la calidad de las consultas celebradas públicamente y con las víctimas. Las consultas a nivel local permiten comprender mejor la dinámica del conflicto anterior, los patrones de discriminación y los tipos de víctimas. Si bien la comunidad internacional ha impuesto en ocasiones soluciones externas de justicia de transición, actualmente se va imponiendo una nueva tendencia más abierta, caracterizada por la celebración de consultas [...]. Si bien las experiencias extraídas de actividades anteriores de justicia de transición influyen en la preparación de los trabajos futuros, el pasado únicamente puede servir de orientación. Las soluciones prefabricadas no son aconsejables. En cambio, simplemente habría que aprovechar las experiencias procedentes de otros lugares como punto de partida para los debates y las decisiones locales” (informe *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, presentado ante el Consejo de Seguridad el 3 de agosto de 2004).”

DISEÑO Y APROBACIÓN DE LA NORMATIVA DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEBE ESTAR ACORDE A LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS

“En igual sentido, esta sala ha insistido en que la Asamblea Legislativa, al diseñar y aprobar la normativa de justicia transicional, debe evaluar y respetar los intereses de las víctimas, pues la sostenibilidad de las medidas de justicia de transición depende de colocar los derechos y las necesidades de aquellas en el centro. Precisamente por ello, es su deber establecer consultas inclusivas de carácter continuo, no simples eventos puntuales, para que las víctimas y otros grupos marginados tengan voz en estos procesos. Sin consultas públicas no es posible asegurar el apoyo y la comprensión de la opinión pública para la adopción de una normativa de justicia transicional. Las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones de juristas, los grupos de derechos humanos, los defensores de las víctimas y las víctimas deben ser oídos en estos procesos. El apoyo a la aprobación de una determinada legislación debe nacer del consenso entre todos los grupos de la sociedad.”

ACCIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA APROBACIÓN DE UNA NORMATIVA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

“2. En torno a lo anterior, de las acciones relacionadas se infiere que la Asamblea Legislativa ha realizado un esfuerzo por dar cumplimiento al mandato derivado de la sentencia y de los autos de seguimiento pronunciados. Sin embargo, tal como señalan los actores, parecería que el proceso de consultas no ha logrado satisfacer las necesidades de las víctimas ni recopilar los insumos aportados por estas. Asimismo, como ha dicho la Asamblea Legislativa, no se ha finalizado el estudio profundo de los proyectos de ley ni se han desarrollado los procesos de diálogo entre los diputados que integran las diferentes fracciones legislativas que permitan llegar a un acuerdo para aprobar la normativa requerida por este tribunal.

Esto indica que el Legislativo ha desarrollado ciertas acciones orientadas a cumplir con la sentencia, pero que por el momento son insuficientes para lograr acuerdos sobre los procesos de justicia de transición que revisten el más alto interés público. Estos acuerdos requieren imperiosamente de consultas, debates públicos profundos desde un punto de vista político y técnico. De ahí que este tribunal considere procedente otorgar un plazo adicional para que la Asamblea Legislativa emita, a más tardar el 28 de febrero de 2020, una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, según los parámetros establecidos en la sentencia dictada en este proceso y en resoluciones de seguimiento.

Es conveniente apuntar que esta sala no ha efectuado ningún examen o valoración sobre el contenido de los proyectos de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” (versión noviembre 2019) y “Ley especial para la reparación integral y acceso a la justicia para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado”(versión octubre 2019), anexos a la solicitud de la Asamblea Legislativa, debido a que ello implicaría realizar un control previo de constitucionalidad sin que, por el momento, concorra alguna condición para ejercer su competencia constitucional para ello. Y, por la misma razón, tampoco se ha valorado el documento “Observaciones y análisis preliminar de la versión 5 de noviembre del proyecto de la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional”, presentado por *****.

Asimismo, se precisa que mientras no se emita la normativa correspondiente, continua vigente y, por tanto, debe aplicarse la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23 de enero de 1992, en lo que no contradiga la sentencia y autos de seguimiento pronunciados en este proceso.

1. Finalmente, en razón de que se ha otorgado un nuevo plazo para que la Asamblea Legislativa emita la normativa que dé cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso, deberá declararse improcedente la petición de la ciudadana ***** de tener por no cumplida la sentencia por parte de dicha autoridad.”

SALA DE LO CONSTITUCIONAL INHABILITADA PARA ORDENAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE CONSULTA CIUDADANA

“1. Sobre tales planteamientos, si bien en la sentencia y autos de seguimiento pronunciados en este proceso se ha indicado a la Asamblea Legislativa los lineamientos de forma y de fondo que debe satisfacer la normativa de cumplimiento, esto no habilita a la sala para que, en este momento, solicite un informe sobre los criterios utilizados para realizar las consultas y la forma de convocatoria, pues este es un aspecto de procedimiento que será analizado hasta después de que se emita la legislación correspondiente.

Asimismo, es pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el principio de corrección funcional exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha atribuido a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (por ejemplo, las sentencias de 21 de diciembre de 2007 y de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidades 15-2003 y 5-2001 AC). En ese sentido, esta sala se encuentra inhabilitada para ordenar a la Asamblea Legislativa cuál es la metodología o mecanismo específico que debe utilizar para tramitar la participación y los procesos de consulta en el proceso de elaboración de la normativa de cumplimiento de sentencia, porque estos son ámbitos en los que el legislador tiene un amplio margen de apreciación. En consecuencia, deberá declararse improcedente este punto de las solicitudes realizadas por los actores”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 44-2013AC, fecha de la resolución: 29/11/2019

OBJETIVO

“Ahora bien, esta sala ha sido clara en indicar los lineamientos que deben regir la normativa de justicia transicional coherente con la sentencia pronunciada en este proceso y ha otorgado un plazo razonable para ello (3 años). La justicia transicional implica toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones masivas de derechos humanos, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Hacer frente al legado de tales abusos significa demostrar la vigencia de las normas de los derechos fundamentales que fueron sistemáticamente violadas. Las diferentes medidas de justicia transicional (la penalización por las violaciones, el esclarecimiento histórico, la reparación, las medidas de reforma institucional, etc.) no solamente buscan justicia, sino también proporcionar reconocimiento a las víctimas, promover la confianza y contribuir al fortalecimiento del Estado democrático de derecho.

Las diferentes medidas de justicia transicional, en primer lugar, persiguen el reconocimiento de las víctimas, en el sentido de reconocer los abusos a las que

fueron sujetas, dar espacio público a sus historias y revertir la marginalización que tradicionalmente han sufrido, pero sobre todo se pretende reconocer su estatus como derechohabientes y copartícipes en un proyecto político común. En segundo lugar, pretenden promover la confianza cívica de los ciudadanos entre sí y de los ciudadanos con las instituciones del Estado.”

CONTRIBUYE AL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

“En tercer lugar, las medidas de justicia transicional contribuyen a lograr el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, ya que los procesos judiciales realizados con todas las garantías procesales, y sin dejar fuera de los alcances de la justicia a quienes ejercieron el poder en el pasado, demuestran con acierto la generalidad de la ley. Los ejercicios de búsqueda de la verdad contribuyen a entender las maneras en las que el ordenamiento jurídico fracasó a la hora de proteger los derechos de los ciudadanos y proporcionan una base sobre cómo debe comportarse en el futuro. Además, los programas de reparaciones que tratan de desagraviar la violación de derechos sirven para ejemplificar, aun si es después del hecho, el compromiso con la idea de que el derecho importa; y, por último, que las medidas de reforma institucional, incluso aquellas que simplemente descalifican a quienes abusaron de su posición, contribuyen a hacer que los sistemas del Estado de derecho se vuelvan operativos, aunque sea de manera prospectiva. Finalmente, las medidas de justicia transicional buscan el fortalecimiento de las normas democráticas por su capacidad para reconstruir el tejido social y generar espacios para una sana convivencia, reconciliando los aspectos conflictivos del pasado.

El logro de estos objetivos no puede ser posible si una normativa de justicia transicional es producto de copiar modelos externos, de reciclar formulas cuestionadas (a nivel constitucional y convencional) utilizadas en el pasado o de la imposición de una visión de la justicia de un determinado grupo de interés. La normativa de justicia transicional acorde con la sentencia emitida el 13 de julio de 2016 debe ser el resultado de una evaluación imparcial y objetiva de las necesidades del país y de procesos de consulta nacional, con una participación significativa del gobierno, de grupos de la sociedad civil y de organizaciones de derechos humanos y víctimas para determinar un mejor resultado y con ello el fortalecimiento del Estado de derecho. El compromiso de la justicia transicional establecido en la referida sentencia no pretende la emisión de una legislación desde una concepción formalista sino capaz de lograr los objetivos señalados.

No hay país del mundo en donde se haya propuesto una discusión seria acerca de establecer una normativa de justicia transicional en el que esto no llevara el acompañamiento de múltiples sectores de la sociedad civil, especialmente de víctimas, que defendieran o combatieran propuestas particulares. En ese sentido, resulta natural que en El Salvador el actual proyecto de Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional sea objeto de observaciones por estos grupos. Precisamente por ello, la Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de ser el foro de deliberación pública de las opiniones de todos los sectores sociales interesados (especialmente las

víctimas) y debe ser capaz de llegar a construir, desde la cooperación y el consenso, un instrumento jurídico que reúna las necesidades de las víctimas y de la sociedad en general.”

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE PROPICIAR EL DIALOGO CON LOS DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESPECIALMENTE CON LOS GRUPOS DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

“3. Conforme a lo anterior, es menester que la Asamblea Legislativa propicie aún más un proceso de diálogo abierto, transparente e inclusivo con los diversos sectores de la sociedad civil, especialmente con los grupos de víctimas del conflicto armado, tal y como se le ordenó en la resolución de 13 de julio de 2018. Y que, además, el actual proceso legislativo realizado para la promulgación de la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional no ha sido capaz de generar niveles de confianza mínimos en este último sector. Aprobar una ley en estas condiciones no solo significaría el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en este proceso y sus resoluciones de seguimiento, sino también un debilitamiento al Estado constitucional de derecho. Y en este sentido el plazo inicialmente calificado de improrrogable debe ser visto a la luz de lograr un marco de justicia transicional que permita ayudar a superar los aspectos deficitarios derivados del proceso de paz y señalados en la sentencia de fondo.

En consecuencia, este tribunal estima que debe declarar ha lugar la petición de los demandantes ***** y ***** , así como de la Asamblea Legislativa, de prorrogar el plazo para emitir una normativa de justicia transicional, pero dicha autoridad deberá emitir, a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, según los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso y en resoluciones de seguimiento. Además, se reitera que en su elaboración debe tenerse en cuenta la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las representan y otros sectores de la sociedad que se muestren interesados en contribuir a los fines de su elaboración. La Asamblea Legislativa deberá continuar con el referido proceso de consulta y diálogo, y no dilatarlo hasta que esté por vencer el plazo concedido.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 44-2013AC, fecha de la resolución: 12/07/2019

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

REFORMA REALIZADA HA EXCEDIDO EN CINCO POR CIENTO EL LÍMITE MÁXIMO QUE ESTA SALA TOMÓ EN CUENTA CON RESPECTO A LA INVERSIÓN OBLIGATORIA EN CERTIFICADOS DE INVERSIÓN PROVISIONALES

“III. En la mencionada sentencia, entre otros aspectos, se consideró que la obligación de las AFP establecida en los arts. 17 inc. 1º de la Ley del Fideicomiso

de Obligaciones Previsionales (LEFOP) y arts. 91 letra m y 223-A LESAP de adquirir los CIP mencionados, constituye una medida proporcional desde un punto de vista constitucional pues, aunque implica limitar la libertad de contratación de dichas entidades en relación con los ahorros previsionales que administran y gestionan, con ello se logra la sostenibilidad del Sistema de Pensiones Público y, por tanto, la continuidad y regularidad del pago de las pensiones de las personas jubiladas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. Sin embargo, al ponderar los derechos fundamentales involucrados, esta sala fue explícita (considerando IV 1) sobre que, frente al peso abstracto de la seguridad social y al derecho derivado de recibir una pensión por vejez, la constitucionalidad de tal medida radicaba en que la afectación a la libertad de contratación no era intensa, porque la inversión de los fondos de pensiones en CIP se establecía hasta un determinado límite máximo, en concreto, de 45% (art. 91 letra m LESAP), debido a que: *“si bien restringe el ámbito y las posibilidades de ejercicio de dicha libertad, permite el financiamiento de las pensiones del Sistema de Pensiones Público y deja un margen de acción a los Administradoras de Fondos de Pensiones para procurar la inversión del resto de ahorros previsionales que administran y gestionan”*.

En tal sentido, en la sentencia (considerando V y punto 1 del fallo) se sostuvo qué, como consecuencia de la misma, los fondos de pensiones de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones podrían ser invertidos en aquellas actividades que según el criterio financiero de las AFP fueran más rentables en el mercado, a fin de garantizar mayores niveles de beneficio a los pensionados, salvo el porcentaje del 45% de inversión en CIP emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales de conformidad con los arts. 91 letra m y 223-A LESAP, en relación con los arts. 12 letra c y 17 LEFOP.

IV. Al aplicar lo anterior al contenido de la reforma al art. 91 letra m LESAP por el D. L. n° 733/2017, resulta evidente que se ha excedido en 5% el límite máximo que esta sala tomó en cuenta en la sentencia con respecto a la inversión obligatoria en CIP que las AFP debían realizar con los fondos de pensiones, reduciéndose, en consecuencia, del 55% al 50% los fondos disponibles por las AFP para obtener mayor rentabilidad, en beneficio de los pensionados; por lo que debe analizarse la intensidad de la afectación que ello produce en los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez (arts. 2 inc. 1° y 50 Cn.) de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones.”

FINALIDAD DE REFORMA ES LEGÍTIMA; SIN EMBARGO, AFECTA DE MANERA INTENSA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PORQUE IMPLICA AUMENTAR A NIVELES DE RIESGO EL PORCENTAJE DE INVERSIÓN OBLIGATORIA DE LOS FONDOS PREVISIONALES EN TÍTULOS DE BAJA RENTABILIDAD

“En los considerandos del decreto legislativo respectivo explícitamente se establece que la finalidad de la reforma es disponer de los recursos necesarios para atender los compromisos generados por el actual sistema previsional y darle estabilidad financiera al mismo. Es decir, se pretende que el gobierno tenga

más disponibilidad sobre los ahorros previsionales que administran las AFP para cubrir los próximos compromisos de pago de pensiones de los jubilados en el sistema público. Aunque dicha finalidad es constitucionalmente legítima, la afectación que produce en los derechos fundamentales involucrados sí es intensa porque implica aumentar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria (de 45% a 50%) de los fondos previsionales en títulos de baja rentabilidad y, además, limita sustancialmente el margen de inversión que las AFP pueden realizar con dichos fondos en títulos no obligatorios con mejores tasas de interés, todo lo cual se traducirá en una afectación a los derechos de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones.”

INCREMENTO DE CINCO POR CIENTO DEL MÁXIMO DE LA INVERSIÓN OBLIGATORIA IMPLICARÍA, EN LA PRÁCTICA, DISMINUIR AÚN MÁS LAS CONDICIONES DE LAS PENSIONES FUTURAS DE LOS COTIZANTES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

“En efecto, según datos de la Superintendencia del Sistema Financiero (<http://www.ssf.gob.sv/>), a junio de 2017 el patrimonio de los fondos de pensiones ascendía a US \$9,674.05 millones, por lo que el aumento en 5% de la inversión obligatoria en CIP equivale a tomar prestados de éstos aproximadamente US \$500 millones, que devengarán entre 3.5% y 4% como tasa vigente, es decir, una tasa de interés inferior a la que el Estado paga por otros títulos que concurren en el mercado financiero, con el agravante que el plazo de tales certificados se ha ampliado a 50 años por Decreto Legislativo n° 656, de 21-IV-2017, publicado en el Diario Oficial n° 73, tomo 415, de 21-IV-2017. A esto debe añadirse que actualmente, de acuerdo con información de la mencionada superintendencia, los fondos de pensiones de los cotizantes del Sistema de Ahorro de Pensiones han superado el límite de inversión obligatoria, del 45% ya que también se invierten en certificados de traspaso, lo que, en conjunto, implica que, sin tomar en cuenta los efectos de la reforma legal analizada, la inversión ya asciende a un 62.23% (cerca de US\$ 6,000 millones) en títulos estatales.

Ante esta situación, permitir el incremento de 5% del máximo de la inversión obligatoria en CIP implicaría, en la práctica, disminuir aún más las condiciones de las pensiones futuras de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones, y dificultaría sustancialmente el aseguramiento para los jubilados de ingresos indispensables para satisfacer las necesidades básicas que exige la vida digna de los jubilados y de su grupo familiar.”

ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES ES UN ASUNTO DE INTERÉS SOCIAL Y POR ELLO DEBE LLEVARSE A CABO SEGÚN CRITERIOS QUE PROCUREN LA SEGURIDAD, LIQUIDEZ, DIVERSIFICACIÓN DE RIESGO Y RENTABILIDAD DE LOS MISMOS

“Y es qué, como se expuso en la sentencia (considerando III 5), la administración e inversión de los fondos de pensiones es un asunto de interés social y por ello debe llevarse a cabo según criterios que procuren la seguridad, liquidez, diversificación de riesgo y rentabilidad de los mismos, evitando la supeditación

del bienestar futuro de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones. En tal sentido, aunque permitiría al gobierno solventar un gasto previsible y cumplir con la obligación previsional con los jubilados en el sistema público, la reforma al art. 91 letra m LESAP es contraria a los intereses de los trabajadores porque el objeto de la inversión de los fondos de pensiones es la obtención de rentabilidad adecuada en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo (art. 88 inc. 1º LESAP), lo cual no se garantiza con la reforma recientemente aprobada; por el contrario, los efectos de dicha reforma inciden desfavorablemente, en perjuicio de los pensionados, ya que ven disminuida sustancialmente la rentabilidad de sus ahorros.”

REFORMA CONTRADICE LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA 23-XII-2014, PUES IMPLICA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN SU MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A PENSIÓN POR VEJEZ

“Conforme a lo expuesto, se concluye que la reforma que se ha realizado al art. 91 letra m LESAP, mediante la aprobación del D. L. n° 733/2017, de 18-VII-2017, contradice los términos de la sentencia 23-XII-2014, pues implica una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social en su manifestación del derecho a pensión por vejez (arts. 2 inc. 1º y 50 Cn.) de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones. Por ello esta sala, en el marco de la ejecución de la sentencia en mención (art. 172 inc. 1º Cn.), deberá resolver que *la reforma al citado art. 91 letra m LESAP no producirá efecto jurídico constitucional alguno, por lo que las AFP continuarán teniendo como límite de la inversión obligatoria de los fondos de pensiones en CIP que emite el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, el 45% de la totalidad de los mismos.*”
Sala de lo Constitucional, número de referencia: 42-2012AC, fecha de la resolución: 26/07/2017

NULIDAD DE AUTO

FALTA DE ESPECIFICACIÓN DE LOS VICIOS INSUBSANABLES Y DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA PRETENSIÓN

“Dirimido lo anterior, este tribunal advierte que el Presidente de la República, por medio de sus apoderados, solicitó la nulidad del auto de 27-I-2017, “en atención a los vicios insubsanables de que adolece”. Sin embargo, no especificó cuáles son esos vicios insubsanables, no señaló el o los preceptos legales en que funda su solicitud ni la forma en que esos pretendidos vicios encajan en alguno de los supuestos para interponerla. Debido a esta notable deficiencia, no es posible realizar un análisis de cada una de las causales de nulidad para confrontarlo con el acto que se impugna en el presente proceso, por lo que este Tribunal deberá declarar sin lugar la nulidad pedida.

II. El Presidente de la República, mediante sus abogados, enumeró los tópicos requeridos por este tribunal en el auto de 27-I-2017, pero no contestó ninguno de ellos pese a tratarse de una resolución judicial. Por el contrario, únicamente se limitó a cuestionar lo resuelto por esta Sala, argumentando que: (i) mediante la ampliación del objeto de control, este tribunal ha reconfigurado la pretensión planteada; (ii) se ha desnaturalizado la figura de las diligencias para mejor proveer; (iii) lo resuelto carece de fundamento jurisprudencial; (iv) se han vulnerado los principios de independencia e imparcialidad jurisdiccional; y (v) se ha infringido el principio de preclusión. Sobre tales asuntos, en conjunto, ya se pronunció este tribunal en el considerando anterior, respecto del cual no se han formulado peticiones concretas que no sean la recusación y la declaratoria de nulidad, por lo que no ameritan ser analizados individualmente por esta Sala; asimismo, el Presidente de la República reiteró su solicitud de sobreseer en este proceso o de declarar que no existe la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Así, la citada autoridad *ha omitido deliberadamente cumplir lo con lo requerido por este Tribunal, y se ha limitado únicamente a cuestionar los requerimientos formulados en el mencionado auto.*”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 37-2015, fecha de la resolución: 08/05/2017

PRECLUSIÓN EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

FORMAS EN QUE LA PRECLUSIÓN PUEDE OPERAR

“III. En otro orden, en la sentencia de 23-I-2013 se confirió a la Asamblea Legislativa un plazo para llevar a cabo el nombramiento de Presidente y Magistrados de la CCR, cuya fecha de expiración sería el 22-III-2013. No obstante, antes de que este plazo se haya agotado, dicho Órgano fundamental del Gobierno hizo una nueva elección.

1. A. Ello exige apuntar que, en tanto proceso constitucional destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, la inconstitucionalidad se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de *preclusión*, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir.

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada; y (c) por la ejecución de una facultad procesal, atribución o competencia antes del vencimiento del plazo legal o judicial para ello.”

ANTE LA PRECLUSIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA CUMPLIR LA SENTENCIA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBE INICIAR A LA BREVEDAD UN NUEVO PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

“B. En el caso particular, de acuerdo con el principio de consumación de los actos (concreción del principio de preclusión), la nueva “elección” del Presidente y Magistrados de la CCR que hizo la Asamblea Legislativa quedó consumada el día 20-III-2013, de modo que ha precluido la oportunidad para llevar a cabo una potencial nueva elección, so pretexto de que aun estaría pendiente la finalización del plazo que esta Sala otorgó para la designación aludida. Entonces, ya que la ocasión de la que disponía la autoridad demandada en este proceso para hacer la elección precluyó como efecto de la emisión del Decreto Legislativo que se analiza, dicha autoridad -la Asamblea Legislativa- debe iniciar a la mayor brevedad posible un nuevo proceso de elección para los cargos señalados, a fin de que se cumpla a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de 23-I-2013, emitida en este proceso, y reparar así la acefalía en que entra la institución a partir de esta fecha.

Al hacerlo deberá otorgar iguales oportunidades a todos los candidatos, según el mérito de sus capacidades profesionales y éticas, y demostrar por qué se consideran superadas las objeciones que pueden poner en riesgo la independencia y el adecuado ejercicio del cargo por tales funcionarios, especialmente cuando hay señalamientos en diversas instituciones, como los que se señalaron en el Considerando VI 2 de la sentencia emitida en este proceso.

2. Finalmente, este tribunal insiste en la necesidad de nombrar, en entidades que ejercen control como la CCR, no solo a personas de honradez y competencia notorias, sino que además no tengan vínculos jurídicos derivados de una afiliación político-partidaria, dado que las atribuciones de vigilancia de los fondos públicos, la fiscalización de la gestión económica de las instituciones o el examen de la cuenta que rinde el Órgano Ejecutivo, entre otras, reclaman desde la sociedad el fiel cumplimiento de los requisitos constitucionales.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 49-2011, fecha de la resolución: 21/03/2013

PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEBE SER RECONOCIBLE, COMO UN AUTÉNTICO EJERCICIO ARGUMENTATIVO DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y NO COMO UNA LIGERA IMPRESIÓN SUBJETIVA DE INCONSISTENCIA

“Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o “LPrCn.”), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se denomina *fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones im-

pugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales–parámetro de control–.

De esa manera, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la *probabilidad razonable* de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos.

Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un *auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas* y no como una *ligerísima impresión subjetiva de inconsistencia*, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 110-2015, fecha de la resolución: 30/03/2016

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

LEGITIMACIÓN ACTIVA

“1. En el Auto de sobreseimiento de 13-III-2015, Inc. 152-2013, esta Sala señaló que, de conformidad con el art. 185 Cn., *los jueces o tribunales del Órgano Judicial* podrán ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes al resolver los “casos y controversias” que ante ellos se conozcan, mediante la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos que contraríen preceptos constitucionales. Dicho control, al igual que el control concentrado previsto en el art. 183 Cn., es de carácter jurídico pues se fundamenta en razones objetivas (no de conveniencia u oportunidad) y es realizado por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho (juridicidad y objetividad).

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad de inaplicación o inaplicabilidad de una norma solo fue pre-

vista por el art. 185 Cn. para funcionarios judiciales y fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Sin embargo, esta reforma no determinó expresamente que los funcionarios distintos a los judiciales puedan ejercer la potestad de inaplicación. De hecho, esta Sala en la Resolución de fecha 7-XII-2015, Inc. 103-2015, mediante una interpretación sistemática de los arts. 185, 208 inc. 3°, 235 y 246 Cn., admitió el requerimiento de inaplicabilidad pronunciado por el Tribunal Supremo Electoral, bajo el argumento de que dicha autoridad ejerce materialmente jurisdicción en los casos electorales sometidos a su conocimiento.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 8-2016, fecha de la resolución: 19/12/2016

REQUISITOS

“III. 1. Aclarado lo precedente, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad. Estos requisitos son: (i) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (ii) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el contraste normativo según lo indica el art. 6 n° 2 y 3 LPC, y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se advierte que este tribunal emitió sentencia de 22-II-2013, Inc. 8-2011, proceso en el cual se sometió a examen constitucional el art. 298 inc. 2° CPP por la aparente contradicción con el art. 12 Cn. Si bien la resolución de inaplicabilidad tiene el mismo objeto de control, la autoridad requirente dirige sus argumentos a demostrar que el art. 298 inc. 2° CPP vulnera los arts. 2 inc. 1°, 11, 18 y 172 inc. 1° Cn. Por lo tanto, al ofrecer distinto parámetro de control, se verifica que a la fecha este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada por la aparente contradicción con el parámetro de control propuesto por el juez requirente (art. 77-A inc. 3° LPC).

B. Sobre el segundo requisito, esta sala ha sostenido en diversidad de pronunciamientos (entre otras, sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006) que los jueces al ejercer el control difuso no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad —en el cual planteen la incompatibilidad entre la norma a inaplicar y la Constitución—, sino que también es necesario que hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se acredite que la resolución a dictar depende de la norma cuestionada. En otras palabras, el control difuso presupone dos juicios: por un lado, el de pertinencia de la norma para resolver el caso y, por otro, el de constitucionalidad de la misma, que es la esencia de la inaplicabilidad. En el caso de

autos, la inaplicabilidad en examen se pronunció en un proceso penal que, según lo expresa la autoridad remitente, se encontraba en etapa de celebrar audiencia inicial. En tal sentido, la presunta vulneración constitucional alegada por el juez remitente estriba en que la realización de la audiencia inicial sin la presencia de un representante de la Fiscalía General de la República es contraria a los derechos de acceso a la jurisdicción, audiencia, petición y al principio de exclusividad de la jurisdicción, lo que indica que el art. 298 inc. 2º CPP tenía relevancia para la resolución pronunciada como lo requiere el art. 77-B letra “a” LPC.”

LA AUTORIDAD JUDICIAL REQUIRENTE DEBE HACER UN ESFUERZO DE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CONFRONTADAS, PARA PODER PLANTEAR VÁLIDAMENTE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD

“C. No obstante, el Juez de Paz de Joateca, no ha demostrado argumentativamente que ha agotado la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada, es decir, la justificación de los varios entendimientos posibles del precepto y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con el principio y derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Al contrario, el juzgador se ha limitado a aseverar, sin sustento interpretativo suficiente, que el art. 298 inc. 2º CPP no permite al agente auxiliar del Fiscal General de la República que ejerza los derechos, obligaciones y cargas procesales inherentes a su cargo, y la contradicción; además sostiene que el derecho de petición y el principio de exclusividad de la jurisdicción se vedan sin haber intentado otras interpretaciones de dicho artículo que permitan su adecuación al contenido de la Ley Suprema.

Esta sala ha explicado en sus precedentes (ej., en sentencia de 14-II-1997, Incs. 15-96) que si bien las posibilidades interpretativas que pueden atribuirse o derivarse de una disposición son múltiples, la actividad hermenéutica siempre ha de tender, hasta donde el texto lo permita, a un significado armónico con la normativa y principios constitucionales, lo cual adquiere trascendencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, porque permite garantizar la unidad, coherencia y completitud del ordenamiento jurídico y la adecuada fundamentación de la inaplicación que se pronuncie en el caso (art. 77-B letra “b” LPC).

D. Aunado a esto, se observa que la resolución de inaplicación no contiene la aportación de los argumentos suficientes y necesarios que demuestren la contrariedad del art. 298 inc. 2º CPP con los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn., por las siguientes razones:

a. El proceso de inconstitucionalidad iniciado en virtud de la competencia concedida a los jueces y tribunales de inaplicar cualquier ley —entendido el término en sentido amplio— solo es procedente, cuando los motivos de inconstitucionalidad están organizados sobre la base de una exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por ello, el fundamento en que descansan los motivos de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada

por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento en que descansen los motivos de inconstitucionalidad no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. Cuando la resolución de inaplicación, adolezca de argumentos suficientes que demuestren la contrariedad entre el objeto y parámetro de control, la consecuencia ineludible es la declaratoria de no ha lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

b. La concurrencia de estos elementos del control difuso de constitucionalidad son exigidos por el art. 77-C LPC. Según dicha disposición, además de citar la "... la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos...", el juzgador debe explicitar "... las razones que la fundamentan...". Esto indica que la autoridad judicial requirente debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. Pero ello debe ser comunicado con claridad a este tribunal.

IV. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la resolución de inaplicación indican que esta no contiene una argumentación que permita evidenciar un contraste y por consiguiente se advierten los siguientes defectos:

1. En primer lugar, en torno a la aparente contradicción entre el art. 298 inc. 2º CPP y el derecho de protección jurisdiccional, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción (art. 2 inc. 1º Cn.), el motivo de inconstitucionalidad carece de argumentos."

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

"El derecho a la protección jurisdiccional, consiste en la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes. De ahí que esta protección jurisdiccional se manifieste en cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción, (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso, (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente y (iii) el derecho a la ejecución de las resoluciones (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En lo que respecta a la primera de las manifestaciones, el derecho de acceso a la jurisdicción ha sido definido

por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales –por las vías legales establecidas– para que se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá hacerse de acuerdo con las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas (sentencias de 15-I-2010 y 11-XI-2016, Amps. 840-2007 y 558-2010).

Sin embargo, la autoridad requirente se limita a definir el derecho de acceso a la jurisdicción y a hacer explícito sus alcances más relevantes sin realizar un auténtico ejercicio hermenéutico dirigido a demostrar en qué forma el art. 298 inc. 2º CPP contraviene las facultades, obligaciones o cargas procesales que la Constitución y el Código Procesal Penal atribuye al ente acusador o de qué manera realizar la audiencia inicial sin el agente auxiliar del Fiscal General de la República impide acceder al órgano jurisdiccional con el propósito de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión formulada.”

DERECHO DE AUDIENCIA

“2. En lo que respecta a la aparente incompatibilidad del art. 298 CPP con el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) la resolución de inaplicación asigna un contenido no inferible de la disposición propuesta como parámetro de control.

De la lectura de la resolución de inaplicación se verifica que el juzgador remitente sostiene que el principio de contradicción forma parte del derecho de audiencia. El derecho de audiencia exige que la limitación a un derecho sea precedido de un proceso previsto en el ordenamiento jurídico, el cual deberá hacerse de conocimiento de todos los sujetos intervinientes, lo que requiere el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son los que facilitan el conocimiento de las partes sobre lo que ocurre en el proceso (Inc. 40-2009, ya citada). A diferencia del derecho de audiencia, el derecho de defensa (Art. 12 Cn.) tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.”

DERECHO DE DEFENSA

“El ejercicio del derecho de defensa en el proceso penal representa una garantía para el justiciable que le permite participar en un proceso informado por el principio de contradicción, es decir, la posibilidad de estar al tanto de la imputación que se le atribuye, de conocer y controvertir la prueba de cargo, ofrecer prueba de descargo tendiente desacreditar la hipótesis planteada en la acusación, evitar o aminorar la consecuencia jurídica, valorar la prueba recibida para indicar al órgano jurisdiccional el sentido en que debe ejercer su poder de decisión, entre los alcances más significativos. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión para el encartado en ninguna de sus fases. De esta definición puede concluirse que el derecho de defensa lleva ínsito la igualdad de armas o principio

de contradicción (Inc. 40-2009, ya citada). Esto indica que la autoridad requirente realiza una labor interpretativa defectuosa porque atribuye un alcance erróneo al derecho de audiencia, porque –como antes se dijo– el principio de contradicción forma parte del derecho de defensa.”

LA AUTORIDAD REQUIRENTE CONSIDERA QUE CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL SIN LA PRESENCIA DEL AGENTE AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD; SIN EMBARGO, ESTOS PRINCIPIOS NO FORMAN PARTE DEL CONTENIDO CONSTITUCIONAL ATRIBUIBLE AL DERECHO DE PETICIÓN

“3. En lo atinente a la hipotética contradicción del art. 298 inc. 2º CPP con relación al derecho de petición (art. 18 Cn.), los argumentos encaminados a demostrar tal afirmación son deficientes.

La jurisprudencia constitucional ha expuesto que el derecho de petición es la facultad que asiste a toda persona –sea nacional o extranjera, natural o jurídica– para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, denuncia, demanda, queja o recurso. Asimismo, que en el ejercicio de este derecho fundamental se exige a los funcionarios estatales responder o contestar las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dejar constancia de haber recibido la petición. Además, se les impone el deber de resolverla conforme a las competencias que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna. Desde luego, el derecho de petición no incorpora el derecho a “una respuesta favorable” a lo pedido en todo caso (sentencias de 7-XI-2008 y 23-VII-2008, Amps. 103-2006 y 322-2007, respectivamente).

La autoridad requirente considera transgredido el derecho en mención porque realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República vulneraría los principios de oralidad y publicidad. Sin embargo, estos principios no forman parte del contenido constitucional atribuible al derecho de petición. Más bien, representan principios informadores del proceso constitucionalmente configurado.

4. Por último, el Juez de Paz de Joateca considera que el art. 298 CPP infringe el principio de exclusividad de la jurisdicción (art. 172 inc. 1º Cn.). Pero, al igual que los otros motivos de inconstitucionalidad expuestos, este adolece de una deficiencia.

La autoridad requirente incurre en una petición de principio y, en consecuencia, elude la cuestión relevante. Lo primero porque la implicación o consecuencia que da por supuesta (el art. 298 inc. 2º CPP infringe el art. 172 inc. 1º Cn.) es precisamente la que debe argumentar. Y lo segundo, consecuencia de lo anterior, es porque la cuestión clave que ella omite abordar es hacer explícito el conjunto de razones que justifique la incompatibilidad de los 2 elementos de control constitucional. Sobre ello, se recuerda que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. Este contraste consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio

y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha confrontación internormativa está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes.

El ejercicio del control difuso de constitucionalidad requiere el planteamiento de un contraste internormativo. Esto implica que el fundamento de la inaplicación debe plantear un contraste de normas, es decir, la existencia de una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de disposiciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la resolución de inaplicación debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Esta exigencia a la autoridad requirente de plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control, no es arbitraria. El art. 77-C LPC la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... Las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos".

Entonces, como la autoridad requirente ha omitido indicar los argumentos que, para ella, justificarían que realizar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República violenta el art. 172 inc. 1º Cn., la inaplicabilidad adolece uno de los requisitos esenciales.

V. Habiendo examinado los motivos de inconstitucionalidad formulados por la autoridad requirente, esta sala constata que la resolución de inaplicabilidad no cumple con los requisitos previstos en los arts. 77-B y 77-C LPC, razón por la cual se declarará no ha lugar dar por iniciado este proceso, a efecto de enjuiciar la constitucionalidad del art. 298 inc. 2º CPP por presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 11, 18 y 172 inc. 1º Cn."

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 118-2017, fecha de la resolución: 22/12/2017

PRESUPUESTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA TRAMITAR Y DECIDIR SOBRE UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA INAPLICACIÓN

" La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación o inaplicabilidad de una norma (art. 185 Cn.) fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de dicha ley y del art. 183 Cn., esta Sala ha señalado que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 L.Pr.Cn.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre *las normas que se proponen como objeto y parámetro de control* para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio, mientras que en el con-

trol difuso de constitucionalidad (o inaplicación) la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, es decir, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta Sala tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Esa unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

2. El proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. Dicho proceso no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables, si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, *el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se emite la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.*”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 69-2014, fecha de la resolución: 04/02/2015

PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS O FÁCTICOS DE MAGISTRADOS Y JUECES EN GENERAL Y, DE ESTE TRIBUNAL EN PARTICULAR

“En primer lugar es necesario aclarar que, tal como se dijo en la resolución de 3-VII-2015, Inc. 8-2014, al resolver sobre otra decisión del PDDH que atribuía a esta Sala una supuesta violación de derechos fundamentales, *dicho funcionario carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general y de este Tribunal en particular, o para declararlos responsables por sus decisiones propiamente jurisdiccionales.* Dicho de otro modo, la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde al PDDH no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de esta Sala o cualquier otro tribunal, ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos.

La resolución del PDDH reseñada en el considerando anterior tiene como objeto explícito el de “examinar” o revisar el criterio interpretativo utilizado por esta Sala en la sentencia del presente proceso, para supuestamente determinar su compatibilidad con el alcance de un derecho fundamental que en la propia sentencia fue considerado. Además, el PDDH recuerda que dispone de un “amplio entramado de procedimientos internacionales” para “persuadir” a un funcionario del cumplimiento de sus “recomendaciones”. Todo ello indica que *la intervención del PDDH en este proceso se dirige a controlar y presionar hacia la*

modificación de lo decidido por esta Sala en ejercicio de su función jurisdiccional, lo que constituye una injerencia ajena al marco constitucional. En consecuencia, la “declaración de responsabilidad” contenida en la resolución referida carece de validez jurídica y no puede producir los efectos legales que con ella se pretenden.

2. En segundo lugar, además de la falta de competencia objetiva del PDDH para revisar los criterios decisivos de la función jurisdiccional de esta Sala, es necesario señalar que la mencionada “declaración de responsabilidad” se basa en una argumentación contradictoria y deficiente, de manera que tampoco puede considerarse válido su fundamento ni su justificación. La principal inconsistencia reside en que dicha resolución casi proclama a la independencia judicial como un derecho absoluto, “un asunto de interés mayúsculo para la preservación del Estado de Derecho”, reseñando extensamente sus “condiciones estructurales”, pero en la misma resolución adopta una comprensión o interpretación muy limitada o reducida de dicho principio, al considerar que solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”. Esta contradicción está en la base del “examen de proporcionalidad” que realiza la PDDH y explica en buena medida la conclusión de dicho análisis.

En otras palabras, *la supuesta desproporción de la incompatibilidad entre afiliación partidaria y ejercicio de funciones jurisdiccionales, que es la conclusión del señor Procurador, se debe precisamente a la forma simplificada en que entiende el alcance de la independencia judicial.* Aunque las ideas iniciales de la resolución citada atinan en resaltar la dimensión objetiva e institucional de dicho principio, con una serie de consecuencias concretas en el diseño orgánico, estatutario y funcional de la judicatura o magistratura, el supuesto examen de proporcionalidad utiliza como premisa un criterio distinto, manifiestamente empobrecido, según el cual la independencia del juez solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”. Así se explica que las llamativas propuestas del señor Procurador resulten “idóneas”, pues solo al recortar sin justificación alguna el alcance del principio de independencia judicial es posible encontrar formas “menos graves” para “armonizarlo” con los derechos de asociación política partidaria y sufragio pasivo.

Para identificar otras formas “menos graves” de compatibilizar la afiliación partidaria con el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la resolución de la PDDH no tiene más remedio que cambiar, rebajando su alcance, el significado que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la independencia judicial, sobre todo en su dimensión objetiva e institucional. *Únicamente si se cambia la premisa interpretativa de la sentencia de esta Sala, es decir, al pretender sustituir la interpretación extensiva del principio de independencia judicial por una interpretación precaria y debilitada, es que el examen de proporcionalidad del PDDH puede llegar a su conclusión negativa.* Luego, si la “declaración de responsabilidad” se basa en calificar como desproporcionada la incompatibilidad que establece la sentencia de este proceso y si dicha “desproporción” se deriva a su vez de una disminución inmotivada y contradictoria del alcance de la independencia judicial, resulta que la resolución citada carece de una auténtica justificación, pues el razonamiento contradictorio que ella utiliza es incapaz de sostener su conclusión.”

INDEPENDENCIA JUDICIAL

“3. Contrario a lo que sostiene el señor Procurador, la independencia judicial sí tiene sentido “fuera o antes de [un] proceso” determinado. Tal como se dijo en la ya citada sentencia de 14-X-2013 (considerando VI.2.A), la independencia judicial consiste en la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, es decir, sumisión exclusiva al sistema de fuentes del ordenamiento jurídico y prohibición de vínculos, influencias, conexiones, injerencias, presiones, intromisiones o cualesquiera otras formas de condicionamiento indebido o inapropiado, directo o indirecto, sobre las decisiones judiciales. Entendida de esta manera, la independencia judicial trasciende por mucho la manera en que un juez se desempeñe en concreto dentro de un proceso particular y más bien se extiende hasta un ámbito de diseño normativo e institucional del estatuto y la función de los jueces, esto es, comprende una forma de regular e integrar los órganos con potestad jurisdiccional.

Específicamente, la concepción reducida de la independencia judicial, de que esta solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”, es una confusión entre independencia e imparcialidad judicial. Cuando la desvinculación del juez, respecto de influencias ajenas al Derecho, se predica en el contexto de un proceso, es decir, desvinculación de las partes procesales y desvinculación del objeto de enjuiciamiento, esa “porción” de la independencia judicial es lo que se llama imparcialidad. “La imparcialidad consiste en que el juez aplique el derecho por las razones que el derecho proporciona y no por influencias extrajurídicas derivadas del proceso –de la interacción del juez con las partes procesales o con el objeto de decisión–” (Sentencia de 14-XII-2012, Inc. 11-2009, considerando III.1). Pero la imparcialidad judicial no agota, ni mucho menos, la independencia de los jueces.

Insistiendo en esa idea, esta Sala, en la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014 (considerando V.2.G), ha aclarado que: “La independencia judicial no es solo, aunque también, un asunto de conciencia o una exigencia ética del juez, sino que ella *implica una dimensión objetiva o institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de un modo efectivo, toda fuente potencial de influencias indebidas sobre el juzgador*”. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha identificado una faceta de la independencia judicial que exige “diseños institucionales que resistan las presiones que pueden provenir de otros poderes”, así como “garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas de parte de otros poderes o instituciones del Estado” (CIDH, *Garantías para la Independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia en las Américas*, OEA/Ser.LV/II, Doc. 44, 5 diciembre 2013, párrafos 3 y 26).

El *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de Magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Adición, Misión a El Salvador*, reconoce también que: “La independencia judicial desempeña un papel crucial en la defensa del estado de derecho, la lucha contra la impunidad y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo momento. Su efectividad requiere la creación de un entorno propicio para la adopción de decisiones independientes,

imparciales y justas” y que ella además exige, para los magistrados y jueces “salvaguardias suficientes que garanticen su autonomía institucional” (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, 24 de mayo de 2013, párrafos 26 y 42). Todas estas expresiones (“diseños institucionales”, “garantías suficientes”, “creación de un entorno propicio” y “salvaguardias suficientes”) se refieren a un conjunto de *garantías preventivas*, lógicamente “fuera o antes de [un] proceso”, que sí forman parte del contenido de la independencia judicial.

4. Entendida de esa forma la independencia judicial, sin incurrir en la “simplificación bastante ligera y superficial” de reducirla a una exigencia que solo “tiene sentido en el marco de un proceso, y no fuera o antes de ese proceso”, la incompatibilidad concretada en la sentencia de 14-X-2013, de que ningún afiliado partidario puede optar a un cargo jurisdiccional, es solo una de esas garantías preventivas exigidas por el principio mencionado. A su vez, entender que dicha incompatibilidad es una medida “desproporcionada” únicamente es posible si se recorta o mutila esa dimensión institucional u objetiva de la independencia judicial y esta Sala no encuentra buenas razones para adoptar un criterio restrictivo semejante. La interpretación constitucional de un principio como el del art. 172 inc. 3° Cn. debería optimizar o maximizar su aplicación, en lugar de favorecer la existencia de situaciones que incrementen el peligro de su inobservancia.

Esto último es lo que ocurre cuando se limita el alcance de la independencia judicial al ámbito específico de un proceso determinado, porque de esa manera las violaciones a dicho principio se reducen a actuaciones procesales del juzgador en las que pueda demostrarse la influencia de criterios ajenos al ordenamiento jurídico. De este modo, el respeto y la protección de la independencia judicial no sólo enfrentan una barrera probatoria difícil y un condicionamiento concreto o subjetivo (ya que solo las partes o sujetos procesales respectivos podrán señalar su inobservancia), sino que también se plantea un obstáculo valorativo muy complejo, pues el grado de indeterminación de las disposiciones jurídicas, especialmente las constitucionales, asegura a los jueces un considerable margen para la argumentación de sus decisiones, incluso cuando ellos carezcan de independencia.

Por ello se comprende que la independencia judicial no pueda ni deba ser reducida a la necesaria comprobación de su ausencia en un caso concreto o a la ocurrencia efectiva de una decisión particular determinada por motivos ajenos al Derecho (en similar sentido, la Sentencia 204/1994, de 11 de julio de 1994, del Tribunal Constitucional español). Las garantías preventivas que integran el contenido institucional de la independencia de los jueces forman una estructura de incentivos y límites externos precisamente para evitar que algunos casos de influencias indebidas se oculten bajo el ancho manto de la discrecionalidad decisoria. Dicho de otro modo, sin esa red de condiciones objetivas, extraprocesales, que conforman la situación funcional de cada juez para desvincularlo de injerencias inapropiadas, las sospechas de falta de independencia podrían ser desplazadas al terreno inseguro de las diferencias de opinión sobre la respuesta más adecuada en cada caso.

5. Desde esta perspectiva, las opciones “menos graves” que ejemplifica el señor Procurador deben ser rechazadas. Primero, porque *al basarse en una*

noción de independencia judicial incompleta, circunscrita al ámbito procesal, no son en realidad alternativas idóneas para resguardar dicho principio, según el alcance que realmente le corresponde desde una interpretación constitucionalmente adecuada. Segundo, porque la “limitación establecid[a] a la inversa” que menciona la resolución, es decir, que a quien ya esté en el cargo se le impida afiliarse a un partido o constituirlo, es una consecuencia lógica de la incompatibilidad que establece la sentencia, de modo que no es realmente una “alternativa”, pues ya está comprendida por ella. Si la función jurisdiccional es incompatible con la afiliación partidaria, ni los afiliados partidarios pueden optar a un cargo jurisdiccional, ni los jueces en ejercicio pueden afiliarse a un partido o constituir uno nuevo. Ya está dicho en la sentencia.

Las verdaderas “alternativas” que propone el señor Procurador consisten en, por una parte, permitir que el afiliado partidario que accede a un cargo jurisdiccional escoja entre renunciar a su membresía partidaria o renunciar a dicho cargo; y, por otra parte, en fijar un “plazo de desvinculación partidaria previo a [la] postulación” del afiliado. Si se analiza con detenimiento el objeto de control de este proceso, resulta claro que esta última “alternativa” ni siquiera es pertinente al caso, pues lo que se examinó fue el decreto de una elección ya consumada, en la que el afiliado partidario estaba incluso en el ejercicio del cargo jurisdiccional. En congruencia con el objeto de la decisión, esta Sala no necesita pronunciarse por anticipado sobre supuestos hipotéticos ajenos al proceso y el señor Procurador no debería basar una “declaración de responsabilidad” en digresiones semejantes.

La “alternativa” subsistente, dejar al afiliado partidario que escoja entre su pertenencia al partido o su permanencia en el cargo, es inaceptable, porque propiciaría fraudes a la Constitución. Esta Sala, desde la resolución de 21-III-2013, Inc. 49-2011, determinó que el abandono de la condición de afiliado partidario, con el único propósito de acceder o conservar un cargo jurisdiccional, es un intento artificioso de respetar en apariencia la incompatibilidad especial, pero conservando intacto el riesgo objetivo de vinculación partidaria que la prohibición constitucional pretende evitar. En esa misma resolución se aclaró que la vinculación partidaria proscrita por la Constitución para los cargos jurisdiccionales no es solo de tipo formal, sino también material, es decir, la derivada de hechos, prácticas o antecedentes relevantes que permitan establecer, de manera razonable y objetiva, con un criterio realista, la existencia de esa conexión.

A lo anterior hay que agregar que la posibilidad de sea el propio [ex]afiliado partidario el que “elija” mantenerse en el cargo jurisdiccional vacía en la práctica el efecto preventivo útil, a favor de la independencia judicial, que la incompatibilidad pretende garantizar. Asimismo, esa “alternativa” propuesta por la PDDH dejaría en manos de los propios partidos políticos, mediante sus integrantes, la decisión de entrar y salir a conveniencia desde la membresía partidaria hacia un cargo jurisdiccional y viceversa. Además, la propia función constitucional de los partidos (art. 85 inc. 2° Cn.), de mediadores entre la sociedad y sus representantes políticos (Sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013, considerando V) y, por tanto, como instancias de control externo de estos últimos, resulta deteriorada cuando se tolera la captura partidaria de las instituciones estatales, pues la con-

fusión entre los funcionarios y quienes deberían canalizar su control ciudadano debilita las estructuras sociales de participación política y reduce los espacios organizados para la crítica democrática del ejercicio del poder.

6. Finalmente, hay que observar que incluso una concepción amplia o extensiva de la independencia judicial es insuficiente. No solo existen diferentes modelos de implementación de las garantías preventivas y variadas formas de aplicación en cada contexto, sino que los cambios en la realidad generan nuevos riesgos para la independencia judicial a los que su dimensión institucional debe adaptarse en forma continua. También, y esto es aun más importante, siempre queda un sustrato ético o conductual de la independencia judicial, un componente indispensable que radica en el compromiso propio, los valores, la competencia técnica, la probidad y la valentía de cada juzgador. Por eso las garantías preventivas únicamente son instrumentos para favorecer la independencia judicial, pero no determinan por sí mismas su realización efectiva y por ello también se justifica que, en la mayor medida posible, la interpretación y aplicación de dichas garantías siga una lógica expansiva, rigurosa y no restrictiva.

La interpretación constitucional del alcance de la independencia de los jueces puede tomar en cuenta, como un elemento de análisis, al Derecho Comparado, pero la regulación de otros países no puede ser concluyente. Además, hacer un repaso descriptivo de una parte de la legislación extranjera y luego seleccionar la opción preferida es distinto de un “estudio comparativo”. Un verdadero análisis de experiencias comparadas debe tener en cuenta el contexto histórico e institucional de cada una de ellas, para, en lugar de sugerir un trasplante irreflexivo, reconocer que una situación reiterada de elecciones a cargos jurisdiccionales mediante cuotas partidarias disminuye la eficacia de la Constitución y daña el principio democrático, por el deterioro de la confianza ciudadana en la independencia de los magistrados y jueces. En este contexto particular, la incompatibilidad entre afiliación partidaria y acceso a cargos jurisdiccionales es la interpretación constitucionalmente adecuada del principio de independencia judicial. Por estas razones se reiterará el criterio aplicado en la sentencia de este proceso.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 77-2013AC, fecha de la resolución: 15/04/2016

RECUSACIÓN

FUNDAMENTO

“III. 1. Finalmente, el Presidente de la República, mediante sus aludidos apoderados, ha planteado la recusación de los suscriptores del auto de 27-I-2017, es decir, de los magistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, y del magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruíz.

El fundamento de tal recusación es, “el derecho que asiste a la autoridad [...] a que la oposición formulada sea conocida por juzgadores ajenos a cualquier

causa de parcialidad”. Y cimienta su idea de parcialidad en la supuesta relación de los magistrados concernidos, “con el objeto litigioso, por haber sido responsables de emitir el auto de 27-I-2017 que pretende extender de manera oficiosa, sin fundamento legal ni jurisprudencial, el enjuiciamiento constitucional a los arts. 41 y 43 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTSV) y a las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento a los actos en virtud de los cuales se ha establecido la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, como parte del Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS); lo cual constituye una circunstancia seria, razonable y comprobable, en atención a cada uno de los cuestionamientos formulados [...], puesto que el contenido de dicha resolución conlleva a asumir una posición procesal equivalente a la de un demandante”. Por tanto, se indicó que los magistrados suscriptores vulneraron los principios de independencia e imparcialidad por: (A) “la inobservancia del principio dispositivo”; y (B) “por la forma en que artificiosamente fueron presentados los argumentos de defensa esgrimidos en este proceso en aras de explayar los términos del debate”.

IMPOSIBILIDAD DE PRODUCIR EL EFECTO DE INHIBIR DEL CONOCIMIENTO O INTERVENCIÓN A LA AUTORIDAD RECUSADA, SINO A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE LE HACE SABER LA RESOLUCIÓN QUE LE DECLARA SEPARADA DEL CONOCIMIENTO O INTERVENCIÓN EN EL ASUNTO

“2. En vista de que el planteamiento realizado por el Presidente de la República puede ser tomado como un elemento que ponga en duda la imparcialidad de esta Sala frente a las partes y a la sociedad, por tal circunstancia, se considera procedente *llamar a cuatro magistrados suplentes*

de esta Sala –con exclusión del magistrado Ortiz Ruiz– para que conozcan de la recusación planteada contra los magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Florentín Meléndez Padilla, y del magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, todos los cuales se encuentran habilitados para emitir el presente auto.

Lo anterior obedece a que la recusación no produce el efecto de inhibir del conocimiento o intervención a la autoridad recusada, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que le declara separada del conocimiento o intervención en el asunto. En este momento el incidente en cuestión aún no ha sido resuelto, de manera que los aludidos magistrados no han sido apartados de este proceso; por tanto, pueden pronunciarse sobre los demás asuntos incidentales pendientes de resolver, lo cual no implica emitir valoración alguna sobre el objeto rebatido en este proceso, siendo este el único tópico que les está vedado, pues mientras no se les notifique su separación del proceso, solo están inhibidos para dictar sentencia definitiva –art. 56 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–. Consecuentemente, este tribunal continuará dirimiendo las cuestiones incidentales que le han sido propuestas.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 37-2015, fecha de la resolución: 08/05/2017

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DADO QUE EL ART. 34 INC. 2° RIAL, ES UNA DISPOSICIÓN EMITIDA POR EL LEGISLATIVO CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE EL ART. 131 ORD. 1° CN. LE CONFIERE, ES NORMAL QUE PUEDA SER CONTROLADO EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

“1. A. El actor considera que el art. 34 inc. 2° RIAL y el AJD n° 1722 contravienen el sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), el carácter igualitario del voto (art. 78 Cn.), el principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° Cn.), el principio de la democracia representativa (art.85 inc. 1° Cn.) y el principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2° Cn.).

Dado que el art. 34 inc. 2° RIAL es una disposición emitida por el Legislativo con base en la atribución que el art. 131 ord. 1° Cn. le confiere, es normal que pueda ser controlado en un proceso de inconstitucionalidad.

Pero el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe a reglas de carácter general, impersonal y abstracto emitidas por los órganos productores de disposiciones jurídicas. Esta Sala ha extendido el examen a *los actos concretos que se emitan a partir de la aplicación directa de la Constitución*, atendiendo a que este es el cuerpo jurídico que establece los límites formales y materiales a dicha competencia. En vista de que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no deben existir zonas exentas de control, se exige que tales actos queden también sometidos a la fiscalización del Tribunal (sentencias de 3-XI-1997, 1-XII-1998, 11-XI-2003 y 10-VI-2005, Incs. 6-93, 16-98, 17-2001 y 60-2003, respectivamente).

B. El AJD n° 1722 es un acto producido por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa como efecto del ejercicio de una atribución conferida por el art. 34 inc. 2° RIAL. En este punto el actor explicó que dicho acuerdo se configura como un objeto de control diferente a la disposición jurídica establecida en el RIAL; sin embargo, analizando la vinculación material entre ambos objetos de control, esta Sala deduce de la estructura de la disposición impugnada y del carácter secundario del referido acuerdo, que éste es una consecuencia jurídica de la aplicación de aquél; por tanto, no es posible realizar un análisis independiente y autónomo del AJD n° 1722, sino que el planteamiento obedece a una inconstitucionalidad por conexión y en ese carácter deberá admitirse.

2. En consecuencia, en relación con el art. 34 inc. 2° RIAL y con el AJD n° 1722, el Tribunal considera que el actor ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que su demanda sea admitida y que se emita una sentencia de fondo. Esta afirmación se fundamenta en que, además de indicar el parámetro y objeto de control, expuso claramente los motivos de inconstitucionalidad con base en los cuales justifica su solicitud de invalidez.

En ese sentido, la demanda se admitirá para enjuiciar la constitucionalidad tanto del art. 34 inc. 2° RIAL como, por conexión, la del AJD n° 1722, por la supuesta transgresión al derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), al carácter igualitario del voto (art. 78 Cn.), al principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° Cn.), al principio de la democracia representativa (art. 85

inc. 1° Cn.) y al principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2° Cn.), según el contraste planteado.

Finalmente, considerando el contenido de la pretensión incoada por el actor y su eventual resolución por medio de una sentencia de fondo, esta Sala podrá revisar en este proceso la correspondencia con la Constitución, de los criterios jurisprudenciales derivados de la Imprudencia de 3-II-2010, Amp. 590-2009, *por los cambios en la realidad normada* producidos por las sentencias de 29-VI-2010 y 7-XI-2011, Incs. 61-2009 y 57-2011, respectivamente.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 66-2013, fecha de la resolución: 21/05/2014

SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA DETERMINAR SI SUS DECISIONES HAN SIDO CUMPLIDAS O NO POR SUS DESTINATARIOS

“2. La competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios, es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye. La Sala se encuentra habilitada para controlar el cumplimiento de sus fallos, de oficio o a petición de parte. Este alcance de la función jurisdiccional en materia constitucional se encuentra estatuido por el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., el cual prescribe que la jurisdicción no solo comprende la potestad de juzgar, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado. Y esto último, según la Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003, impone a jueces y tribunales el deber de adoptar las medidas necesarias y oportunas para que la ejecución de sus decisiones se haga efectiva.

3. La sentencia pronunciada en este proceso declaró la inconstitucionalidad de la disposición legal que pretendía introducir un sistema de lista cerrada bloqueada en el resultado y por ello se expulsó del ordenamiento jurídico. Tal pronunciamiento no impone de manera explícita una obligación negativa a cargo de la Asamblea Legislativa de replicar el precepto invalidado. Pero ello no impide sobreentenderlo a partir de los efectos vinculantes de la sentencias de inconstitucionalidad, al ser estos una necesidad para el cumplimiento efectivo de las decisiones de este tribunal.

En la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013, se afirmó que la atribución de fuerza vinculante y el carácter de fuente del Derecho a la jurisprudencia, emitida por este tribunal, han modificado sustancialmente el sistema de fuentes del Derecho salvadoreño. El precedente o autoprecedente es una parte de la sentencia constitucional, en el cual se atribuye un significado a una disposición contenida en la Ley Fundamental. En nuestro caso se ha afirmado que “... la jurisprudencia constitucional es parte [del sistema de fuentes del Derecho] y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico” (Resolución de 23-XI-2011, Inc. 11-2005).

4. Para garantizar los efectos generales y obligaciones que el art. 183 Cn. establece para las sentencias de inconstitucionalidad, no es necesario que la

inhabilitación para reproducir la disposición invalidada aparezca de modo expreso en una sentencia de inconstitucionalidad, porque, dado que las sentencias estimatorias (cuando ese es el caso) suponen la expulsión del precepto cuestionado, el intento de reproducir implicaría desconocer el efecto vinculante de aquellas y una desobediencia al tribunal.

En consecuencia, dado que la Asamblea Legislativa está inhabilitada para reproducir el precepto declarado inconstitucional y considerando que este tribunal es titular de la “potestad de hacer ejecutar lo juzgado” en materia constitucional, se concluye que *esta Sala tiene competencia para determinar si dicha inhabilitación ha sido atendida o no por el órgano en cuestión.*”

FUERZA JURÍDICA PASIVA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL IMPIDE QUE ESTA SEA MODIFICADA POR UN DECRETO LEGISLATIVO, SALVO QUE LA NUEVA NORMATIVA POTENCIE O MEJORE EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“IV. No es la primera vez que esta Sala ha tenido que revisar actos legislativos emitidos en contravención a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional. Así, en la Sentencia de 8-IV-2011, HC 59-2009, relacionado a la forma de contabilizar el plazo de la detención provisional, la Asamblea Legislativa pretendió superar o desconocer la jurisprudencia constitucional por la vía de la interpretación auténtica de una disposición secundaria.

También se pretendió “derogar” la jurisprudencia fijada en la Sentencia de Inc. 61-2009 a través de un Acuerdo de Reforma Constitucional. No obstante, esta Sala lo invalidó. Sobre este punto, se acotó que “[a]l haber acordado la reforma del art. 126 Cn. para incorporar las listas cerradas y bloqueadas, la Asamblea Legislativa pretende elevar a rango constitucional una desmejora o un retroceso en la situación del derecho fundamental al sufragio activo explicitado en la sentencia de Inc. 61-2009. En realidad, con el Acuerdo se suprimiría una posición jurídica del derecho, porque antes del mismo el elector podía expresar sus preferencias electorales, mientras que hoy ya no podría hacerlo. El Acuerdo de reforma constitucional es una actuación normativa regresiva, en la medida en que suprime un derecho fundamental que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado y mejorado”, (sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012).

De lo anterior se concluye que la fuerza jurídica pasiva de la jurisprudencia constitucional impide que esta sea modificada por un decreto legislativo, salvo que la nueva normativa potencie o mejore el contenido de los derechos fundamentales.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 57-2011, fecha de la resolución: 19/02/2015

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

“II. Según los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir, no solo

para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son vinculantes, debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica (auto de seguimiento de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011). Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta sala; y, por otra parte, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma.”

ANÁLISIS Y DICTADO DE LAS ACCIONES ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD ÚNICAMENTE CORRESPONDEN A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“III. La competencia para juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional (es decir, dar seguimiento, incluso de oficio, a las decisiones estimatorias que pronuncie y verificar si, en consecuencia, han sido o no cumplidas por sus destinatarios en los términos en que han sido dictadas), únicamente corresponde a este tribunal, de conformidad con el art. 172 inc. 1° frase 2a Cn. Las sentencias estimatorias emitidas, en ocasiones, no se limitan a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que además pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a los órganos constitucionales, que varían en su forma de cumplimiento dependiendo del tipo de pronunciamiento de que se trate, lo cual impone el deber de adopción de las medidas pertinentes para la eficacia de las resoluciones pronunciadas. Por ello, dadas las implicaciones en el cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad, el análisis y dictado de las acciones orientada a tal fin, únicamente corresponde a esta sala. De manera que ninguna otra autoridad puede determinar el cumplimiento de una de sus decisiones o señalar las medidas que, a su criterio, pueden lograr tal finalidad.”

GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO PUEDE INTERPRETARSE COMO UNA HABILITACIÓN PARA INTERFERIR CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“IV. Es claro que el informe requerido por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos está vinculado al cumplimiento de sentencia dictada el 13 de julio de 2016. Esto es así porque las recomendaciones están dirigidas a hacer cumplir lo resuelto y supervisar su aplicación. En esa línea, cabe recordar que la función de garantía institucional de los derechos fundamentales que corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional de esta sala o cualquier otro tribunal (tanto en su fase cognoscitiva como en la de

ejecución), ni como instauración de un nivel posterior o superior de revisión de las decisiones judiciales o medio para modificarlas en los casos respectivos (auto de seguimiento de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 77-2013/97-2013). En consecuencia, solo la Sala de lo Constitucional puede determinar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad.

V. Al aplicar estas consideraciones a la solicitud formulada, la sala estima que informar acerca del cumplimiento de las recomendaciones supone reconocer que la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos tiene competencia para fijar los parámetros y acciones para la ejecución de las sentencias dictada por este tribunal. En efecto, al emitir sus recomendaciones, la funcionaria expone algunas pautas de actuación que este tribunal debe llevar a cabo para que la sentencia se tenga por cumplida, pero que de ninguna forma representan lo que este tribunal puede o no decidir. Por tanto, debe rechazarse la solicitud antes descrita.”

FINALIDAD DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

“VI. Ahora bien, tal como se explicó en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016, el principio de “división de poderes” tiene por finalidad preservar un equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias establecidas en la Constitución, sin perjuicio del deber de colaboración entre los diferentes órganos del Estado, para asegurar el cumplimiento de los fines fundamentales del Estado (arts. 1 y 86 Cn.). La Constitución no pretende ser una recreación de las disputas del poder sin proponer ninguna solución que maximice el conflicto que puede generar la división orgánica de funciones. Por el contrario, propone soluciones institucionales que resuelven estas posibles disputas en espacios de colaboración y cooperación, las cuales pueden ser consideradas objeto de decisión, según el ámbito constitucional (sentencia de 23 de enero de 2019, controversia constitucional 1-2018).

Bajo estas premisas, es necesario recordar que la intervención dada por este tribunal a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del auto de 7 de julio de 2017, inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, tiene por fin que, con base en el art. 194 romano I ord. 1° Cn., ejerza su calidad de garante de los derechos humanos. Es decir, que tiene por objeto su colaboración en la generación de iniciativas, observaciones, opiniones y críticas, etc., acerca de las acciones realizadas por los intervinientes para la mayor observancia y ejecución de cada uno de los mandatos que derivan de la sentencia. Pero, tal intervención de ningún modo supone un poder para reclamar de este tribunal, como director del proceso, acciones concretas sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. A la procuradora se le recuerda que su participación en este proceso es la de interviniente que está sujeta a la autoridad de este tribunal. Un sujeto procesal no está autorizado para exigir al tribunal que conduce el proceso que le informe sobre de las acciones encaminadas al cumplimiento de las decisiones que dicta. Asumir lo contrario supondría una desconfiguración del rol

procesal que desempeña la procuradora y esta sala, y una tergiversación de los ámbitos competenciales previstos constitucionalmente.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 44-2013AC, fecha de la resolución: 11/03/2019

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS QUE CONOCE, INCLUSIVE DE FORMA OFICIOSA

“VI. Dirimido lo anterior, este tribunal estima necesario reconsiderar la adopción de medidas cautelares en el presente proceso. Ello, atendiendo a las siguientes razones:

1. Esta Sala ya se ha pronunciado sobre su potestad para adoptar medidas cautelares en los procesos que conoce, incluso de manera oficiosa. Ello, para procurar *la eficacia de los procesos constitucionales*, lo que además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia del caso, *incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios irreparables o de difícil reparación sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego*. De este modo, es claro que no es imprescindible que un sujeto procesal solicite a esta Sala decretar las medidas cautelares que estime útiles y pertinentes, porque esta atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales; además deriva del carácter público de estos procesos y de su finalidad de defensa objetiva de la Constitución, así como de las características propias de las decisiones precautorias a disposición del tribunal –verbigracia, auto de 24-II-2017, Inc. 19-2016.”

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE LAS DEMANDAS FORMULADAS POR LOS PARTICULARES

“Este tribunal ha reiterado que el Derecho Procesal Constitucional es un régimen derivado y puesto al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe operar como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares –tutela subjetiva de derechos fundamentales– como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho –defensa objetiva de la Constitución–, tal como se dijo en la sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007. Así, sus *facultades cautelares deben ejercerse de la manera que sea adecuada para lograr la mayor eficacia posible de su cometido*, esto es, asegurar la regularidad constitucional, procurando la tutela, tanto del interés público como del interés de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando en todo momento y a través de todos sus actos, un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones –auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013–.

Este margen de apreciación del tribunal constitucional para el ejercicio de su potestad cautelar es coincidente con los rasgos esenciales de este tipo de medidas, particularmente con el de instrumentalidad, según el cual estas tienen por finalidad permitir la eficaz ejecución de la decisión definitiva que eventualmente se adopte, en caso de ser estimatoria. Asimismo, las atribuciones de esta Sala para decretar medidas precautorias siempre implican *la posibilidad de adoptar* –de manera inicial o sobreviniente, a petición de parte o de oficio–, cambiar o revocar una medida *cuando se modifique en grado relevante la situación fáctica que, a criterio del tribunal, justifique la decisión respectiva* –resolución de 16-IX-2003, Inc. 4-2003–, lo cual está reconocido en el art. 25 LPrCn.”

PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR

“2. En este caso, desde la presentación de su demanda, los peticionarios solicitaron como medida cautelar la *suspensión provisional de los efectos positivos de las disposiciones impugnadas; es decir, la suspensión del uso de la infraestructura pública –carriles segregados, terminales y andenes– por parte de la empresa autorizada, para ser utilizada por toda la población*. Asimismo, durante la tramitación de la presente causa, los ciudadanos [...], [...] y [...], en su calidad de demandantes, reiteraron la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del objeto de control y de sus “efectos positivos”, tales como “la explotación exclusiva por parte de la UNIÓN DE EMPRESAS SIPAGO-SITRAMSS S.A. DE C.V. de la infraestructura pública que integra el SITRAMSS”. En ambas ocasiones esta Sala encontró configurado únicamente el presupuesto de apariencia de buen derecho, pero no el de peligro en la demora, por lo que mediante autos de 12-VIII-2015 y de 27-I-2017 denegó la aplicación de las citadas medidas. De manera que el presente proceso se ha desarrollado sin medida cautelar alguna, en atención a las condiciones existentes en el momento del análisis inicial de la pretensión de inconstitucionalidad.

3. En el auto de admisión del presente proceso de inconstitucionalidad, de fecha 12-VIII-2015, esta Sala consideró que se cumplía el supuesto de la apariencia de buen derecho indispensable para decretar una medida cautelar, pues los demandantes lograron establecer un contraste internormativo y plantear argumentos suficientes en los motivos admitidos para advertir la probable existencia de una vulneración a la Constitución. Así, se admitió la demanda de inconstitucionalidad por la supuesta contravención al principio de reserva de ley por parte del art. 5 números 2, 8, 25 y 57, y art. 156 inc. final del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT), por el otorgamiento de explotación de infraestructura estatal sin realizar licitación pública ni concesión alguna, lo cual presuntamente vulneraría el art. 120 Cn.

No obstante, se estimó que el supuesto de *periculum in mora* no se configuraba, pues por la expectativa de vigencia indefinida del Decreto Ejecutivo que se impugna no se revela la posibilidad de que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se vean frustrados, ni que el contenido de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se alega, puedan generar daños irreparables en relación con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Posteriormente, en auto de 27-I-2017, esta Sala advirtió que la Presidencia de la República estableció en su informe que los arts. 41 y 43 LTTTSV dan cobertura legal al asunto planteado en la demanda, es decir, a la determinación de exclusividad de un carril de una vía pública para el uso del SITRAMSS y al establecimiento de terminales en bienes de uso público para los mismos efectos, sin que medie una concesión legislativa. Además, indicó que el art. 5 RGTT no establece reglas para la Administración ni para los particulares. En ese sentido, la autoridad demandada señaló, por un lado, que los actos en los que radican los motivos de inconstitucionalidad planteados penden de lo regulado en los arts. 41 y 43 LTTTSV; por otro lado, que el art. 5 RGTT no es el fundamento normativo de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

Por ello, para emitir un adecuado pronunciamiento sobre la supuesta violación planteada, resultó indispensable extender el enjuiciamiento constitucional a los arts. 41 y 43 LTTTSV; pero además, a las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento a los actos en virtud de los cuales se ha establecido la segregación de carriles y la instalación de terminales o estaciones, ambas, en una vía pública, sin que se haya otorgado una concesión legislativa con base en el art. 120 Cn., aunque estos no hayan formado parte del objeto de decisión delimitado originalmente en el auto inicial.

En dicho auto, de fecha 27-I-2017, se reiteró que los argumentos cumplían el primero de los presupuestos para decretar una medida cautelar en un proceso de inconstitucionalidad: la apariencia de buen derecho *–fumus boni iuris–*, en tanto que se había plantado la probable vulneración de una disposición constitucional. Sin embargo, al igual que los planteados en la demanda, estos argumentos tampoco lograban configurar el presupuesto de peligro en la demora en la tramitación del proceso *–periculum in mora–* requerido para decretar una medida cautelar.”

NECESARIA INTERVENCIÓN JURISDICCIONAL PRECAUTORIA PARA RESGUARDAR LA VIGENCIA DE LOS INTERESES PÚBLICOS

“4. En ese sentido, luego de haberse emitido el auto de 27-I-2017, han acaecido nuevas circunstancias que revelan la necesidad de que se reconsidere la aplicación de alguna de las medidas precautorias solicitadas.

A. Primeramente, con base en lo consignado en la documentación agregada y lo informado por los distintos intervinientes, resulta incontrovertible que el asunto debatido muestra un interés público relevante porque: en él están involucrados bienes de uso público; están en juego varios derechos de la colectividad, tales como, la libre circulación y el disfrute de bienes de uso público; está de por medio el servicio de transporte público de pasajeros; también se vincula con reglas constitucionales de actuación estatal en relación con las obras de uso público; así como otros deberes estatales vinculados con el precitado servicio, con las contrataciones públicas y con la infraestructura de uso público. Por tanto, en el estado en que se encuentra este proceso, resulta imprescindible buscar mecanismos que en lo sucesivo procuren el resguardo simultáneo de los intereses contrapuestos implicados en lo alegado por los demandantes, como en las

posiciones defendidas por las autoridades intervinientes, condiciones excepcionales que no acaecen en el común de los procesos de inconstitucionalidad, y que requieren que este tribunal realice actuaciones específicas en respuesta a las necesidades que este particular proceso ha mostrado.

B. Asimismo, los tópicos involucrados hacen de este un proceso de suma complejidad, en el que ha habido más intervinientes de los usuales, se han realizado diligencias que ordinariamente no se efectúan, y se analiza una situación que trasciende al orden público y a intereses y derechos de la colectividad. De ello se desprende la imperiosa necesidad de buscar medidas que, mientras las cuestiones de fondo se resuelven, procuren el resguardo de los intereses públicos en juego.

C. A lo anterior debe sumarse la recusación planteada por el Presidente de la República, cuya tramitación implica la apertura de un incidente durante el cual se podría prolongar más este proceso. Además, en caso de ser declarada procedente tal recusación, los magistrados que continuarán conociendo tendrán que imponerse de todo lo acaecido, analizar minuciosamente las alegaciones de las partes junto con la documentación agregada, discutir dichos elementos y decidir lo que a su criterio corresponda. Todo lo cual implica que es previsible el alargamiento del proceso, con la consecuente incidencia que la falta de una decisión definitiva sobre lo rebatido, puede provocar en los intereses públicos y derechos colectivos que están en juego.

D. Por otro lado, los alegatos de los demandantes respecto de la falta de concesiones legislativas para la construcción y utilización restringida de la infraestructura edificada para el SITRAMSS, ha sido reafirmada por el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, quien informó a esta Sala que, efectivamente, no se ha verificado tal mecanismo, porque se considera que los bienes concernidos siguen afectados al uso público, sin que haya algún aprovechamiento particular de por medio. Sin embargo, el citado funcionario también señaló que en el carril segregado pueden transitar los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que reúnan los requisitos técnicos, cualquier vehículo particular que esté siendo utilizado para atender una situación de emergencia, las ambulancias de hospitales públicos y privados, y los vehículos de los cuerpos de socorro, los del Cuerpo de Bomberos de El Salvador, de la Policía Nacional Civil, de la Fuerza Armada, de la Dirección General de Protección Civil y de los diferentes cuerpos de Agentes Metropolitanos, mientras que el resto de vehículos solo podrán circular en horario de 9:30 pm a 4:30 am. Por tanto, resulta que en los carriles segregados se ha vedado el tránsito de las unidades de transporte público de pasajeros, pues los horarios de prestación del servicio no coinciden con los habilitados para la circulación. También se ha impedido la circulación de los vehículos particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos especiales para minusválidos o discapacitados, entre otros, en el horario comprendido entre las 4:30 am y las 9:30 pm.

Tales afirmaciones por parte de la autoridad aludida revelan un escenario que apremia la intervención jurisdiccional precautoria, en tanto que se ha acreditado uno de los extremos del contraste normativo constitucional alegado, y de ahí la necesidad de resguardar la vigencia de los intereses públicos en juego.”

CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA PARA DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR

“5. Lo anterior intensifica la apariencia de buen derecho del asunto planteado y *revela el peligro en la demora de la tramitación del proceso*. Circunstancia que no se había acreditado antes, por lo que se denegó la adopción de las medidas precautorias reiteradamente solicitadas. Pero, este tribunal no puede soslayar el interés público relevante de por medio, que ha de ser resguardando mientras se dilucida el asunto controvertido. Y es que esta Sala ya ha señalado –auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013– que en el proceso de inconstitucionalidad, además del *fumus boni iuris* –que se configuró desde el inicio del proceso– es posible añadir otro presupuesto sustancial para la adopción de una medida cautelar. Se trata de la ponderación del *interés público relevante* que valora el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar tanto la no aplicación de la medida cautelar –esto es, la continuación de la vigencia de la ley o disposición impugnada–, como el que podría ocurrir con su adopción –esto es, por el acuerdo de suspensión de la vigencia del objeto de control–”

LOS INTERESES PÚBLICOS RELEVANTES SON UN ELEMENTO QUE JUSTIFICA Y DEMANDA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“Así, se pondera el interés público como un elemento objetivo ineludible para que operen las medias cautelares. El interés público resulta ser una limitante para la adopción de dichas medidas, pues la medida cautelar no debe adoptarse cuando su imposición produzca o amenace causar mayores perjuicios ciertos e irreparables a los intereses colectivos, que los que su aplicación generaría a los intereses particulares. En este contexto, el juicio para la imposición de una medida cautelar se convierte básicamente en un juicio de ponderación de los daños que su adopción podría causar a los intereses públicos cuya tutela debe procurar el Estado, para el caso de no adoptarse la suspensión cautelar o levantarse la ya acordada. No obstante lo anterior, la tarea fundamental de este tribunal es procurar regularidad constitucional, para lo cual tutela el interés público y el interés de los particulares, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones que, en definitiva, se encamina hacia el mismo fin: la persona humana, como integrante de la sociedad y como origen y fin de la actividad del Estado (art. 1 Cn.) –auto de 15-VII-2013, Inc. 63-2013–.

Por tanto, la salvaguarda de los intereses públicos relevantes es un elemento que justifica y demanda la aplicación de medidas cautelares.”

SEGREGACIÓN Y RESTRICCIÓN DEL USO DE DICHO CARRIL SEGREGADO IMPLICA UN GRAVAMEN CONTINUO SOBRE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

“6. A. En ese orden, al margen de la constitucionalidad o no de la situación planteada en este proceso, que será dirimida al momento de dictar sentencia, en

las condiciones actuales, la instauración y regulación de los carriles segregados dificulta seriamente la circulación de las personas que requieren transitar por dicha vía en el horario comprendido entre las 4:30 am y las 9:30 pm, es decir, durante la jornada laboral, lapso en el cual se desarrolla la mayoría de actividades de la colectividad que requieren circular por esa arteria vehicular en zonas densamente pobladas del área metropolitana de San Salvador. Esta situación se agrava aún más si se toma en cuenta el espacio material limitado de dicha arteria vehicular, comparado con la amplia necesidad de utilizar diariamente ese bien de uso público.

Los carriles segregados se ubican en una de las principales arterias vehiculares de entrada y salida de la ciudad capital, lo cual dificulta aún más el tránsito de la mayoría de usuarios. Además, un segmento de dichos carriles segregados se ubica en las cercanías de varias instituciones del Estado de mucha afluencia pública, por lo que su acceso también resulta más dificultoso debido a la segregación y restricción del uso de los carriles en mención.

Por tanto, en las condiciones actuales, la segregación de carriles de vías de gran afluencia y envergadura para el tránsito metropolitano, y la regulación restrictiva implementada para su uso, impide y dificulta sustancialmente la circulación de todas las personas que requieran transitar por dicho sector en otro tipo de vehículos diferentes al SITRAMSS.

De manera que la segregación y restricción del uso de dicho carril implica un gravamen continuo sobre la libertad de circulación del conglomerado aludido—junto con todos los otros intereses públicos vinculados con dicha circulación—, al que, sin haberse comprobado la existencia de un acto habilitante, se le ha despojado del uso común, racional y equitativo de esa vía pública.”

SUSPENSIÓN DE LAS RESTRICCIONES PARA EL USO DEL CARRIL SEGREGADO, RESTABLECIENDO EL USO PÚBLICO

“Pero en el otro extremo de esta situación se halla el SITRAMSS, que se ha implementado con el objeto de superar o al menos minimizar las deficiencias del servicio de transporte público de pasajeros en un sector de la zona metropolitana y cuyo funcionamiento se alega que requiere de la existencia y regulación restrictiva del uso del carril segregado. Sin embargo, se ha verificado que el SITRAMSS no solo funciona en el tramo en el que hay un carril segregado, sino también en un segmento en el que no se ha alterado el uso ordinario de las calles, es decir, donde no existe tal carril segregado. Entonces, se infiere que dicho sistema de transporte puede funcionar, y de hecho funciona, sin el uso exclusivo del carril segregado. Por tanto, la medida que temporalmente podría conciliar los intereses públicos contrapuestos es suspender las restricciones para el uso del carril segregado, restableciendo el uso público que otrora tenía, mientras se decide en sentencia definitiva el fondo del asunto planteado.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio y evidente que la organización del tráfico vehicular en el área metropolitana de San Salvador constituye uno de los grandes problemas históricamente no resueltos, que genera una serie de efectos colaterales en la vida cotidiana de los habitantes, afectando la economía,

las actividades laborales y estudiantiles ordinarias, la salud mental, la seguridad ciudadana y el orden básico de una sociedad, entre otros. En consecuencia, se hace necesario exhortar a las autoridades competentes para que adopten urgentemente las medidas necesarias para disminuir en la población los efectos mencionados.

B. Así, considerando que una de las características esenciales de las medidas cautelares es la *proporcionalidad*, según la cual la que se adopte no debe exceder lo estrictamente necesario para evitar los riesgos que implicaría su no adopción –auto de 24-II-2017–, previo a decidir lo anterior, esta Sala ha ponderado las consecuencias de no adoptar una medida precautoria que habilite el libre uso de los carriles actualmente segregados, frente a los efectos de mantener las condiciones actuales respecto de éstos. Así, se tiene que la afectación sobre el interés público concernido podría ser mayor si no se adopta la medida, pues la segregación del carril y su uso regulado, implica una restricción sobre el uso ordinario que de toda esa vía puede realizar la población que requiera transitar por esa área, quienes se verán impedidos de utilizar libremente tal carril, además de los efectos colaterales que tal restricción provoca. En cambio, la adopción de la medida no revela una afectación tan intensa, pues no impide el funcionamiento del SITRAMSS, ya que este funciona tanto en los tramos donde existe el carril segregado, como en aquellos donde no se ha implementado.

En ese sentido, es de señalar que los demandantes, además de lo anterior, solicitaron como medida cautelar el libre uso de las terminales y estaciones construidas para el SITRAMSS; sin embargo, tal medida, por ahora, no resulta necesaria para garantizar los intereses públicos relevantes relacionados con el tránsito vehicular en el carril segregado, y podría, además, entorpecer la administración y funcionamiento normal del SITRAMSS. Entonces, al ponderar los intereses públicos en juego, la potencial afectación al servicio público de transporte de pasajeros brindado por el SITRAMSS que podría producirse al adoptar la citada medida, es mayor que el virtual beneficio que podría generar su uso libre, por lo que no resulta procedente su adopción.”

MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN QUE LOS CARRILES SEGREGADOS SE HABILITEN PARA EL USO PÚBLICO

“7. Las razones mencionadas justifican que este Tribunal adopte una *medida cautelar* en el presente proceso en el sentido de que, a partir del día once de mayo del presente año, además de los carriles actualmente utilizados, *se debe habilitar el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS*; es decir, que no deben existir restricciones en el desplazamiento vehicular, procurando la fluidez que permita al mayor número de personas, la utilización de tales bienes de uso público.

Como consecuencia, las autoridades competentes –entre ellas el Viceministerio de Transporte y la Policía Nacional Civil– deberán adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad de las personas, así como el ordenamiento y el uso racional y equitativo de las arterias vehiculares afectadas a partir de la implementación del SITRAMSS.

8. La medida cautelar implica la instauración de mecanismos que permitan restablecer de inmediato la regularidad normativa constitucional alterada en razón del conflicto normativo planteado. Ahora bien, ello no niega su naturaleza de medida precautoria, ya que estas pueden perseguir un efecto conservativo, que mantenga la situación existente al momento de interponer la demanda; y otro anticipatorio, posibilitando la realización de actos que adelantan provisionalmente lo que se pretende en el proceso. Para garantizar uno u otro fin, cuando este tribunal advierte que existe un efectivo peligro en la demora capaz de provocar un daño permanente o de difícil reparación en los intereses jurídicos controvertidos, puede adoptar medidas innovadoras; es decir, diligencias precautorias excepcionales capaces de modificar el estado de hecho o derecho existente antes de su adopción, a fin de resguardar de manera eficaz los derechos o intereses constitucionales en juego. Tal actuación ocurre reiteradamente en los procesos de amparo y de hábeas corpus, en los que este tribunal ha ordenado medidas cautelares innovadoras dirigidas a lograr que el actor del proceso, durante la tramitación de este, satisfaga anticipadamente el derecho que se alega conculcado —verbigracia, autos de 16-XII-2016, 14-I-2002, 23-IX-2008 y 18-XI-2009, Amps. 712-2915, 12-2002, 777-2008 y 166-2009, respectivamente; y autos de 25-IX-2013, 31-VII-2015, 17-III-2017, HC 133-2013, 67-2015 y 11-2017, respectivamente—.

Así, cuando el tribunal advierte la existencia de un mecanismo que puede eliminar o minimizar la afectación que sobre el interés público relevante acarrea el contraste normativo propuesto, deberá adoptarlo. Y en este caso, aunque se trata de un proceso de naturaleza abstracta, se han verificado circunstancias excepcionales que evidencian la necesidad de que en este proceso se adopte la medida precautoria innovadora correspondiente, *con el fin de que se restablezca de manera general y abstracta la efectividad de los preceptos constitucionales incididos*, y de conciliar los intereses públicos relevantes contrapuestos.

Sin embargo, por la condición de variabilidad inherente a las medidas cautelares, la integración del tribunal que finalmente resulte conformada para conocer sobre el fondo de la pretensión, deberá decidir sobre la continuación o modificación de la medida cautelar que hoy se adopta.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 37-2015, fecha de la resolución: 08/05/2017

SUFRAGIO ACTIVO

SISTEMA DE LISTAS CERRADAS BLOQUEADAS

“IV. 1. En la sentencia de 7-XI-2011, pronunciada en este proceso, se analizaron los art. 262 inc. 1° letra f) n° 1, en conexión con los arts. 238 inc. 3° frase final; 250 inc. 3° frase final; y 253-C inc. 4° letras c) y d) frases finales, todos del Código Electoral aprobado por Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993 (reformado por Decreto Legislativo n° 758, de 16-VI-2011, publicado en el Diario Oficial n° 120, tomo 391, de 28-VI-2011) —ahora derogado—.

A. En tal sentencia se explicó que “... una de las garantías que le dan el verdadero carácter democrático al sufragio es su ejercicio en libertad; esto implica que el ciudadano debe tener plena capacidad de opción a la hora de votar y la posibilidad real de que su decisión se refleje en el resultado e incida sobre la permanencia o sustitución de los titulares del poder público. Es precisamente este último componente del derecho en análisis, el que resulta vulnerado cuando los votos válidos emitidos favorezcan el orden de preferencia determinado por los partidos políticos o coaliciones, en los casos que el elector se ha decantado por dos o más candidatos en particular y en un orden de preferencia distinto” (itálicas suplidas).

Se aclaró que tal pronunciamiento “no se extiende a aquellas disposiciones que permiten votar solo por bandera, pues en estos casos sí queda clara la intención del elector de avalar toda la lista. Esto es posible [...] siempre y cuando estos votos por bandera o lista completa no se distribuyan inequitativamente en los primeros lugares de la lista, hasta donde alcancen según el número de escaños que abstractamente le corresponden al partido”. En ese sentido, se dijo que en los casos en que el elector vote por un candidato particular más bandera o lista o por dos o más candidatos de una misma lista, “*no se puede interpretar que el ciudadano avala toda la lista, sino una parte de ella*” (itálicas del tribunal).

B. Por otra parte, en la sentencia referida se determinó que el legislador había hecho en los preceptos examinados una ponderación inadecuada del valor de los votos cuando estos se distribuyen entre los candidatos propuestos por los partidos políticos o coaliciones contendientes. Se advirtió que ello era un efecto directo del voto por bandera porque la distribución de votos entre candidatos partidarios, en el orden de prelación propuesta por el partido o coalición, presupone que los ciudadanos optan por marcar la bandera que identifica a un partido o coalición específica. El código derogado, a semejanza del CE vigente, establecía a favor del ciudadano la posibilidad de manifestar, *en el momento de emitir su voto*, su preferencia por una de las banderas de los partidos políticos o coalición, por uno de los candidatos partidarios o por uno de los candidatos no partidarios. Se dijo que esta pluralidad de opciones que concretaban el derecho al sufragio activo era una expresión típica del sistema de *listas cerradas desbloqueadas*. En este el ciudadano puede expresar su favoritismo o rechazo por alguno de los candidatos.

Sin embargo, se concluyó que la “distribución equitativa de votos hasta donde alcancen, según la prelación propuesta por el partido político o coalición contendiente permite afirmar que *el sistema de listas cerradas bloqueadas reaparece*” *en el momento en que los votos que han sido emitidos se distribuyen a los candidatos partidarios, pues los escaños que se van obteniendo a medida que el partido suma votos son los que, finalmente, se reparten según el orden de los candidatos que previamente ha decidido el partido respectivo, lo que genera una preferencia en los votos emitidos en beneficio de los partidos políticos*”.

Ello —se apuntó— “... tiene una incidencia significativamente perjudicial en el *carácter igualitario del voto* [...] porque, a pesar de que los ciudadanos pueden emitir sus votos a favor de los candidatos individualmente considerados —partidarios o no—, lo cierto es que ello no incidirá en la elección de los representantes

políticos que en definitiva ingresarán a la Asamblea Legislativa, sino que tendrán influencia *los votos atribuidos a los partidos políticos o coaliciones*, entidades que deciden a quienes de sus candidatos deberán atribuirse los votos en forma preferente por la colocación inicial en la lista partidaria”. Ello significaba que “... los “votos del partido” son los que, en realidad, pesarán más en el momento de asignar los escaños, según el orden definido en la lista partidaria”, lo cual “... deja en desventaja a los electores que deciden votar por los candidatos individualmente considerados, reflejando con ello la decisión libre y autónoma del elector”.

Por tanto, se concluyó que “... *el orden de prelación [conforme a las listas propuestas por los partidos políticos] constituye, en realidad, un sistema de lista cerrada bloqueada en el resultado, puesto que los votos que se atribuyan a una lista partidaria pasarían a los candidatos que se encuentran en los primeros lugares de la misma, con lo cual serían excesivamente difíciles de superar por los votos individuales*”.

VOTO IGUALITARIO ESTIMA QUE CADA SUFRAGANTE TENGA UN SOLO VOTO, EL CUAL SE FRACCIONA O DIVIDE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE OTORGAR PREFERENCIA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN LOS PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA

“2. El criterio sentado a propósito del voto por bandera y el orden de prelación de los candidatos partidarios fue complementado con el criterio jurisprudencia) fijado en la Sentencia de 5-XI-2014 y en el Auto de 19-XII-2014, Inc. 48-2014, relativo al valor del voto cruzado.

En la mencionada sentencia se apuntó que “... la plena de capacidad de opción al emitir un voto válido ejercido con libertad [...] permite al elector: (i) votar por la bandera del partido o coalición de su preferencia, lo cual se traduce en una aceptación de la totalidad de los candidatos propuestos por dicho partido o coalición; (ii) votar por la bandera de un partido o coalición de su preferencia, y al mismo tiempo por uno o varios candidatos de la misma planilla o lista por la que se ha votado, lo que implica que se está privilegiando a los candidatos marcados por el elector, y no a todos los candidatos contenidos en la planilla o lista; (iii) votar por uno o varios candidatos de un solo partidopolítico o coalición; (iv) votar por uno o varios candidatos no partidarios; (v) votar por candidatos de distintos partidos políticos o coaliciones; y (vi) votar por candidatos partidarios y no partidarios” (itálicas suprimidas).

Por su parte, en el auto aludido se sostuvo que, “... cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad. Otorgarle un valor diferente a las marcas o fracciones, en el supuesto del voto cruzado, implica dar un tratamiento diferente al ciudadano que opta por esta modalidad, respecto del que vota por bandera, lo cual es una violación al carácter igualitario del voto, consagrado en el art. 78 Cn., y contradice la jurisprudencia de esta Sala”.

Entonces, dado que, por una parte, el *carácter libre* del voto en el acto de la emisión permite al elector, entre otras opciones, marcar solo la bandera del partido o coalición de su preferencia (lo que significa una aceptación de la totalidad de los candidatos propuestos por dicho partido o coalición), la bandera partidaria

y la lista completa del mismo partido político o solamente la lista partidaria completa; y, por otra parte, el voto *igualitario* exige que cada sufragante tenga solo un voto; se concluye que el valor del voto *se fracciona o divide entre las marcas que el elector decidió en los supuestos indicados, sin que ello implique otorgar alguna preferencia a favor de los candidatos ubicados en los primeros lugares de la lista. Admitir lo contrario significa desconocer el carácter igualitario del voto y el derecho a optar a cargos públicos en igualdad de condiciones, y representa un incumplimiento del criterio establecido en la jurisprudencia constitucional, que es de acatamiento obligatorio para toda autoridad pública o privada.*

TEXTO PARA DETERMINAR ORDEN EN QUE SE ASIGNARÁN LOS ESCAÑOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO O COALICIÓN, NO PRODUCIRÁ EFECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL ALGUNO Y NO PODRÁ APLICARSE PARA LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS LEGISLATIVOS

VI. 1. De lo anterior puede inferirse que el derecho al sufragio permite que el elector marque la bandera del partido o coalición de su preferencia, la bandera partidaria y la lista completa del mismo partido político o solo la lista partidaria completa. *Que en estos supuestos se interprete que la intención del elector es aceptar la totalidad de los candidatos propuestos por dicho partido o coalición, no significa que también acepta el orden de la planilla, ya que el orden de la prelación para asignar escaños legislativos a diputados no lo establece el partido político, sino el cuerpo electoral por mayoría de votos. Siendo el elector quien define la prelación de la asignación de escaños, la Asamblea Legislativa está inhabilitada constitucionalmente para reproducir o incorporar un precepto que permita a los partidos políticos anular este derecho ciudadano.*

2. A. Además de establecer supuestos de votos válidos, el art. 205 inc. 2° letras b y c del Código Electoral, determina que tanto la marca sobre la bandera y toda la planilla de candidatos de un mismo partido político o coalición, como la marca sobre toda la planilla de candidatos de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, indicarán las preferencias a favor de los candidatos propuestos para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.

Esta disposición no es válida. Primero, porque la Asamblea Legislativa no ha observado la inhabilitación para reproducir o introducir un precepto declarado inconstitucional, lo cual vuelve nugatorio los efectos vinculantes u obligatorios de las sentencias de inconstitucionalidad (arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

Segundo, porque introduce nuevamente un sistema de listas cerradas y bloqueadas *en el resultado* a la hora de asignar los escaños legislativos que ha ganado cada partido, lo cual es inconstitucional por afectar el derecho a optar a cargos públicos en igualdad de condiciones. En la disposición analizada, el escaño se obtiene a medida que el partido acumula votos, que se reparten de acuerdo con el orden de los candidatos que previamente ha sido decidido por el partido respectivo; esto produce una preferencia o ventaja injustificada a favor de los candidatos ubicados en los primeros lugares de la lista.

Tercero, porque contradice el voto igualitario. Por ello, las marcas sobre la bandera de un partido político, sobre la bandera partidaria y sobre toda la planilla de un partido político, o sobre la planilla total de un partido significa que el elector ha decidido fraccionar el valor de su voto en partes iguales, de modo que los candidatos reciben una fracción igual del voto. En consecuencia, atribuir preferencia a favor de los candidatos propuestos por los partidos políticos para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos, significa aceptar que las marcas de un mismo elector poseen un valor diferente: el valor de las marcas a favor de los candidatos ubicados en los primeros lugares de la lista sería superior al de las marcas a favor de los candidatos de los lugares intermedios o inferiores de la planilla, lo cual contradice la jurisprudencia de esta Sala.

Cuarto, porque se pretende modificar un precedente constitucional mediante una ley ordinaria. Si, como se afirmó anteriormente, la jurisprudencia constitucional queda integrada en la Constitución, aquella adquiere la fuerza normativa de esta. Por tanto, la jurisprudencia de esta Sala debe ser acatada por el órgano emisor de normas jurídicas inferiores. El art. 205 inc. 2° letras b y c CE pretende desconocer la inhabilitación constitucional derivada de la jurisprudencia (Incs. 61-2009, 48-2014 y 57-2011), relativa a que los partidos políticos, y no los ciudadanos, sean quienes determinen el orden de prelación de los diputados, al asignárseles los escaños que previamente han obtenido.

En consecuencia, *el texto "...para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición", contenido en el art. 205 inc. 2° letras b y c del Código Electoral, no producirá efecto jurídico constitucional alguno, y no podrá aplicarse para la asignación de escaños legislativos.*

B. Por último, el art. 217 letra f ii CE estatuye que, agotados los procedimientos que definen con claridad la asignación de los diputados electos con base en las marcas de preferencia expresadas por los electores, y si aún quedaran escaños que asignar, se aplicará de forma supletoria el orden en el cual fueron inscritas las candidaturas por el partido o coalición postulante.

Esta regulación tampoco es válida, ya que contradice el contenido esencial del derecho a optar al cargo de diputado en igualdad de condiciones (arts. 3 inc. 1° y 126 Cn.). Aunque la regla prevea un supuesto subsidiario, lo cierto es que otorga una ventaja injustificada en beneficio de los primeros candidatos de la lista establecida por el partido político, en perjuicio de los ubicados en las posiciones intermedias o inferiores. En tal caso, los candidatos a diputados no participan en igualdad de condiciones y oportunidades en la contienda electoral. *Y en vista de que ello representa un trato diferenciado o discriminatorio para el acceso al cargo de diputado, el art. 217 letra f ii del Código Electoral, no producirá efecto jurídico constitucional alguno y no podrá aplicarse para la asignación de escaños legislativos.*"

MARCAS INDIVIDUALES EN LOS CANDIDATOS DETERMINAN LA DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS Y NO SU UBICACIÓN EN LA LISTA

"VII. Puesto que los textos del art. 205 inc. 2° letras b y c, y del art. 217 letra f ii del Código Electoral, relativos a las preferencias de los candidatos, según el

orden en que estos están ubicados en las listas o planillas partidarias, no deben producir efecto jurídico constitucional alguno, en los casos en que el elector marque la bandera de un partido político, la bandera y toda la planilla de candidatos de un mismo partido o coalición o solo la planilla total de un mismo partido políticos, el Tribunal Supremo Electoral no deberá asignar a los diputados electos los escaños que obtenga el partido político o coalición, de conformidad con el orden en que los candidatos de las listas están ubicados o inscritos. De modo que, en tales supuestos, *no es la ubicación de los candidatos en la lista presentada por los partidos o coaliciones la que determinará el orden de prelación para ganar escaños, sino que serán las marcas individuales sobre los candidatos, las que determinarán la distribución de escaños.*”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 57-2011, fecha de la resolución: 19/02/2015

TERCERÍA DE DOMINIO

PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA INAPLICABILIDAD DEBEN DESARROLLARSE CON BASE A LOS ARTÍCULOS SIETE, OCHO Y NUEVE DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

“II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es

independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.”

REQUISITOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA DAR TRÁMITE Y DECIDIR SOBRE LOS DE PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA INAPLICABILIDAD

“III. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente no existe ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluye que existe una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1º parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.”

JUICIO DE RELEVANCIA EN LOS PROCESOS DE DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA INAPLICABILIDAD

“En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el

fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia “en sentido estricto” para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia “en sentido estricto” de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.”

PRECISIONES SOBRE LA NATURALEZA Y FINALIDAD INSTITUCIONAL, PRESUPUESTOS, EL TIPO DE DECISIÓN QUE RESUELVE Y SU IMPUGNACIÓN

“2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso no está cumplida por las siguientes razones. Primero, el art. 641 inc. 1º CPrCM tuvo que haber sido inaplicado en el auto de admisión del recurso de casación y no en la sentencia que resuelve tal medio impugnativo; si, como dice la Sala de lo Civil, la disposición inaplicada veda la admisión del recurso de casación, entonces el referido precepto legal debía ser inaplicado en la decisión en que se hizo el examen de admisibilidad de la casación y no en la sentencia que resuelve este. Segundo, tal disposición legal no re-

presenta un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su impugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su *naturaleza y finalidad*, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1° CPrCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1° CPrCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de *cuestión incidental* cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1° CPrCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1° CPrCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la *Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil*, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la *Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España* –legislación que informa relevantemente la configuración de las instituciones del CPrCM– explica que: “[l]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitivo del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [l]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los *presupuestos* del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son las siguientes. Primero, quién ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante–tercerista (art. 637 inc. 2º CPrCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1º CPrCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Aquí, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al *tipo decisión que resuelve el incidente y su impugnación*, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3º CPrCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1º CPrCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPrCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPrCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.”

DISPOSICIÓN IMPUGNADA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO A RECURRIR, DADO QUE EL AUTO QUE RESUELVE LA TERCERÍA DE DOMINIO ES IRRECURRIBLE EN APELACIÓN Y TAL DECISIÓN CARECE DE PRESUPUESTOS QUE PERMITAN RECURRIR LA RESOLUCIÓN

“En consecuencia, *el art. 641 inc. 1º CPrCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación*. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sostuvo que “[e]n una

tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional”.

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la “relevancia”, lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Cn. tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1º CPrCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Cn., como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Cn., de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Cn. (art. 172 inc. 3º Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Cn.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.”

RESULTARÍA CONTRARIO AL CRITERIO DE LA ECONOMÍA DAR TRÁMITE A PRETENSIONES O REQUERIMIENTOS JUDICIALES QUE NO TIENEN POSIBILIDAD DE CONDUCIR A UNA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR SU EVIDENTE INCORRECCIÓN INTERPRETATIVA

“La interpretación conforme con la Cn. no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 17-I-2014 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó al análisis

de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Cn., para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1º CPrCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una *positiva* y otra *negativa*. Con relación a ellas, en la sentencia de 29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. De ahí que la

cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue conocida y que queda definitivamente resuelta (auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). La cosa juzgada es susceptible de ser clasificada en formal y material (o sustancial). La primera es utilizada como sinónimo de firmeza y hace referencia al efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad; la segunda significa que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en ningún otro posterior, siendo esta la regla general.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1º CPrCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”. Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej. el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercitará todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado “derecho a recurrir” (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que, conforme a los arts. 640 inc. 1º y 641 inc. 1º CPrCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental “sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería”, no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe de agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1º CPrCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera necesaria o instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista.

En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de la sentencia judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1º CPrCM). En consecuencia, negar al auto que resuelve la tercería los efectos de cosa juzgada es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Cn. no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016, Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 52-2017, fecha de la resolución: 23/02/2018

TRABAJO INFANTIL

MENORES DE CATORCE AÑOS ÚNICAMENTE PUEDEN SER OCUPADOS EN ACTIVIDADES LABORALES CUANDO SEA NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA O LA DE SU FAMILIA, Y ELLO NO REPRESENTA UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR CON LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA

“1. A. En fecha 26-III-2009, la AL emitió el Decreto Legislativo n° 839, publicado en el Diario Oficial n° 68, tomo 383, de 16-IV-2009, que contenía la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), cuya finalidad era garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. El art. 258 de la citada ley prevé la derogatoria de diferentes disposiciones, entre ellas el art. 114 incs. 2º, 3º y 4º CT. Esto resulta de vital importancia porque la interpretación del art. 115 CT dependía de la vigencia del art. 114 inc. 2º CT, que autorizaba el trabajo a partir de los doce años cuando la actividad laboral fuera ligera y no perjudicara al menor en su salud, desarrollo, asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación o profesional aprobados por la autoridad competente.

Debido a la derogatoria de esta última disposición, el artículo impugnado ha dejado de tener vigencia en el ordenamiento jurídico, es decir, carece de la potencialidad normativa para producir efectos jurídicos con relación al objeto que regula. Esta conclusión deriva de la prohibición constitucional de emplear a personas menores de catorce años en cualquier trabajo (art. 38 n° 10 incs. 1º y 2º Cn.). Por otra parte, el art. 59 LEPINA dispuso que la edad mínima para que

la persona desarrolle cualquier actividad laboral sea de catorce años y solo permite la colaboración económica de los niños y niñas en actividades económicas de la familia siempre y cuando no se afecte sus derechos a la educación, sano esparcimiento y no se ponga en riesgo su salud, integridad personal y desarrollo integral (art. 56 inc. 3° LEPINA). Una interpretación sistemática de las disposiciones citadas indica que los menores de catorce años no pueden ser utilizados en ningún tipo de empleo. Únicamente se permitirá que las personas que tengan dicho rango de edad puedan ser ocupadas en actividades laborales cuando sea necesario para su subsistencia o la de su familia, y ello no represente un obstáculo para cumplir con la enseñanza obligatoria.”

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEPINA PREVALECEEN SOBRE LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

“B. Aún cuando se considerase que la mencionada derogatoria haya generado una incompatibilidad infraconstitucional entre el art. 115 CT y el art. 59 LEPINA, en lo relativo a la edad mínima para laborar, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico se caracteriza por la existencia de al menos tres principios estructuradores del mismo: la coherencia, la unidad y la plenitud. Para el caso, la coherencia de un ordenamiento jurídico no supone la inexistencia de antinomias. En un sistema con múltiples fuentes de producción normativa los conflictos son inevitables, forman parte del dinamismo y de la diversidad de poderes normativos que existen en los ordenamientos complejos. Por eso, la coherencia no debe enfocarse en la inexistencia de antinomias, sino más bien en la existencia de criterios que hagan posible la solución a las colisiones normativas y determinar el derecho aplicable. Uno de estos criterios para resolver los conflictos entre reglas es el cronológico, según el cual, ante la existencia de dos normas incompatibles, la norma posterior en el tiempo, prevalece sobre la anterior. Este criterio se aplica para resolver verdaderos conflictos que se producen en el tiempo entre normas válidas y de igual jerarquía que pertenecen al mismo ámbito de competencia.

Uno de los efectos que produce la aplicación del criterio cronológico es la derogación tácita de la norma anterior. La derogación es un fenómeno regular cuyo fundamento radica en responder al cambio en el sistema jurídico y está relacionada con la vigencia de la norma y no con su validez. Esa derogación tácita requiere ser declarada por el órgano jurisdiccional, al verificar la presencia de dos normas incompatibles entre sí y tener que seleccionar la norma aplicable para la resolución del caso en concreto. Una vez que el juzgador determina la norma vigente y aplicable al caso, debe declarar la derogación tácita de la ley anterior y exponer las razones que justifican la decisión.

En el presente caso, parecería que existe una antinomia entre los art. 115 CT y 59 LEPINA, porque la primera de las disposiciones prevé la posibilidad que menores de catorce años de edad puedan ser utilizados en actividades laborales. De modo contradictorio, el segundo de los artículos fija en catorce años la edad mínima para trabajar. Ambos preceptos tienen la misma fuerza jurídica porque han sido creados respetando los cánones de producción normativa que la Constitución establece y por lo tanto son normas válidas. No obstante, el Código de Trabajo es

una ley preconstitucional que entró en vigencia el 30-X-1972, con el propósito de regular las relaciones laborales entre patrono y trabajador, incluyendo entre estos últimos a los menores de edad. La Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia está vigente desde el 17-IV-2010 y se emitió con el propósito de asegurar la protección y cuidado necesario para el desarrollo y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la protección de la persona adolescente trabajadora. Esto indica que el segundo estatuto legal es posterior al primero, razón por la cual debe prevalecer y ser aplicable en lo que respecta al establecimiento de la edad mínima para trabajar. De eso se sigue que el art. 115 CT debe considerarse una disposición derogada de forma tácita y carente de vigencia, es decir, no puede regular lo relativo a la mínima para la persona trabajadora.”

DEFECTO EN LA PRETENSIÓN PROVOCA EL RECHAZO DE LA DEMANDA VÍA SOBRESSEIMIENTO

“2. Por otra parte, si bien el examen liminar de la pretensión de constitucionalidad se realiza en el momento de admitir o no una demanda, eso no representa un óbice para que esta sala identifique en la discusión del tema procesal y de los argumentos de los intervinientes defectos en la pretensión que no fueron detectados en la etapa inicial del proceso. En tales supuestos, este tribunal está posibilitado para verificar las deficiencias de la pretensión formulada y rechazar su análisis mediante una resolución de sobreseimiento, por incumplimiento a las exigencias previstas en los arts. 6 n° 3° y 7 LPC. En primer término, esta sala observa que la actora considera que el art. 115 CT es deficiente por no haber previsto la limitación contenida en el art. 38 n° 10 inc. 2° Cn. según la cual el trabajo de las personas de catorce años de edad únicamente se autorizará cuando sea indispensable para su propia subsistencia o la de su familia, siempre y cuando no interrumpa el mínimo de instrucción obligatoria. Esto hace evidente que los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada no responden a la inconstitucionalidad clásica o por acción, vía seleccionada por la impugnante para formular su pretensión, sino a la inconstitucionalidad por omisión. De ahí que la inconstitucionalidad por acción no puede tener por efecto que se colme la laguna o se cubra la omisión denunciada en la demanda. Por ello, se debe rechazar la demanda por medio de la figura del sobreseimiento (art. 31 n° 3 LPC) de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 96-2016, fecha de la resolución: 04/05/2018

TRATADO DE LIBRE COMERCIO

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD NO SE RESTRINGE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTA DE ÓRGANOS CON POTESTADES NORMATIVAS, SE HA AMPLIADO A ACTOS CONCRETOS EN APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

“IV. El control constitucional de los actos normativos de aplicación directa de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución (sentencias de 5 de junio de 2012, 13 de junio de 2014 y 28 de abril de 2015, inconstitucionalidades 23-2012, 18-2014 y 122-2014, por su orden). Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Constitución. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar representado por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas generales y abstractas con carácter coercitivo y obligatorio –que excluya los actos de contenido concreto–, podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Según este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por la jurisdicción constitucional. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una norma jurídica o acto normativo que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado.”

ACTOS CONCRETOS TAMBIÉN SON OBJETO DE ENJUICIAMIENTO CONSTITUCIONAL,
PORQUE EXISTEN PARÁMETROS CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ

“En definitiva, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional, porque existen parámetros constitucionales para su validez. La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos normativos (llamados también actos subjetivos públicos o actos de efectos únicos) como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas (resolución de inaplicabilidad de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012). Aunque

estos actos no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución. Luego, la actividad de la Sala de lo Constitucional para hacer efectivo estos límites constitucionales implica realizar el control también de dichos actos, *aunque esto depende de que el demandante justifique que dicho acto fue, realizado en aplicación directa o inmediata de la Constitución, “sin intermediación de otra fuente”* (autos de improcedencias de 17 de enero de 2014, 9 de abril de 2014 y 11 de julio de 2014, inconstitucionalidades 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden).”

PARA QUE SE CONFIGURE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE ESTAR FUNDADA EN LA EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA PROBABILIDAD RAZONABLE DE UNA CONTRADICCIÓN O CONFRONTACIÓN ENTRE NORMAS DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES INVOCADAS

“V. Condiciones para una configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad.

La pretensión de inconstitucionalidad consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. Su fundamento radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que justifiquen la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De no estar fundamentada, sería improcedente (auto de admisión del 12 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 136-2014). El que dicha pretensión deba plantear un contraste entre normas indica que su sustento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos (auto de admisión del 10 de junio de 2015, inconstitucionalidad 126-2014).

En relación con las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de interpretación de disposiciones debe tomar en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que realiza esta sala en su jurisprudencia quedan incorporadas en el contenido normativo de tales disposiciones (resolución de improcedencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011). De este modo, es indispensable que la confrontación normativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus resoluciones al respectivo texto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones

suficientes por las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Constitución debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado.”

SI UN ACTO CONCRETO NO PUEDE SER ENJUICIADO EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD, ESTO NO SIGNIFICA QUE, POR SOLO ESE HECHO, ESTÉ EXENTO DE CONTROL JURISDICCIONAL, SU CONTROL ES POSIBLE MEDIANTE OTRO TIPO DE PROCESOS, COMO EL AMPARO O EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“VI. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. A. Al aplicar las consideraciones anteriores al análisis de la pretensión de los demandantes, este tribunal observa que, en realidad, lo que se ha intentado en este caso es una revisión de actos que son aplicación directa, no de la Constitución, sino del tratado que, según los propios actores, ha sido “derogado materialmente” por el gobierno salvadoreño. En efecto, el art. 18.05 del Tratado de Libre Comercio con Taiwán es el que prevé que “[c]ualquier Parte podrá denunciar este Tratado. Este Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes, siempre que la República de China (Taiwán) no sea la Parte que lo denuncia [...]” y que “[l]a denuncia surtirá efecto ciento ochenta (180) días después de comunicarla por escrito a la otra Parte, a menos que las Partes acuerden una fecha distinta”. Así las cosas, esta sala carece de competencia material, mediante el proceso de inconstitucionalidad, para enjuiciar los actos que los demandantes cuestionan, según los límites de la pretensión planteada.

Sobre este punto, se recuerda que el control de constitucionalidad de actos normativos exige que estos sean producto de la aplicación directa de normas constitucionales, de modo que el parámetro de control que debe ser propuesto por la parte actora debe ser necesariamente una disposición de la Constitución. A ello es precisamente a lo que se refiere el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que estatuye la carga procesal de identificar dicho parámetro. En el presente caso, pese a la referencia de los arts. 2, 102, 131 ords. 5° y 7°, 142 y 144 Cn. con la que pretenden presentar el asunto como si se tratara de una contradicción con la Constitución, entre el objeto y el parámetro de control hay una intermediación normativa: el tratado, así como el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

En efecto, aunque el Tratado de Libre Comercio con Taiwán haya sido ratificado por la Asamblea Legislativa, lo cierto es que el fundamento de la supuesta denuncia que se impugna deriva de la regulación contenida en el mismo tratado internacional y no de la Constitución, por lo que la validez de tal acto normativo es un asunto ajeno a la competencia de esta sala en materia de proceso de inconstitucionalidad, conforme a la pretensión que se ha planteado, y más bien es propio de otro control. Y esto es así porque, tal como se dijo en el auto de improcedencia de 25 de abril de 2016, inconstitucionalidad 41-2016, “[...] existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar [...] por ejemplo, cuando el peticionario omite señalar la norma que constituirá el objeto o el parámetro del control, pues en tal caso el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad estaría incompleto; o cuando la contradicción con la Constitución pretende fundarse a partir

de la infracción de la legislación infraconstitucional, pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo cual sería –prima facie– una conclusión inaceptable”. Por tanto, la demanda es improcedente en este punto.

Cabe remarcar que, aunque un acto concreto no pueda ser enjuiciado en un proceso de inconstitucionalidad, esto no significa que, por solo ese hecho, esté exento de control jurisdiccional: su control es posible mediante otro tipo de procesos, como el amparo o el contencioso administrativo. De ahí que el proceso de inconstitucionalidad no puede ser promovido para resolver cualquier tipo de problema jurídico.

B. Por otra parte, el planteamiento de los demandantes tampoco puede interpretarse como un supuesto de inconstitucionalidad por omisión. Aunque ellos sostengan que en la emisión de la denuncia y en la consecuente “derogación material” del Tratado de Libre Comercio con Taiwán se omitió la autorización de la Asamblea Legislativa, lo cierto es que en su demanda piden una declaratoria de inconstitucionalidad clásica o por acción, dado que pretenden la invalidación de los actos que impugnan. Lo que se cuestiona son actos, no omisiones. La premisa con que pretende argumentarse su invalidación descansa en haberse omitido la supuesta autorización para que el tratado ya referido quede sin efecto.

Al respecto, hay que recordar que existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a deberes constitucionales de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental o a un principio constitucional puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; *esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados, porque violan una regla o principio constitucional*. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental o una institución constitucional) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), *que se basa en que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho o el desarrollo de una institución y que, por ello, es necesario cubrir o colmar*.

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla normas jurídicas o actos normativos y con ella se persigue su expulsión del sistema de fuentes del Derecho, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las omisiones y regulaciones deficientes, y con ella se persigue que se ordene a la autoridad demandada realizar la acción que ha omitido o a que mejore la situación del derecho o instituciones que está deficientemente protegido. En consecuencia, aunque se admitiera que los peticionarios impugnan una omisión inconstitucional, lo cierto es que la argumentación contenida en la demanda carece de los elementos suficientes para realizar ese tipo de control.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 29-2019, fecha de la resolución: 22/03/2019

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DOCTOR JOSÉ OSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ROL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NUESTRO SISTEMA DEMOCRÁTICO CONSTITUCIONAL

“1. El diseño de nuestro Estado Republicano, implica que el poder público fundamentalmente descansa en tres órganos de gobierno: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, correspondiéndole a cada uno un rol específico dentro del Estado.

A. Si uno de estos tres Órganos no cumple a cabalidad con sus funciones, no se podría considerar como un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Corresponde al Órgano Legislativo, dictar leyes que estructuran el ordenamiento del Estado, y que permitirá adoptar medidas para satisfacer las necesidades de la población; de igual forma al Órgano Ejecutivo le corresponde emitir políticas y ejecutar acciones relativas al ámbito medioambiental, salud, defensa, seguridad, educación, entre otros; asimismo, corresponde al Órgano Judicial administrar justicia a través de jueces, profesionales, imparciales e independientes, que resuelvan los conflictos que las personas plantean en busca de protección a sus derechos fundamentales, es decir, que juzgue y que, además, haga ejecutar lo juzgado.

Al respecto, el artículo 172 de la Constitución, establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley;” por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional aludido, no basta con emitir una resolución sino que también se garantice el cumplimiento de lo resuelto.

B. En el caso que nos ocupa, se emitió por esta Sala la resolución de fecha 6-II-2015, mediante la cual se verificó el cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 43-2013, y resolvió tener por no cumplida la sentencia, dictándose los parámetros concretos que faltaban para tenerla por cumplida plenamente.

A ese respecto, es pertinente destacar, que la Asamblea Legislativa ha reconocido, el carácter vinculante de las resoluciones, en esa línea, y sobre dicha sentencia, ha realizado algunas reformas a la Ley de Partidos Políticos, las cuales, como ya se dijo, no cumplen a plenitud con lo ordenado por esta Sala, lo cual se notificó al Órgano Legislativo el 09-II-2015.

Asimismo, conforme con el artículo 208 de la Cn., el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral y en cumplimiento de dicha resolución de seguimiento informó que los partidos políticos han puesto a disposición información relativa, a su financiamiento; pero aun así, a juicio de esta Sala, no se ha cumplido con todas las reformas legales requeridas sobre la transparencia financiera de los partidos políticos. Por tanto, se verifica que es unánime, por todos los sujetos procesales, reconocer el obligatorio cumplimiento

de la sentencia de inconstitucionalidad 43-2013, y esta Sala debe de hacer uso de medidas de seguimiento idóneas que garanticen tal efecto, tal como lo señala la Constitución.

2. Para los efectos de esta resolución, es de suma importancia tomar en cuenta el rol de los partidos políticos en nuestro sistema democrático constitucional, y aspectos fácticos que podrían afectar con alguna intensidad el cumplimiento legítimo de sus finalidades y la credibilidad en los mismos.

A. Así el artículo 85 de la Constitución establece que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, cuyas normas de organización y funcionamiento deben sujetarse a los principios de la democracia representativa.

En relación los partidos políticos, esta Sala, en sentencia de inconstitucionalidad 61-2009 de fecha 29-VII-2010, los definió como asociaciones de individuos, unidos para la defensa de sus intereses, organizados internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político.

De tal forma, constituyen instrumentos esenciales de la democracia, contribuyendo así a la formación de la voluntad popular y sirven para identificar, desde su visión ideológica del Estado, las necesidades de la población y ofrecer programas electorales, mediante los cuales plantean soluciones a esas necesidades, que se concretizan en ofertas electorales, a fin de que la población vote por ellas, para lo cual deben estar legítimamente organizados.

Por lo anterior, puede afirmarse que los partidos políticos son *instrumentos* cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para recoger las demandas de los individuos y grupos sociales y presentarlas al cuerpo electoral, para que apruebe o no a través del voto, su oferta. Esto explica por qué modernamente las Constituciones democráticas reconocen la importancia y la necesidad de los partidos políticos

Al respecto, considero importante recordar el informe único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de la Asamblea Constituyente en 1983, en el cual se estableció “que para la defensa del sistema democrático y, conforme a las realidades nacionales, la comisión incluye un concepto adicional de limitación: circunscribe a los partidos políticos la expresión de ese pluralismo democrático representativo, de manera que no se permita que otra clase de instituciones con distintas finalidades, se arroguen la representación popular y la participación en el quehacer gubernamental”, o peor aún con finalidades ilegítimas.

B. Es precisamente esto último lo que debe analizarse con sumo cuidado, ya que en la actualidad existen circunstancias que podrían soslayar el rol esencial constitucional de los partidos políticos, en detrimento de ellos mismos y de la ciudadanía que los respalda, como la configuración de grupos ilegítimos de apoyo, entre ellos se pueden mencionar, personas o grupos relacionados con actividades ilícitas e incluso, como se ha visto en otros países, del crimen organizado.

Ello implica que los partidos políticos como instrumentos para la formación de la voluntad popular, eventualmente podrían ser objetos de injerencias que pretendan socavar sus cimientos democráticos, tratando de influir en los progra-

mas electorales, o en el ejercicio del poder político o público, influenciando a las personas que acceden a cargos públicos por su medio; y ante esto, las consecuencias pueden tener dos dimensiones:

La primera, que las personas que pertenecen a la estructura interna de los partidos políticos puedan sentirse defraudados y retirarles su respaldo; la segunda de carácter externo, de cara a la población en general, e implica que los funcionarios o partidos políticos al promover sus políticas públicas, podrían actuar en favor de estos grupos o personas ilegítimas y no en cumplimiento al mandato popular que han recibido, defraudando a sus votantes y a la población en general.

Todo ello en definitiva redundaría en socavar el sistema democrático, y en soslayar, la figura de los partidos políticos, dando lugar a otros grupos ilegítimos de participación, justamente lo que se pretendió evitar con la Constitución y tal como se expuso en el informe Único de la Comisión, a cual se ha hecho referencia.”

FINALIDAD DE LA TRANSPARENCIA SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

“C. Es por tales circunstancias, que la transparencia sobre el financiamiento de los partidos políticos, pretende evitar que se financien campañas políticas con dinero de origen ilícito, que conlleven a injerencias indebidas o ilegítimas, teniendo implícito un interés de influir en la toma de decisiones de las personas que acceden a cargos públicos, o en su caso obtener una cobertura o “protección legal”, para los financistas que actúan al margen de la ley.

Por ello la transparencia en el origen de su financiamiento, permitiría fortalecer las estructuras y apoyo internos de los mismos y además, garantizaría el fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en los partidos políticos, como instituciones con arraigo constitucional y elementos esenciales en el sistema democrático, ya que al no transparentar el origen de sus fuentes de financiamiento, se pone en riesgo su credibilidad, generando fragilidad en la confianza de cara a la población o ciudadanos votantes. De ahí entonces la importancia de garantizar que se cumpla plenamente con la sentencia de inconstitucionalidad 43-2013, además de las razones expuestas al inicio de este apartado.

Por tanto, las reformas legislativas orientadas a la transparencia de los partidos políticos de proporcionar la información correspondiente sobre su financiamiento, fortalece la credibilidad de su miembros y la confianza de la población en general en dichos entes, pues dicha transparencia financiera es un instrumento de legitimación para que los partidos políticos presenten y, en caso resulten ganadores, ejecuten sus programas electorales, con propuestas y acciones que respondan únicamente a las necesidades de la población salvadoreña; evitándose así que determinados grupos ilegítimos utilicen a los partidos políticos para sus propios intereses y en detrimento de la población; de ahí, reitero, la necesidad del cumplimiento de la sentencia de inconstitucionalidad 43-2013, en cuanto a que la Asamblea Legislativa emita las reformas legales correspondientes sobre la transparencia financiera de los partidos políticos, a favor del fortalecimiento

mismo de estas instituciones y en beneficio de la población salvadoreña en general, en aras de la conservación de un Estado Democrático y Representativo.” *Sala de lo Constitucional, número de referencia: 43-2013, fecha de la resolución: 26/09/2016*

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR

NECESARIA PONDERACIÓN DE OTROS ELEMENTOS DE LA REALIDAD COMO PARTE DEL ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD

“A. En este punto, es pertinente acotar que la medida cautelar, tiene su fundamento en el artículo 172 Cn. de la Constitución de la República, el cual establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial. (...) “la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”. Dentro de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, se incluye la posibilidad de adoptar medidas, durante el desarrollo del proceso que garanticen la eficaz ejecución o cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria.

Así pues, esta Sala, ha sostenido en resolución de Inconstitucionalidad 63-2013 de fecha 7-II-2014, *que partiendo de los supuestos de procedencia establecidos, en el proceso de inconstitucionalidad el planteamiento de los demandantes deberá sustentar, por un lado, los motivos de inconstitucionalidad cuyos argumentos sean suficientemente convincentes para que este Tribunal estime la probable vulneración de una disposición constitucional o apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”; en cuyo caso requiere hacer una aproximación al objeto rebatido en el proceso., manifestado en la probable veracidad del contraste normativo. Y por el otro, la posibilidad de que la sentencia, en caso de ser estimatoria, vea frustrada su incidencia en la realidad “periculum in mora “. o sea, el peligro en la demora, pudiendo hacer nugatorio lo dispuesto en la sentencia definitiva o que no obstante tratarse de disposiciones con vigencia indefinida puedan causar daños irreparables o de difícil reparación por la eventual sentencia.*

Sobre estos presupuestos, en la resolución de la cual es parte el presente voto, si bien son citados, se incorpora una variable, consistente en ampliar el alcance de justificación de la medida cautelar a garantizar la regularidad constitucional procurando el interés público como el interés de los particulares, de acuerdo con las circunstancias del caso, intentando un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones.

En el caso concreto, de este proceso, la Sala, mediante resoluciones de fecha 12-VIII-2015 y de 27-I-2017, denegó la aplicación de las medidas cautelares,

por concurrir únicamente un requisito, “la apariencia de buen derecho”, y no el de “peligro en la demora”, en virtud de las circunstancias que existían en el análisis inicial, sin embargo, se advierte que valoran nuevas circunstancias, que llevan a considerar la adopción de medidas cautelares.

Las nuevas circunstancias acreditadas con documentación presentada, tales como la limitación de circulación de vehículo particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos para personas con discapacidad, en el horario de 4:30 am y las 9:30 pm, lo cual fundamenta la afectación al interés público.”

“B. Al respecto considero, que dicha documentación también se refiere a otra colectividad, sobre quienes tiene incidencia el SITRAMSS, como es la cantidad de personas, que se transportan en los autobuses que hacen uso del carril segregado, que se convierten en beneficiarios directos de esas condiciones que minimizan o permiten superar las deficiencias del transporte público ordinario, colectividad a quien también debe reconocérsele como parte del interés público, que en el presente caso, en apariencia, podrían existir de manera contrapuesta, a quien está vedado el uso del carril segregado.

Ante esta situación, estamos en presencia de una colisión de derechos, por una parte los derechos de los usuarios de vehículos particulares, de alquiler, taxis, autobuses, microbuses, vehículos comerciales, motos y vehículos para personas con discapacidad en el horario de 4:30 am y las 9:30 pm y por otro los derechos de las personas que se transportan en los autobuses de SITRAMSS, y que gozan de manera directa de la agilidad y otros beneficios al transitar por el carril segregado.

Esta Sala, en sentencia de inconstitucionalidad 91-2007 de fecha 24-IX-2010, ha sostenido que, *las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Sólo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y sólo si éstas concurren.* Admitido lo anterior, cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

Por lo tanto, el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer en principio, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística o texto plasmado en las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposi-

ciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre. Y es que los límites a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad.

En atención a lo anterior, considero que al momento de analizarse la proporcionalidad de la medida en estricto sentido, se debió ponderar no solo la limitación de tránsito en el horario referido a los vehículos particulares y otros mencionados, considerándolos a ellos como únicos depositarios del interés público; sino que además, debía considerarse que por el mismo hecho que son vehículos particulares tienen la posibilidad de transitar en vías alternas, o paralelas, conforme a su libre discrecionalidad, para alcanzar un mejor desplazamiento; esto frente a las personas que se transportan en buses del sistema, quienes no tienen más alternativa que someterse a la ruta autorizada por el Viceministerio de Transporte, para llegar a su destino, sin contar con la posibilidad de recurrir a su libre discrecionalidad para agilizar su tránsito buscando vías alternas.

De tal forma, que disiento sobre la motivación fáctica de la medida cautelar, puesto que considero que debió haberse ponderado otros elementos de la realidad, como parte del análisis de proporcionalidad en sentido estricto, así como, la limitación al uso del carril segregado, no anula la posibilidad de agilizar el tránsito para los vehículos particulares, ya que pueden optar a otras vías. Por el contrario, en el caso de los ciudadanos que hacen uso del transporte colectivo como ya lo mencioné, no tienen otra opción para agilizar su tránsito. Por tanto considero que la medida cautelar ahora adoptada no es idónea, ya que podrían haberse establecido otros mecanismos que concilien o aproximen ambos intereses y que podrían haber incidido en menor medida, en los usuarios del sistema de transporte público que utiliza el carril segregado.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 37-2015, fecha de la resolución: 08/05/2017

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO DE PENSIONES

JURISPRUDENCIA SOBRE FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

“I. Es pertinente traer a consideración, que la Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad 42-2012, sostuvo que “(...)el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales se diseñó como un mecanismo de financiamiento de las pensiones del sistema público, ante el agotamiento de las reservas de pensiones del ISSS y del INPEP, mediante la adquisición obligatoria de Certificados de Inversión Previsional por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y que esto ha conllevado a una fuerte interdependencia entre el Sistema de Ahorro para Pensiones y el Sistema de Pensiones Público, ya que

las obligaciones por el pago de pensiones de este último son absorbidas por los fondos de pensiones mediante inversiones obligatorias, lo que obliga a que se trasladen fondos privados de los cotizantes actuales del Sistema de Ahorro para Pensiones para realizar pagos que deberían correr por cuenta de dichas instituciones o por el Estado”

SISTEMA DE PENSIONES COMO UN MODELO DE REPARTO, BASADO EN LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

“En este sentido, es claro que la creación del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales y las reformas legales que se necesitó para su implementación, implica la utilización de los ahorros de los asegurados actuales para financiar las pensiones del sistema público, tanto de los ya jubilados como de las personas próximas a jubilarse, lo cual desvirtúa el régimen de capitalización individual que se pretendió con el Sistema de Ahorro para Pensiones y representa, en la práctica, el funcionamiento del sistema de pensiones como un modelo de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional”.

Así la Sala también dijo que “Lo anterior, no conlleva *per se* una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social de los cotizantes al Sistema de Ahorro para Pensiones, *pues, no obstante la finalidad de las reformas, tales derechos pueden ser asegurados siempre que los cotizantes perciban una adecuada rentabilidad por la utilización de sus cuentas de ahorros individuales para pensiones*, lo cual les aportará a través del tiempo los incrementos económicos óptimos y suficientes para obtener eventualmente una pensión por vejez y demás beneficios que les permita jubilarse en condiciones de seguridad y dignidad”.

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL DEVIENE DE LA TASA DE RENTABILIDAD QUE SE OTORGA POR EL USO DE LAS CUENTAS DE AHORRO DE LOS COTIZANTES

“De ahí entonces, que la vulneración constitucional en el presente caso, conforme a la jurisprudencia constitucional, no deviene en sí, del uso del mecanismo de financiamiento a través del uso de fondos del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales para pago de pensionados, sino, de la tasa de rentabilidad que se otorga por el uso de las cuentas de ahorro de los cotizantes.

En ese sentido debe analizarse el fin que persigue la medida legislativa, consistente en incrementar en un 5%, del 45% al 50%, la inversión obligatoria en Certificados de Inversión Previsional y por otro lado el efecto que ello generaría.

Así, en la sentencia, correspondiente al proceso que nos ocupa, Inc. 42-2012/61-2013/62-2013, se sostuvo que este mecanismo implica la utilización de los ahorros de los asegurados actuales para financiar las pensiones del sistema público, tanto de los ya jubilados como de las personas próximas a jubilarse, por lo que se advierte que la medida persigue contar con mayor disponibilidad financiera, para cubrir tales obligaciones en el plazo inmediato. Sin embargo, es un hecho notorio que el incremento del 5% materialmente representa una alta cantidad de dinero, y no se garantiza una tasa de interés adecuada, ya que aún no se encuentra en un nivel ideal.”

COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“Por lo que considero que ante la colisión de derechos fundamentales, por una parte el fin que persigue es asegurar en el corto plazo el pago de pensiones y por el otro lado, implica aumentar el porcentaje de fondos que se utilizan, bajo una tasa de interés sin una rentabilidad ideal, para la seguridad social de los cotizantes del sistema de ahorro para pensión, dicha colisión de derechos, debió ser parte del análisis y ser resuelta a través de un juicio de ponderación, es decir, para valorar los efectos materiales de la resolución de seguimiento debió hacerse un examen o test de proporcionalidad.”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“El principio de proporcionalidad es una herramienta interpretativa que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo sentencia de inconstitucionalidad 60-2015, del 21-IX-2012, “determina si un contenido constitucional ha sido alterado, o dicho de otro modo, es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y las concreciones interpretativas que hace la ley sobre las mismas.”

DIVISIONES DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“Dicho principio se subdivide en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir; a) Según el subprincipio de idoneidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por ende, la aplicación de este subprincipio consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido –la limitación– para fomentar esa finalidad. En el caso objeto de análisis el incremento de 5% por ciento, podría decirse que sí cumple con el fin perseguido, conforme a lo sostenido por esta Sala, que es el de obtener mayor disponibilidad financiera para cumplir los pagos de pensiones de jubilados.

b) El subprincipio de Necesidad, implica que de entre varias medidas para conseguir la misma finalidad, debe utilizarse la menos gravosa al derecho afectado, por lo tanto debe examinarse si la medida legislativa adoptada efectivamente es la menos gravosa. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada; en el presente caso, considero que el porcentaje que se aumenta, es un hecho notorio que permite disponibilidad de una cantidad sumamente alta, y que pudo optarse por obtener una menor cantidad, como medida alternativa, con menor grado de afectación para los intereses de los cotizantes.

Mediante el último subprincipio, c) Proporcionalidad en Sentido Estricto, mediante este test se trata de verificar si las ventajas que se obtienen, mediante limitación al derecho fundamental, logran compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares. Básicamente, consiste en un juicio de ponderación en-

tre el derecho afectado y el otro principio o derecho que fundamenta la intervención negativa. En líneas generales, puede decirse que mientras más intensa sea la intervención legislativa en el derecho fundamental, mayor peso tendrá éste en el juicio de ponderación; y del mismo modo, que mientras más efectiva sea la medida legislativa para la consecución del fin inmediato, mayor peso habrá que otorgársele a éste en la ponderación. Es decir, si la afectación al derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, ésta resulta desproporcionada y deberá declararse inconstitucional.

En este caso, considero que la medida legislativa por una parte posibilita el derecho a la seguridad social de los jubilados, al garantizar el pago en el corto plazo de sus pensiones, sin embargo, se hace en una cuantía, por demás alta, colocando en una afectación de intensidad no justificada, respecto a una posibilidad de rentabilidad alta para los cotizantes.”

EFFECTO MATERIAL EN EL TIEMPO DE LAS RESOLUCIONES

“II. Tal como he expuesto en diversos procesos de inconstitucionalidad, por ejemplo sentencia de inconstitucionalidad 48-2014, corresponde a todo Juez Constitucional la obligación de ejercer una efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo dicha facultad la que, en abstracto, motiva a juzgar o declarar una inconstitucionalidad, así como también, obliga a garantizar el cumplimiento de la misma, sin embargo, ese mismo mandato de tutela conlleva a visibilizar los efectos materiales en el tiempo de toda resolución, debiendo preverse cualquier riesgo que vuelva ineficaz o contraproducente, o inclusive lesionar otros derechos fundamentales con la misma resolución.”

RESOLUCIÓN DEBIÓ MODULAR SUS EFECTOS CON MEDIDAS ALTERNATIVAS

“En ese sentido, en mi opinión, es un hecho público y notorio, el déficit fiscal en las finanzas del Estado, de efectos perjudiciales inmediatos para los jubilados, por lo que aún reconociendo la inconstitucionalidad de la medida legislativa, podría haberse modulado los efectos de la resolución de seguimiento con medidas alternativas, entre otras, autorizar por una sola vez, en transacción única, el aumento al porcentaje en uno o dos puntos, a efecto de que el Estado obtuviese disponibilidad financiera, para el pago de pensiones a las personas jubiladas, de manera inmediata, sin afectar más allá de lo justificable, los intereses de los cotizantes.

En conclusión, ante la situación fiscal aludida, en la cual es un hecho objetivo la falta de disponibilidad financiera del Estado, debió de modularse los efectos de la resolución de seguimiento, a través de una medida que armonizara, por una parte los derechos entre los cotizantes, a tener un rendimiento adecuado en sus cuentas de ahorro previsional, a largo plazo y por otra los derechos de los jubilados, al pago sus pensiones en un plazo inmediato.”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 42-2012AC, fecha de la resolución: 26/07/2017

ÍNDICE LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE RESOLUCIONES DE TRÁMITE DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

AMPAROS

Análisis de medios probatorios	1
Para que se admita y se produzca la prueba ofertada es necesario que ésta cumpla con determinadas condiciones, como es la relevancia probatoria.....	1
Régimen de la prueba	1
Proposición de la prueba en el proceso de amparo.....	2
Prueba documental	2
Declaración de parte como medio probatorio	2
Aparente cese de representación	3
Causales de cese	3
En el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria	3
Audiencia por posible sucesión procesal	4
Fallecimiento del actor	4
Cambio jurisprudencial	6
Justificación para el cambio de precedente	6
Circunstancias válidas para modificar un precedente.....	6
Corrección de error material	8
Pueden ser corregidos de oficio por los jueces y tribunales	8

Desistimiento	8
Nueva estructura	8
Modificación de autoridad demandada	9
Posibilidad de realizarse antes de la rendición del informe justificativo regulado en el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, previo al vencimiento del plazo para rendir dicho informe.....	9
Modificación de magistrado suplente por cambio en conformación subjetiva	10
Procedencia	10
Modificación de medida cautelar por afectación a terceros	10
Presupuestos que deben cumplirse para decretar una medida cautelar.....	10
Cuando no existe una sentencia definitiva en un proceso penal, el actor mantiene su presunción de inocencia	11
Modificación de la medida cautelar decretada para evitar una posible vulneración al derecho a la integridad personal de las agraviadas.....	11
Modificación de la medida cautelar decretada para evitar una posible vulneración al derecho a la integridad personal de las agraviadas.....	12
Modificación de perito designado	14
Procedencia	14
Modificación del titular de la autoridad demandada	16
Procede cuando toma posesión un nuevo gobierno y las personas que se desempeñaban como funcionarios públicos han cambiado.....	16
Notificación al tercero beneficiado	16
Omisión de comunicación	16

Notificación por medios técnicos	17
Los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.	17
Habilitación para la utilización de las nuevas tecnologías, como medio para la válida realización de actos de comunicación a las partes y profesionales intervinientes	17
Sistema de notificación electrónica judicial de la Corte Suprema de Justicia	18
Omisión de traslados	19
Finalidad de correr traslado al fiscal de la Corte Suprema de Justicia....	19
Motivo para omitir los traslados.....	19
Participación de procurador oficioso	19
Requisitos para acreditar tal calidad	19
Prevención previa a la renuncia de apoderados	20
Deberes de los apoderados	20
Previo a aceptar la renuncia como apoderados de la parte actora, es necesario que evacuen la audiencia que les fue conferida.....	20
Sucesión procesal	21
Poder otorgado finaliza con la muerte del poderdante, así como las facultades conferidas a éste.....	21
Excepción a la modificación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, por medio de la sustitución procesal y la sucesión procesal	21
Sustituto o sucesor procesal deberá actuar en las sucesivas etapas, en la posición que ocupaba el sustituido, con todas sus facultades y deberes como si él hubiese promovido la pretensión	22

Trámite de abstenciones	22
Interpretación para emitir autos en los casos de abstención y recusación para agilizar los procesos constitucionales	22
Mecanismo de resolución de incidente de abstención o recusación	23
Imparcialidad	24
 HÁBEAS CORPUS	
Abstenciones de magistrados de cámaras	25
Circunstancias razonables y comprobables para su procedencia	25
Abstenciones	26
Interpretación para emitir autos con el objetivo de agilizar los procesos constitucionales, tramitando de forma más expedita los incidentes.....	26
Mecanismo de resolución del incidente	26
Imparcialidad	27
Proceden cuando existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso.....	28
Forma en que se designarán los magistrados suplentes.....	28
Admisión sin subsanación de prevenciones	29
Procede cuando la prevención se refiere a puntos suplementarios al reclamo.....	29
Antejuicio	29
Objeto del procedimiento	29
Tribunal Constitucional no es competente para investigar la falta de cumplimiento de plazos a la que hace alusión el demandante.....	30

Legislador no ha determinado que para una resolución de Corte Plena, mediante la cual se decidió ha lugar a formación de causa, proceda la interposición de un recurso de apelación	31
Pretensión carece de trascendencia constitucional	32
Cancelación de inscripción de petición	34
Procede cuando no pueda advertirse que la petición se refiera a un proceso de hábeas corpus ni a otro proceso constitucional	34
Competencia de las cámaras que conocen de hábeas corpus	34
No basta limitarse a citar las reglas de competencia territorial previstas en la “norma general”, ya que ante la no elección del tribunal constitucional que impida que este se integre y desarrolle sus atribuciones, no pueden servir de obstáculo para realizar una tutela efectiva a los derechos fundamentales.....	34
El tribunal de segunda instancia con competencia en razón de la materia para conocer de hábeas corpus, indistintamente del lugar donde tenga su sede, no puede alegar incompetencia en razón del territorio porque la autoridad demandada tenga su domicilio en San Salvador	36
Desistimiento	37
Un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones	37
Informes sobre los estados de los procesos penales	37
Sala de lo Constitucional puede solicitar a la Sala de lo Penal que rinda informe sobre las supuestas dilaciones injustificadas, alegadas.....	37
Sala de lo Penal debe rendir informes de actuaciones y providencias que acontezcan durante el proceso, en el que se alega la violación constitucional.....	40
Inspección de archivos militares	42
Se debe demostrar de manera objetiva la inexistencia de información referente a algún tipo de operativo militar, realizado en cualquier época.....	42

Competencia del tribunal constitucional para solicitar a las autoridades pertinentes todo el material documental e informes que existan y, que puede ser prueba para conocer el fondo de los casos de desaparición forzada de personas	43
Normativa que establece la obligación de las entidades públicas de tener y archivar toda la documentación relacionada a sus actividades	44
Normativa internacional sobre las desapariciones forzadas que permite obtener información necesaria y útil para estos casos.....	45
Nombramiento de juez ejecutor	46
Tribunal constitucional puede ordenar las medidas necesarias para obtener la documentación pertinente y útil, con el objeto de lograr la conservación y disponibilidad de la prueba.....	47
Medidas cautelares en hábeas corpus.....	48
Medidas innovadoras aseguratorias de la satisfacción de las pretensiones de amparo	48
Inexistencia de regulación sobre la adopción de medidas cautelares y suspensión del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus.....	49
Posibilidad que en el proceso de hábeas corpus se haga uso de disposiciones prescritas para el proceso de amparo, ya que comparten la misma finalidad, salvaguardar derechos constitucionales	49
Hábeas corpus correctivo.....	49
Adopción de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física	50
Supuestos básicos que deben concurrir para adoptar una medida cautelar.....	50
Reconocimiento del derecho a la salud de las personas privadas de libertad en la Constitución de la República y normativa internacional	52

Medidas de protección para víctimas y testigos	52
Otorgadas con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuya vida e integridad puedan encontrarse en peligro a causa de una investigación penal o de un proceso judicial	52
Notificación a privado de libertad que no sale de su celda	55
Procedimiento de notificación	55
Notificación por tablero judicial	56
Al existir una circunstancia que imposibilite la notificación vía fax o telegrama a la dirección consignada, se considera oportuno requerir la cooperación del juez de paz de la localidad.....	56
Cuando es imposible establecer comunicación con los peticionarios, a través del auxilio judicial, deberá realizarse en el tablero de la Sala de lo Constitucional	56
Pretensión de hábeas corpus	57
Dejase sin efecto la inadmisibilidad por comprobar justa causa en la presentación tardía de escrito	57
Prevención en el proceso de hábeas corpus	57
Aplicación analógica.....	57
Aplicada en los casos de desaparición forzada de la persona beneficiada.....	58
Prevención por falta de elección de magistrados de la Sala de lo Constitucional	58
Se considera procedente otorgarle al solicitante la oportunidad de aportar datos que permitan determinar el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del beneficiado	58
Reconocimiento judicial en bartolinas policiales	59
Juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena encomendado para realizar reconocimiento judicial en bartolinas policiales, para determinar hacinamiento.....	59

Solicitud de práctica de diligencias judiciales	60
Aspectos que habilitan a la Sala de lo Constitucional para solicitar a otra autoridad judicial la práctica de determinadas diligencias judiciales, bajo el principio de unidad del ordenamiento jurídico.....	60
Videoconferencia para testigos residentes en el extranjero.....	62
En la tramitación de un proceso constitucional deben evitarse el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho que se pretende tutelar, a aspectos puramente formales o literales.....	62
 INCONSTITUCIONALIDADES	
Competencia de la Sala de lo Constitucional	65
Tribunal, Corte o Sala Constitucional en el estado constitucional de derecho es la institución jurisdiccional a quien le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.....	65
Sala de lo Constitucional tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución	65
Efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos	67
Competencia exclusiva de la Sala de lo Constitucional para dirimir conflictos entre órganos, siendo la única que puede interpretar de manera definitiva la Constitución	69
Las materias que se atribuyen al sistema de integración regional se refieren a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas	69
Consejo Nacional de la Judicatura	70
Inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria que posibilitaba la realización de una elección de los candidatos a magistrados de la CSJ por medio de una “votación secreta”	70

CNJ se encuentra constitucionalmente obligado a realizar su deliberación y votación de forma “pública.”	72
Pleno incumplió obligaciones derivadas de la sentencia de inconstitucionalidad	72
Corte Centroamericana de Justicia	74
Órganos u organismos supranacionales.....	74
Principio de competencia	74
Competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los estados miembros	75
Principios de independencia judicial y de supremacía constitucional impone al órgano jurisdiccional la obligación de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma	75
El art. 185 Cn. alude a la “sentencia”, debe entenderse que dicho término hace referencia, lato sensu, no sólo a la sentencia definitiva, sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo	76
Inaplicación de actos subjetivos públicos.....	77
Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal superior que tenga la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional	77
Corte Centroamericana de Justicia no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares	78
Derecho administrativo sancionador	79
Campo de aplicación se concreta por lo menos en dos principios, según un sector de la doctrina	79

Sanción a imponer sólo puede recaer sobre aquellas personas que han participado en forma dolosa o imprudente en los hechos constitutivos de la infracción.....	80
Aplicación del principio nulla poena sine culpa.....	81
Excepciones a la exigencia de establecer cantidades o porcentajes mínimos y máximos en las multas.....	81
Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando el peticionario no ha logrado justificar la aparente transgresión al principio de culpabilidad.....	82
Principio de proporcionalidad.....	82
Improponibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad, cuando el pretensor invoca una visión subjetiva sobre la capacidad de la medida establecida para alcanzar el fin prescrito, sin efectuar un análisis argumental exhaustivo.....	84
Juicio de necesidad.....	84
Derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos.....	86
Asamblea Legislativa debe cumplir con la obligación emanada de la sentencia pronunciada sobre normar lo atinente al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos.....	86
Incumplimiento por parte de la Asamblea Legislativa de la sentencia pronunciada en proceso de inconstitucionalidad.....	88
Suspensión provisional de la deuda política.....	88
Derecho de integración.....	90
La competencia que la Constitución permite a un tribunal de integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del derecho de integración.....	90
Procede hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional.....	91

Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	91
La Constitución establece que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión, una tercera parte de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia	91
Dilatación por parte de la Asamblea Legislativa, concurriendo a la CCJ, para evitar cumplimiento de sentencia.....	92
Elecciones de magistrados de la Corte de Cuentas de la República.....	93
Órgano encargado de la elección no dio cumplimiento a las exigencias derivadas de la Constitución.....	93
Fraude a la Constitución.....	94
Definición.....	94
Renuncia a un partido político para optar al cargo de magistrado de la Corte de Cuentas de la República constituye fraude a la Constitución....	94
Fraude de ley	95
Definición.....	95
Función jurisdiccional	96
Requisito para ejercer control difuso.....	96
Característica de irrevocabilidad.....	97
La jurisdicción es un concepto constitucional vinculado a jueces independientes, inamovibles y sometidos únicamente al derecho positivo.....	97
Principio de exclusividad	98
Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil no ejerce una función jurisdiccional propiamente dicha que lo habilite para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución.....	98
Justicia transicional.....	99
Lineamientos que la rigen	99

Diseño y aprobación de la normativa de justicia transicional debe estar acorde a los intereses de las víctimas	100
Acciones tomadas por la Asamblea Legislativa no son suficientes para cumplir con los lineamientos establecidos para la aprobación de una normativa de justicia transicional	101
Sala de lo Constitucional inhabilitada para ordenar a la Asamblea Legislativa la metodología para garantizar la participación en los procesos de consulta ciudadana	102
Objetivo	102
Contribuye al fortalecimiento del estado democrático de derecho.....	103
Asamblea Legislativa debe propiciar el dialogo con los diversos sectores de la sociedad civil, especialmente con los grupos de víctimas del conflicto armado	104
Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones	104
Reforma realizada ha excedido en cinco por ciento el límite máximo que esta Sala tomó en cuenta con respecto a la inversión obligatoria en certificados de inversión provisionales	104
Finalidad de reforma es legítima; sin embargo, afecta de manera intensa los derechos fundamentales porque implica aumentar a niveles de riesgo el porcentaje de inversión obligatoria de los fondos previsionales en títulos de baja rentabilidad	105
Incremento de cinco por ciento del máximo de la inversión obligatoria implicaría, en la práctica, disminuir aún más las condiciones de las pensiones futuras de los cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones....	106
Administración e inversión de los fondos de pensiones es un asunto de interés social y por ello debe llevarse a cabo según criterios que procuren la seguridad, liquidez, diversificación de riesgo y rentabilidad de los mismos	106
Reforma contradice los términos de la sentencia emitida el día 23-XII-2014, pues implica vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en su manifestación del derecho a pensión por vejez	107

Nulidad de auto	107
Falta de especificación de los vicios insubsanables y de los preceptos legales en que se funda la pretensión.....	107
Preclusión en los procesos constitucionales	108
Formas en que la preclusión puede operar.....	108
Ante la preclusión del plazo establecido para cumplir la sentencia, la Asamblea Legislativa debe iniciar a la brevedad un nuevo proceso para la elección de los magistrados de la Corte de Cuentas de la República.....	109
Pretensión de inconstitucionalidad	109
Debe ser reconocible, como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia.....	109
Proceso de inconstitucionalidad vía remisión de inaplicabilidad	110
Legitimación activa.....	110
Requisitos.....	111
La autoridad judicial requirente debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad.....	112
Derecho a la protección jurisdiccional.....	113
Derecho de audiencia	114
Derecho de defensa.....	114
La autoridad requirente considera que celebrar la audiencia inicial sin la presencia del agente auxiliar del Fiscal General de la República vulneraría los principios de oralidad y publicidad; sin embargo, estos principios no forman parte del contenido constitucional atribuible al derecho de petición	115

Presupuestos mínimos que deben cumplirse para tramitar y decidir sobre un proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.....	116
Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos	117
Carece de competencia para revisar los criterios interpretativos o fácticos de magistrados y jueces en general y, de este tribunal en particular	117
Independencia judicial	119
Recusación	122
Fundamento	122
Imposibilidad de producir el efecto de inhibir del conocimiento o intervención a la autoridad recusada, sino a partir del día en que se le hace saber la resolución que le declara separada del conocimiento o intervención en el asunto	123
Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa	124
Dado que el art. 34 Inc. 2° RIAL, es una disposición emitida por el Legislativo con base en la atribución que el art. 131 Ord. 1° Cn. Le confiere, es normal que pueda ser controlado en un proceso de inconstitucionalidad	124
Seguimiento de cumplimiento de sentencia	125
Competencia de este tribunal para determinar si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios	125
Fuerza jurídica pasiva de la jurisprudencia constitucional impide que esta sea modificada por un decreto legislativo, salvo que la nueva normativa potencie o mejore el contenido de los derechos fundamentales	126
Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad	126
Análisis y dictado de las acciones orientadas al cumplimiento de las sentencias de inconstitucionalidad únicamente corresponden a la Sala de lo Constitucional	127

Garantía de los derechos fundamentales por parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, no puede interpretarse como una habilitación para interferir con la función jurisdiccional del tribunal constitucional.....	127
Finalidad del principio de división de poderes.....	128
Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador.....	129
Competencia del tribunal constitucional para adoptar medidas cautelares en los procesos que conoce, inclusive de forma oficiosa.....	129
Derecho procesal constitucional como garantía de las demandas formuladas por los particulares	129
Presupuestos indispensables para decretar una medida cautelar.....	130
Necesaria intervención jurisdiccional precautoria para resguardar la vigencia de los intereses públicos.....	131
Cumplimiento de los presupuestos necesarios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora para decretar una medida cautelar....	133
Los intereses públicos relevantes son un elemento que justifica y demanda la aplicación de medidas cautelares	133
Segregación y restricción del uso de dicho carril segregado implica un gravamen continuo sobre la libertad de circulación	133
Suspensión de las restricciones para el uso del carril segregado, restableciendo el uso público	134
Medida cautelar consistente en que los carriles segregados se habiliten para el uso público	135
Sufragio activo.....	136
Sistema de listas cerradas bloqueadas.....	136
Voto igualitario estima que cada sufragante tenga un solo voto, el cual se fracciona o divide, sin que ello implique otorgar preferencia a favor de los candidatos ubicados en los primeros lugares de la lista.....	138

Texto para determinar orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición, no producirá efecto jurídico constitucional alguno y no podrá aplicarse para la asignación de escaños legislativos.....	139
Marcas individuales en los candidatos determinan la distribución de escaños y no su ubicación en la lista	140
Tercería de dominio.....	141
Procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad deben desarrollarse con base a los artículos siete, ocho y nueve de la Ley de Procedimientos Constitucionales.....	141
Requisitos mínimos necesarios para dar trámite y decidir sobre los de procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad	142
Juicio de relevancia en los procesos de de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad.....	142
Precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve y su impugnación	143
Disposición impugnada es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir, dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y tal decisión carece de presupuestos que permitan recurrir la resolución.....	145
Resultaría contrario al criterio de la economía dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria, por su evidente incorrección interpretativa	146
Trabajo infantil.....	149
Menores de catorce años únicamente pueden ser ocupados en actividades laborales cuando sea necesario para su subsistencia o la de su familia, y ello no represente un obstáculo para cumplir con la enseñanza obligatoria	149
Disposiciones contenidas en la LEPINA prevalecen sobre las contenidas en el Código de Trabajo	150

Defecto en la pretensión provoca el rechazo de la demanda vía sobreseimiento	151
Tratado de Libre Comercio	151
Objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta de órganos con potestades normativas, se ha ampliado a actos concretos en aplicación directa de la Constitución	151
Actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional, porque existen parámetros constitucionales para su validez.....	152
Para que se configure la pretensión de inconstitucionalidad debe estar fundada en la exposición de argumentos que justifiquen la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas	153
Si un acto concreto no puede ser enjuiciado en un proceso de inconstitucionalidad, esto no significa que, por solo ese hecho, esté exento de control jurisdiccional, su control es posible mediante otro tipo de procesos, como el amparo o el contencioso administrativo	154
Voto razonado del magistrado presidente doctor José Oscar Armando Pineda Navas	156
Derecho de acceso a la información relativa a los partidos políticos.....	156
Rol de los partidos políticos en nuestro sistema democrático constitucional	156
Finalidad de la transparencia sobre el financiamiento de los partidos políticos	158
Voto razonado del magistrado presidente José Óscar Armando Pineda Navas	159
Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador.....	159
Necesaria ponderación de otros elementos de la realidad como parte del análisis de proporcionalidad	159

Voto razonado del magistrado presidente José Óscar Armando Pineda Navas	161
Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones	161
Jurisprudencia sobre fideicomiso de obligaciones previsionales	161
Sistema de pensiones como un modelo de reparto, basado en la solidaridad intergeneracional	162
Vulneración constitucional deviene de la tasa de rentabilidad que se otorga por el uso de las cuentas de ahorro de los cotizantes	162
Colisión de derechos fundamentales	163
Principio de proporcionalidad	163
Divisiones del principio de proporcionalidad	163
Efecto material en el tiempo de las resoluciones	164
Resolución debió modular sus efectos con medidas alternativas.....	164